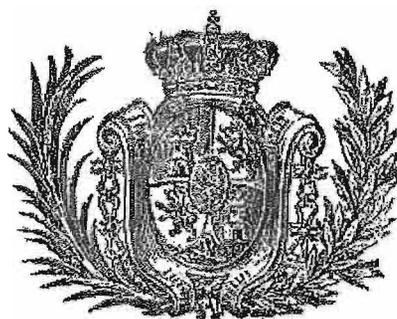


ANALES
DE LAS
ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA

PUBLICADOS POR LA
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

TOMO I

1283—1599



MADRID
IMPRESA CENTRAL A CARGO DE VÍCTOR SAIZ
CALLE DE LA COLEGIATA, N.º 6

—
1879

ANALES
DE LAS
ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA

TOMO I

1283-1819

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Examinados los *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar su impresion y publicacion.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1879.

ROMERO.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION

D. FRANCISCO ROMERO ROBLEDO.

En el año de 1761 daba á la estampa D. Pedro Rodriguez Campomanes el *Itinerario de las carreras de postas de dentro y fuera del Reino*, impreso de órden del Rey D. Cárlos III por cuenta de la Real Hacienda y dedicado al Excmo. Sr. D. Ricardo Wal, Ministro de Estado y Superintendente general de Correos. Fué este libro por aquel entónces una guía postal modelo, y sigue siendo hoy el mejor estudio que anda impreso sobre el ramo. En el prólogo dice su ilustre autor, que era á la sazón Asesor general del Juzgado de la Renta de Correos y Postas y Consejero de Su Magestad en el Real de Hacienda, que en su libro se contenia un *resúmen de las leyes y privilegios concernientes al manejo de las postas desde el reinado de Doña Juana hasta el reglamento general de 1720*, que copia á la letra. Esto que Campomanes tituló *resúmen*, no es más que una breve y compendiosa disertacion, sábiamente pensada y correctamente escrita, sobre los privilegios concedidos en todos los tiempos á los funcionarios de Correos; pero sin contener texto alguno de aquellas disposiciones hasta la Ordenanza de 1720. Lo que Campomanes anunciaba en resúmen, lo hace ahora en extenso y por completo la Direccion general de Correos y Telégrafos por órden de V. E.; porque el objeto de estos Anales es coleccionar cronológicamente las órdenes que se han dictado en España para establecer y organizar el servicio de Cor-

reos terrestres, desde la fecha que lleva el documento más antiguo hasta el momento presente. No ha de formar parte de este libro lo concerniente á los Correos marítimos de América y Asia, por no pertenecer estos ahora á la Dirección general del ramo; pero sí se hallarán las ordenanzas de las postas que estableció España en los reinos, ducados y señoríos que la pertenecieron en un tiempo en Europa, así como tambien figurarán las disposiciones que adoptaba para organizar los medios de comunicarse con las naciones extranjeras. Imposible ha sido, forzoso es confesarlo, incluir en estos Anales todas las ordenanzas de Correos de España, porque de éste, como de otros muchos ramos del servicio público, se han perdido, á causa de las vicisitudes de los tiempos, muchísimos documentos de interes sumo, y porque no concluidos todavía los índices razonados de los archivos nacionales, se hace interminable la rebusca de documentos. Tampoco pueden ser parte de estos Anales los muchos y muy curiosos datos no oficiales que pudieran servir grandemente de complemento para formar la historia del Correo en España, pues, por muy notables que ellos sean, no tienen su natural asiento dentro de los límites de esta coleccion legislativa, que ha de ser la más completa posible, por el momento, y ordenada de manera que por medio de los índices de palabras que van al final de cada tomo, sea fácil hallar cuantos datos oficiales hoy conocemos y pudieran apetecerse para escribir con verdad la historia del Correo en España.

Pero á otro fin más importante quizás y más principal van encaminados, Excmo. Sr., estos *Anales de las ordenanzas de Correos*. Se ha de notar, sin más que tender la vista sobre los volúmenes que los forman, que en cada uno de ellos hay órdenes en vigor hoy día, porque desde las sapientísimas *Ordenanzas de 1794* que áun rigen en algunos de sus extremos, hasta el Convenio postal universal de Paris que estará en práctica en Abril de 1879, es decir, en el espacio de tiempo de casi un siglo, se contienen desordenadamente y sin concierto todas las reales órdenes, convenios, reglamentos, circulares y cuantas disposiciones se han dictado para establecer el ramo de Correos y organizarle en consonancia con los poderosos medios de comunicacion que la

aplicacion del vapor y la electricidad han puesto al servicio del mundo moderno.

Coexistiendo aún el peaton, el postillon y el conductor de la silla de posta del antiguo modo de ser postal, con las administraciones ambulantes de los trenes-correos, la Administracion ha tenido que acudir al planteamiento de estos novísimos medios de comunicacion dictando órdenes para el nuevo servicio, sin tocar para nada las antiguas ordenanzas en aquello que aún quedaban en vigor. De aquí nace forzosamente la imperiosa necesidad de reunir en un solo cuerpo todas cuantas disposiciones hoy rigen sobre Correos, descartando lo que ya no pueda ser aplicable, y bajo la forma moderna de ley del Reino, establecer las modernas Ordenanzas de Correos y autorizar la formacion de reglamentos que organicen el servicio.

Reforma es esta, Excmo. Señor, que no he de vacilar en proponer á V. E., con la completa certeza de que no dejará seguramente pasar V. E. la primera oportunidad que se le ofrezca para presentar á las Córtes una ley general de Correos.

Tomando por modelo al ilustre conde de Campomanes en su citado libro, precederá á estos Anales un breve prólogo condensando la historia del Correo en España, que sirva al ménos de guía para que otra mejor cortada pluma pueda escribir la historia completa y extensa.

Como hace ahora cerca de un siglo dedicaba su *Itinerario* don Pedro Rodriguez Campomanes á su Jefe, el Excmo. Sr. D. Ricardo Wal, Ministro de Estado, permítame V. E. que yo, á mi vez, le dedique estas Ordenanzas; y perdone si este trabajo no es, seguramente, digno de parangon con el de aquel hombre de Estado, honra y gloria de la magistratura española y el que más ha ilustrado con su claro talento las Ordenanzas y el servicio de Correos de España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1879.

EL DIRECTOR GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS,

GREGORIO CRUZADA VILLAAMIL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Examinados los *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar su impresion y publicacion.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 3 de Marzo de 1879.

ROMERO.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

PRÓLOGO

I.

EL CORREO, ó sea el medio de comunicacion más rápido y seguro, ha tenido su cuna en la más remota antigüedad. La historia de todos los pueblos registra en sus primeras páginas la existencia de mensajeros portadores de mandatos hablados ó escritos, y constante ha sido el uso de señales por medio del fuego ó de objetos visibles á larga distancia para transmitir órdenes ó noticias. El correo, pues, como hijo de la necesidad, fué siempre indispensable para la existencia del Estado y de aquí que allí donde éste haya sido más civilizador y poderoso, ha debido alcanzar mayor perfeccion y más grande desarrollo. Como de todos los pueblos que coexistian á la aparicion en el mundo de la salvadora idea cristiana era el pueblo romano el más poderoso y el más culto, en sus leyes y costumbres se hallará el más perfecto uso del correo en el mundo antiguo. Y así se ve que, merced á las grandes *vías* que construyó Roma para cruzar los vastos territorios que poseyó, los medios de comunicaciones terrestres, tanto para sus ejércitos como para el tránsito del viajero, fueron cómodos, seguros y relativamente rápidos.

La *vía romana* excedió en mucho á nuestras mejores carreteras, así en su construcción como en lo que pudiera llamarse su servicio. Aún se conser-

van no pocos trozos de las que en España se hicieron bajo la dominacion romana y algunas *hoces* de ellas son hoy las mismas *fauces* que aquellos abrieron. Hechas primera y principalmente las *vías* para el paso de los ejércitos y levantados en sus orillas los edificios que marcaban las *etapas*, sirvieron luégo para el paso del correo oficial, para el comercio, para el viajero y para instituir una policia política que, desempeñada por empleados de la posta, ponía rápidamente en conocimiento del poder central cualquiera alteracion ó conato de alteracion del orden público. Verdaderamente no fué en Roma el correo un servicio principalmente instituido para el pueblo, pues no puede considerarse como tal que fuese dable al rico mandar cartas de uno á otro punto por medio de sus servidores ó esclavos con sujecion á ser intervenido por la vigilancia oficial, caminando provisto de todos los requisitos que exigía la ley para viajar en posta, ó sea haciendo uso de los medios con que contaba el correo del Estado.

Pero si bien es cierto que el pueblo romano no logró tal grado de civilizacion, no lo es ménos que llegó á montar con gran perfeccion el servicio del correo oficial. Todas las principales *vías* contaban con *estaciones* y *posiciones*, donde se hallaba cuanto era necesario para servicio del correo. De estas *posiciones*, indudablemente, se deriva el

nombre actual de nuestras *postas*. Las *estationes* eran de tres clases, segun el punto donde se hallaran y las necesidades á que debieran subvenir. Las *estationes civitates*, situadas como lo indica su nombre, componíanse de un local que debia tener lo necesario para encerrar los carros, aposentar los correos y almacenar forrajes además de las cuadras para cuarenta caballos. Las *mutationes*, ó casas para el relevo en despoblado, habian de tener por lo ménos veinte caballos las de las vías de segunda clase y cuarenta las de primera. Las *mansiones* eran los lugares de etapa donde encontraban asilo los correos y los viajeros con cuartos ó habitaciones, á la manera de nuestras antiguas posadas, mesones ó ventas. Grandes almacenes de forrajes, cuadras para cuarenta caballos, por lo ménos, cocheros, herradores, maestros de coches y, en fin, cuanto necesario fuese para atender por completo al descanso del correo y á la recomposicion de las averías de los vehículos de camino, componian el conjunto de los edificios de la *mansion*.

Cursus publicus, se denominaba el personal encargado de intervenir en la marcha y seguridad de los correos, llenando además las funciones de policía, pues que todos los que tenian relacion alguna con las *postas*, obligados estaban á transmitir á su superior cuantas noticias de interés para el Estado podian recabar de los viajeros. Bajo la denominacion de *Cursor* se conocia en Roma al corredor que abastecia una carrera en el estadio; al jinete de carrera (hoy *jokey*); al *peaton* ó jinete que llevaba las cartas, y al esclavo empleado por los grandes dignatarios para preceder á pié á sus coches, á la manera de los lacayos de hoy dia en los de gran gala. *Tabularius*, era llamado tambien el esclavo que llevaba las cartas (*tabula*)

á largas distancias, á pié ó montado; y daban el nombre de *Statores* á los esclavos públicos ó domésticos pagados por el Estado que servian en las provincias á los magistrados y se empleaban sólo para llevar órdenes, cartas, etc. Habia tambien *Statores* ó correos particulares. *Veredarius* era lo que entre nosotros ha sido el correo de gabinete, y tomaron este nombre en Roma de la *vereda*, carro muy ligero, de dos ruedas, dos caballos y dos plazas, en que iban los *veredarios*. El encargado de conducir el carro de *posta en posta* y que acompañaba al *Cursor* y al *Veredarius*, quedándose con los caballos en las *mansiones* ó *mutationes*, á la manera de nuestros *zagales* que se releван con sus tiros, se llamó *Catabulense*, diferenciándose del *Strator* que era el encargado del servicio de los coches mayores que la *Vereda*, que no podia usar arma ninguna y únicamente se servia del látigo. Para uso exclusivamente del *Veredarius* habia los *Veredarii*, caballos ligeros destinados á la *vereda*, que regularmente no era tirada más que por dos caballos, aún cuando algunas veces enganchara otro más de refuerzo, el cual tenia el nombre de *Paraveredarius*. Los caballos de silla de los correos designábanlos con el nombre de *Equi-agnimali*, y á todos los demas que servian para tiro del resto de los vehículos de correos, denominaban *Equi-stratorii*. Los carruajes más conocidos eran: *Augaria*, carro para grandes pesos; *Birola*, carro tirado por tres mulas para conducir equipajes; *Clavula*, carruaje para llevar víveres al ejército; *Carpentum*, carro de dos ruedas, cubierto, tirado por dos caballos ó mulas, para tres plazas y equipaje, de uso semejante al de la silla de *posta*; *Rheda*, carro grande de cuatro ruedas y varios bancos para conducir soldados, ó segun

otros, carro exclusivo para el uso del correo, cuando no había de marchar á la ligera, pues en este caso usaban los romanos de la *Vereda*. Debiera de ser la *Rheda* el carruaje más comun para camino, puesto que el maestro ó constructor de coches se llamaba *Rhedarius*.

Con aquel personal y con este material surcaban las vías romanas el correo y el viajero, debiendo ir provisto aquél de una órden escrita que le autorizara para tomar los caballos en las *estationes* y todo cuanto le fuera necesario, además de servirle de documento que le diera á conocer como tal correo. Este documento llamábanlo *Littera diplomata*, por ir doblada ó plegada. *Littera evectionis* era el permiso que se daba para viajar á los particulares, y que tenía tambien el carácter de nuestros pasaportes.

Los magistrados del *Cursus publicus*, ó como hoy diríamos, la Direccion de Correos, componíase de los *Judices curiosii*, que no eran otra cosa sino los inspectores de las grandes vías, encargados de recorrerlas y vigilarlas, y muy principalmente de inquirir de las gentes que viajaban, cuantas noticias pudieran interesar al órden público, cuyas noticias debian inmediatamente, y por medio del correo, comunicar al Gobierno central. Bajo estos jueces estaban los *Frumentarii*, que eran los abastecedores de las subsistencias y del material, encargados del personal de todas las *estationes* ó paradas de postas, y que al recorrer cada uno su provincia debian inquirir de los viajeros y las gentes de las poblaciones las nuevas de interes para el Gobierno, á fin de trasmitírselas á los *Judices curiosii*. A su vez informaban á los *Frumentarii* de cuanto en las vías se supiera los *Stationarii* que vivian en las *mansiones* y *mutationes*,

y de ellas estaban encargados á manera de nuestros maestros de postas. Cruzaban tambien las vías, con carácter de correos, los *Viatores*, que fueron unos oficiales públicos que servian para llamar á los Senadores que se hallaban en sus tierras fuera de Roma, á que concurrieran al Senado. Tambien se llamaron así á los que citaban al pueblo á los comicios y á cuantos hubieran de comparecer ante los Tribunales; y, por último, tomó este nombre el viajero.

Sobre estas bases se halló cimentada la organización administrativa de correos del pueblo romano. Natural fruto de su cultura, acusa este organismo muy alto grado de perfeccion comparándolo con la manera que tuvieron de comunicarse entre sí otros pueblos anteriores y coetáneos. Y es mayormente digna de ser admirada esta organización al considerar cuán á propósito se hallaba constituida para llenar cumplidamente las necesidades políticas del Estado, realizando el poder central una vigilancia constante y pudiendo tener conocimiento con la mayor presteza entónces posible de cuanto aconteciera en todos los ámbitos de los extensos dominios de tan poderoso pueblo. Sólo así se explica la notable rapidez con que se tenía en Roma noticia de todos los acontecimientos faustos ó infaustos.

II

Con la decadencia y ruina del Imperio romano desaparecieron los medios de que se valiera para haber logrado tanta preponderancia política y civilizadora cultura. Desde el fin del Imperio hasta los albores del Renacimiento ó sea hasta el siglo décimotercio, en que el mundo cristiano, merced á importantes descubrimientos, pára mientes

y estudia lo que fué aquel poderoso pueblo romano, no registra la historia adelante alguno en el servicio de Correos. Carlo Magno, el monarca más potente y culto que aparece en Europa despues de la época romana, estableció una especie de relevos ó postas; pero fundadas exclusivamente para atender al servicio de los portadores de las órdenes que enviaba á sus dominios de Italia, Alemania y Francia, distaban mucho de las establecidas por los romanos, porque no servian como éstas para el uso del público ni estaban regularizadas y establecidas como aquéllas. Cuentan constantemente todos los soberanos en la Edad Media con servidores especiales que desempeñaban el cargo de transmitir sus órdenes ó cartas; mas, al despuntar el siglo XIII, siendo ya más frecuentes los períodos de paz, garantizado en cierto modo el derecho de gentes y por consecuencia facilitadas mayormente las comunicaciones, se halla algo semejante á la antigua institucion romana en la creacion de los correos al servicio de las Universidades y en el establecimiento de las postas ó relevos para los correos del Rey.

Hállanse en España en el siglo XIII, como en otros Estados de Europa, ó ántes quizá, datos oficiales de la existencia del Correo. El Código del sabio rey D. Alfonso, en su partida 2.ª, título 9, ley 21, denomina á los correos *mandaderos*, y los define diciendo que son los que *traen mandaderías por cartas, que son semejantes a los pies del home que se mueven a las vegadas a recabdar su pro sin fabla*; y continúa á seguida: *E como quier que estos no tienen gran logar (en la corte) como los otros (los embajadores) con todo eso deben haber en sí tres cosas: ser leales é entendidos é sin cobdicia. Esto deben aver por las razones que diximos de*

los otros. E seyendo atales atambien los unos como los otros, debelos el rey amar e fazer bien. E quando de otra guisa la toviesen, deben aver pena segund fuesen aquellas cosas en que errasen en su mandadería. Seguro grande les concede tambien la ley 1.ª, título 16 de la misma partida, cuando consigna el que deben gozar los oficiales del rey que van y vienen á la corte, *porque, dice, el tuerto e la deshonra que les fuese fecha non tañe a ellos tan solamente, mas al rey en cuyo servicio é guardas estan.* Honra es grande para España contar con este documento de tan remota fecha en que se ven establecidos los Correos, y reconocida su valía y la importancia del servicio.

Desde los últimos años del siglo XIII (1283) se encuentran en Cataluña formando gremio los correos ó *troters*, como entónces se llamaban. Asociados á la usanza de aquellos tiempos fundaron en Barcelona una cofradía bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Guía, imágen que se veneraba en una capilla que en el siglo anterior fundara un rico mercader de aquella ciudad llamado Marcús. No se hallan detalles ó trasuntos de las bases ó capítulos de esta cofradía hasta entrado ya el siglo XV, pero en el mismo siglo XIII se establece que los correos no pudieran cobrar más de seis dineros por legua y que los hubiese buenos é idóneos en todas las *corts, ballías y veguerías*. Estos datos bastan para atestiguar de una manera inconcusa la existencia de reglas ú ordenanzas de Correos, constando además que al poco tiempo, en el reinado de D. Jaime II, se establece la costumbre de entregar al correo del Rey un traje compuesto de capa y túnica de bifa (tela de dos caras) y calzas blancas de paño de Narbona, costumbre que sigue sin interrupcionen todo el siglo XIV.

D. Jaime II de Mallorca y D. Pedro IV de Aragon, casi al mismo tiempo, aquél en sus *Leyes Palatinas*, y éste en su libro de las *Ordenaciones sobre el régimen de los oficiales de su corte*, reconocen la necesidad de los correos y hasta señalan el número de los que debían tener para su servicio. A semejanza de lo consignado por Don Alfonso X de Castilla en las *Partidas*, D. Jaime II de Mallorca en sus citadas leyes, promulgadas en 1337, parte 3.^a, rúbrica 13, dice:

DE CURSORIBUS.

«Cursorum munus quam sit necessarium nemo ambigit: cum enim Principes ad diversas mundi partes habeant litteras suas dirigere, et quam plurima negotia nuntiare, quæ forte celeritatem exigunt; convenit ut illi qui current aliis celerius præmissa debeant explicare.

»Ordinamus itaque quod cursores sint ordinarie in curia nostra octo, qui litteras nostras mittendas portare debeant, præcaventes quod a Dominis quibus mittentur, nihil petant. Debent insuper obedire nostris Cancellario et Vice-cancellario, ac nostris Secretariis ac aliis etiam de Cancellaria. »Volumus etiam quod cum erunt præsentés, ad requisitionem Apothecarii nostri vel ejus coadjutoris, tortitia coram Nobis tenere debeant et deferre.»

El texto original de estas leyes (1)

(1) El texto, escrito en latin, que se considera original, se conserva en un precioso códice en folio de la Biblioteca Nacional de Bruselas (sección de los duques de Borgoña); tiene miniaturas representando todos los oficios de su casa, que es el exclusivo objeto de estas leyes. Entre estas iluminaciones aparece una con los ocho correos citados en el texto, dos de los cuales llevan los escudos ó blasones de las armas de la casa de Aragon, y supongo que será la lámina más antigua que tengamos en España sobre correos.

representa á los correos con las armas de la casa de Aragon, distintivo que pocos años despues, en 1341, D. Pedro IV ordena que debían de llevar solamente los correos del Rey, y nadie más. Este mismo monarca, al compilar las Ordenaciones de su corte en 1344, traduciendo la ley de D. Jaime II, instituye al tratar *dels correus* en la parte tercera, que sean veinte los de su corte, con las mismas condiciones de los de Mallorca.

Los Concelleres de Barcelona, en el bando de *pagesos* del año de 1338, establecieron las obligaciones de los correos con relacion á los particulares que de ellos se sirvieran, llegando hasta encargar el secreto de los que se despacharan á los *hostallers* ó *trovadores* de correos, que tenían el cargo de recibir y trasmitir las cartas que les entregasen, dándolas curso segun lo hubiesen prometido. Por aquellas leyes y por estas disposiciones se demuestra la existencia del correo para uso del público en el reino de Aragon, ya reglamentado, en el siglo XIV.

Sigue su constante desarrollo este servicio en este siglo, y tanto, que el Rey D. Juan tiene ya que atender al cuidado de los Correos que transitaban por los caminos *de dia y de noche*, así para conducir la correspondencia del Rey, cuanto la del público (*reipublicæ negotiis*); y autoriza á los *hostes* de Correos para que á todas horas les provean de cuanto necesitaren ellos y sus cabalgaduras, eximiéndoles del

El texto latino se publicó, á lo que creo, por primera vez en las actas ó historias de los Santos de J. Bollandó, de cuya obra se formaron tres tomos aparte, que contienen asuntos de esta clase (pæfationes, tractatus, diatribæ, etc.) En el primero de estos tomos, impreso en Venecia en 1749, están las «Leyes Palatinas,» con los grabados del M. S. original y un prólogo interesante de Daniel Papebrochio.—(Debemos esta nota y noticias á nuestro amigo el erudito académico D. Juan Facundo Riaño.)

cumplimiento de cualquiera bando ó disposición que lo contrario ordenare. En el mismo reinado se hallan por primera vez mencionados los correos á caballo (*cursores equestres*) de la casa del Rey, á manera de los modernos correos de gabinete, y á los que solían proveer de un *pasaporte*, por el que se les concedían cuantas prerogativas é inmunidades gozaran los demás criados del Rey.

Al comenzar el siglo XV renace la cofradía *dels correus de Barcelona*, que, como queda dicho, debió existir quizá desde el siglo XII. En 1417, reinando D. Alfonso V, se congregaron de nuevo los *prohombres de la compañía de los correos* de la capital de Cataluña, quienes, viendo que *por culpa y negligencia* de sus antepasados, hacía *ya mucho tiempo* que la tal cofradía *había desaparecido por completo*, la establecen de nuevo en la misma capilla de Marcús en que antiguamente radicó, bajo bases ó capítulos cuyo principal ó exclusivo objeto era puramente piadoso y de mútuo auxilio para casos de muerte, y enfermedad ó cautiverio. La denominación que se dan á sí mismos de *prohombres de correos* los renovadores de la cofradía, autoriza para suponer que había otro personal más subalterno afecto también al servicio, que sería el que corriera ó condujese la correspondencia, siendo los *prohombres los hostes ó correos mayores*, que más tarde aparecen en toda España. El vigor con que nuevamente se presentan los correos en el reinado del Conquistador de Nápoles y Cerdeña, la preponderancia que adquieren y hasta los muchos abusos que cometen, causas fueron sobradas para que la autoridad comunal de Barcelona hubiera de someterlos á ciertas reglas para el cumplimiento de su co-

metido. Nacen de aquí las primeras *ordenaciones* verdaderamente postales dictadas en 1444 y 45 por los Concelleres y *prohombres* de Barcelona, instituyendo que, para evitar los *grandes daños* que se originaban al comercio por el mal servicio de los *hostes* de correos, que estos no demoren la salida de la correspondencia y que den aviso oportuno de la detención que forzosamente hubieran de tener, para que de este modo no diesen motivo á que se remitieran *cartas dobles* sobre un mismo asunto por el propio correo. Les prohíbe también desatar los paquetes de cartas, debiendo entregarlos tal y como los reciban; y van mucho más allá aún, pues establecen que los hostes den recibo de las cantidades que se les entregaren por la conducción de la correspondencia, debiendo conservar estos resguardos para por ellos ser obligados al cumplimiento de cuanto en ellos se estipulara. Y crece de punto la importancia de estas ordenanzas porque en ellas se encuentra consignado por vez primera la existencia de correspondencia urgente ó privilegiada, al prescribir que se entreguen ántes que las cartas ordinarias, aquellas que se hubieran recibido con una ó dos ventajas, esto es, para llegar á sus destinatarios horas ó días ántes, según la distancia recorrida, que las llegadas por sus jornadas acostumbradas, fundándose lógicamente en que aquel que más pague y más urgencia tenga sea mejor servido que los demás. Nace el correo público en Aragón instituido á la manera que hoy existe en cuanto al pago previo de la carta, pues estas ordenaciones no consienten que se pague cantidad alguna por el destinatario sin expresa orden del remitente, y obligan á dar resguardo á los hostes de cuanto perciban por la expedición de la corres-

pondencia. Y para que sean completas y no falte en estas ordenanzas el germen de las principales bases del servicio de correos, hállase en ellas establecido el derecho de reclamar las cartas fallidas, pues mandan á los hostes y correos que acudan á todo requerimiento de los Cónsules que originaran las reclamaciones particulares sobre extravío ó pérdida de sus cartas.

Tales son las principales disposiciones de estas Ordenanzas de Correos; y en verdad que en ellas hay que admirar el acierto con que se atiende tanto á la celeridad cuanto al seguro de la correspondencia.

A la par que de este modo se procuraba reglamentar el servicio, adquirían estabilidad los correos de Barcelona, conservándoseles en sus beneficios y nombrando adjuntos que les ayudasen cuando por su mucha edad no les fuese ya posible prestar por sí mismos toda la atención que el cumplimiento de su cargo exigía. En tiempo de D. Juan II, padre de D. Fernando el Católico, complétanse las Ordenanzas de los Concelleres de Barcelona con una notable práctica, muy parecida á la que ahora preceptúa que se exija recibo de la correspondencia certificada. De los muchos documentos en que se encuentra en uso esta práctica, bastará citar, para venir en conocimiento de su existencia, el resguardo que en 1459 dió el notario del Rey en Valencia, Daniel Bertran, de haber recibido las cartas y escrituras que le dirigieron los Concelleres de Barcelona, anotando en el mismo la hora y el día de la llegada del correo.

Los Reyes de Aragon se despojaron de la facultad de nombrar libérrimamente sus hostes de correos al conceder á la cofradía de Marcús el derecho de presentacion de una terna de entre

sus cofrades, para que el Monarca eligiese el que mejor le pareciera de los tres. Además de los correos del Rey habia tambien correos de las ciudades, y hay noticia de que el de la de Barcelona era nombrado por el Consejo de los treinta y dos y diez y seis prohombres, eleccion que se hacía unas veces por votacion y otras por insaculacion, segun lo demuestran los nombramientos de Juan Peris de Maella, Tomás Carreres y Pedro Antonio Blanch. Gozaban los de la ciudad de un sueldo fijo por el cual se obligaban á hacer ellos mismos los viajes á determinados puntos no lejanos de Barcelona, cobrando el coste de los correos que, dependientes de ellos, despachaban á mayores distancias; y algunas veces acontecia que se les retribuía por ciertos servicios ajenos en verdad á las condiciones de su cargo, como servidores que eran del municipio.

La dificultad que por el momento ofrece la rebusca de datos de los siglos XIII al XV en los archivos donde se guardan los documentos de los antiguos reinos de Castilla, es la única causa de no tener detallado conocimiento del modo de ser del servicio de correos tal y como, aunque de una manera imperfecta, se conoce el de la Corona de Aragon; pero no por eso debe deducirse que en aquella tan importante y extensa monarquía estuviese este servicio ménos desarrollado que en el resto de la Península, pues es muy de esperar que andando el tiempo no falte quien encuentre los datos históricos que así lo demuestren.

En el feliz reinado de los católicos reyes D. Fernando y Doña Isabel y á consecuencia de la union de sus coronas, las relaciones postales debieron, no tan sólo ser más frecuentes, sino tambien más uniformes en toda la

Península. Así es que D. Fernando nombra Hoste de correos de la ciudad de Granada á su criado García de Ceballos, y da á los correos de la ciudad de Valencia en 1506 unas ordenanzas (1) en las que, aparte de establecer una cofradía bajo la advocación de la Virgen de los Angeles que se veneraba en la iglesia de Calatrava de aquella ciudad, dispone que no pudiera haber mas que un solo hoste de correos en aquella comarca, reglamenta el turno de los correos, prohíbe que sirva en ellos quien no perteneciese á la cofradía, preceptúa que no puedan ser detenidas más de veinticuatro horas las cartas que reciban los hostes, y atiende al seguro de la correspondencia mandando que no se atrevan á abrir las cartas, ni áun á retenerlas, bajo severas penas. Estos correos valencianos, como los catalanes, debían llevar en la parte izquierda del *manto ó ropa* las armas reales, como exclusivo y particular distintivo de ellos, que otro ninguno podía usar, sirviéndose de *una corneta* para avisar su llegada á poblado y su paso por los caminos. Fundaban además estas ordenanzas una especie de pension para sustento de los que se inutilizasen en el servicio.

En Castilla y en la corte de estos reyes es donde por vez primera aparece el cargo de *Correo mayor*, esto es, el jefe ó superior de todos los demas servidores reales empleados en este ramo. No se conoce documento oficial en que conste el nombramiento de *Correo mayor* de todo el Reino en aquel entónces, pero existía el cargo en tiempo del príncipe D. Juan, porque en el libro de la *Cámara real* de este

malogrado hijo de los Reyes Católicos (libro publicado por nuestra Sociedad de Bibliófilos), que escribió su servidor Gonzalo Fernandez de Oviedo, encuéntrase capítulo especial consagrado al cargo de *Correo mayor*; y téngase en cuenta que aquel príncipe murió en 1497, y que Oviedo se hallaba á su servicio hácia el año de 1490. Hé aquí cómo define este cargo y cómo da cuenta de este servicio aquel fiel servidor: «Es un oficio de grandes provechos, é muy necesario para la conservación del estado real, é inteligencia que por medio de los correos se tiene con el Sumo Pontífice é su córte romana, como con los otros príncipes é potentados de la cristiandad. Número hay limitado de los correos; pero como es oficio trabajoso, en él se acaban unos, é otros se apartan é recogen; é cada dia faltan é los acrecientan. Los cuales siempre se despachan por mano é vez del *Correo mayor*, é á su determinación, porque ó él quiere aprovechar á unos mas que á otros, ó porque conoce mas habilidad en uno que en otro. En fin, el *Correo mayor* ha de ser hombre leal é solícito é de buen entendimiento; é demás de su salario, es bien aposentada su persona, é dásele un buen meson para los correos é postas; é tiene muchos provechos, así de la bujeta, cuando la hay, é postas, como de los portes. E es oficio que, como se paga luego de contado, nunca tiene necesidad de dineros é tiene aparojo de ser prestamente rico; é de aquí viene que estos correos mayores siempre saltan en banqueros, ó traen dineros en compañía de cambios. En fin, yo no he visto hombre pobre, *Correo mayor*, sino rico sin correr las postas, sino á pié quedo despachando las mismas postas adonde otros se rompan el cuello, é el *Correo mayor* se lleve la

(1) Debemos el conocimiento de ellas á nuestro erudito amigo, incansable investigador y autorizado escritor sobre la materia, don Mariano Pardo de Figueroa (Dr. Thebussem).

»ganancia sin peligro de caer del caballo; pero no sé si será sin peligro del ánimo, por que veo que debajo de la sombra del oficio principal, hacen otros y entienden en otras cosas, como la que he dicho ó peores.»

III.

Es indudable que á la influencia grande que ejercieron en España los flamencos que vinieron con Felipe el Hermoso se debió una organizacion más completa en el servicio de correos. El emperador Maximiliano, padre de este príncipe, concedido tenía en sus estados de Flandes el oficio de Correo mayor á la activa y emprendedora casa de los Tasis, oriunda del ducado de Milan, la cual corria con este servicio desde algunos años ántes en várias regiones de Alemania.

Con el rey D. Felipe el Hermoso vino á España desempeñando el oficio de Correo mayor Simon Tasis, á título tal vez del privilegio concedido por el emperador Maximiliano á Francisco Tasis (1), jefe á la sazón de la casa, cuyo

(1) Supone Campomanes en su *Itinerario de las carreras de Posta*, que Francisco Tasis, Correo mayor del Emperador Maximiliano, fué nombrado por su hijo D. Felipe Correo mayor de los reinos de Castilla; pero él mismo confiesa que no pudo descubrir el título original de este nombramiento. Únicamente pudiera deducirse que se le hiciera esa concesion al Francisco, del título de Correo mayor en favor de Bautista, Mateo y Simon Tasis, en el que se dice (pág. 4): que el Emperador les concede dicho oficio en lugar y por fin y muerte de Francisco Tasis vuestro tío nuestro Correo mayor que fué: pero como en 1507, meses despues de la muerte de D. Felipe el Hermoso, se dice (pág. 1): que Simon Tasis era *Oste de correos del Rey nuestro señor que santa gloria aya*, y además en 1517 y 1518 al mismo Simon se le da el dictado de Correo mayor del Emperador Carlos V (págs. 3 y 479), no puede asegurarse, mientras otros documentos no aparezcan, que otro que Simon Tasis haya sido Correo mayor de Castilla, hasta que el Emperador le nombra en union de sus hermanos Bautista y Mateo.

Corroboro la opinion de que Francisco Tasis

privilegio «se concedió en gracia y per-mision de todos los reinos y señoríos del Imperio, como tambien por los que de nuevo se conquistasen, el cual (Francisco Tasis) murió sin hijos, y por su fin dejó ordenado que viniesen de Bérgamo á Córtes tres sobrinos suyos, hijos de su hermano Rugero, que fueron Juan Baptista, Mafeo y Simon, á los cuales dejó en el mismo oficio, eligiendo á Juan Baptista para los estados de Flandes, como luego diremos, y á Mafeo para enviarle á España, y á Simon para Italia en el estado de Milan (1).» Hasta despues de la llegada á España del emperador Carlos V no encontramos confirmada la designacion que en su última voluntad hizo Francisco Tasis de que sus sobrinos sirvieran los oficios de Correos mayores, pues que Simon Tasis pocos meses despues de la muerte de D. Felipe I (Febrero de 1507) pidió, á título de Correo mayor de este príncipe, que se le abonara cierta cantidad que había adelantado para pago de Correos; y en 1518 el mismo Simon, dándose el dictado de Correo mayor del emperador Carlos V, reclamaba las albricias que le correspondian por su diligencia en avisar el feliz desembarco de su Majestad en el puerto de Villaviciosa.

No debió satisfacer al Emperador el que Simon Tasis desempeñara el oficio de Correo mayor, si se tiene presente que el mismo año de su venida á España nombra, en union de su madre doña Juana, Correos mayores de todos

no sirvió en España el oficio de Correo mayor, el hecho de que al citar en los documentos que forman esta obra los más antiguos privilegios concedidos á los Correos, no se haga mencion nunca de su nombramiento y sí del de sus sobrinos Bautista, Mateo y Simon.

(1) *Segunda parte del Nobiliario genealógico de los reyes y titulos de España*, compuesto por Alonso Lopez de Haro, Madrid, 1622. Página 23.

sus reinos y señoríos á los tres hermanos Bautista, Mateo y Simon, con la condicion expresa de que este último no pudiera servir el cargo sino en ausencia de sus hermanos, y derogando cualquier otro título suyo ó de los reyes sus antepasados que tuviera Simon Tasis. Esta cláusula confirma el hecho de que por nombramiento Real ó en virtud del título que de tal hubiese tenido Francisco Tasis, sirvió Simon el cargo de Correo mayor de D. Felipe I.

Bautista Tasis, que fué designado por su tio para Correo mayor en los Estados de Flandes, figura, en union de su hermano Mateo, ajustando con el Emperador en 1517 el establecimiento de postas entre España y aquel estado; y por una Real cédula de 1518 se le mandan pagar 6.000 ducados de oro por el sostenimiento de las mismas postas, en virtud de un ajuste que terminó en Diciembre del año anterior, fecha en que da principio el ántes citado. De suerte que cuando contrató las postas de Flandes en union de su hermano Mateo ya las habia servido el Bautista, en virtud de un convenio cuyo término es conocido, pero no su principio y condiciones.

Simon, designado para Milan, aparece, en efecto, como Correo mayor de aquel Estado en 1538; y Mateo, á quien como ya queda apuntado eligió su tio Francisco para servir en España, resulta como Correo mayor del Emperador en 1529, y sirve su cargo hasta su muerte acaecida en 1535. A pesar de haber sido ayudado por su sobrino Raimundo, no le sustituye éste inmediatamente, puesto que á la muerte de Mateo nombra el Emperador á Felipe de Empoli interinamente ó mientras que su tio Bautista viniese á España á tomar posesion del cargo.

Pero la mucha edad que el Bautista contara y la necesidad que tuviese de atender á los correos de Flandes, Italia y Alemania hubieron de obligarle á pedir al Emperador que fuese servido de proveerlo en su hijo Raimundo, que durante seis ó siete años habia ayudado á su tio Mateo en el desempeño del oficio. Y en efecto, su Majestad, teniendo en consideracion la súplica de Bautista Tasis y en premio tambien de los servicios del Raimundo prestados en las jornadas de Hungría, La Goleta, Tunez y Francia, le nombra en propiedad Correo mayor de su casa y corte y de todos sus reinos y señoríos por cédula firmada en Madrid á 8 de Noviembre de 1539. Fué este Raimundo caballero del hábito de Santiago, gentil-hombre de la Cámara de S. M. Don Felipe II, y estuvo al servicio del príncipe D. Carlos. Casó con doña Catalina de Acuña, de quien tuvo dos hijos, Juan y Mariana, la cual casó con Don Pedro Velez de Guevara, señor de Salinillas y conde de Oñate, casamiento por el cual se origina que más tarde venga, como se verá, á parar á la casa de Oñate el cargo de Correo mayor. Anciano ya Raimundo Tasis, pidió al Rey que se sirviera mandar que su hijo Juan le sustituyese en su puesto, aunque con la condicion de que la *administracion, uso y ejercicio* del cargo lo conservara él mismo mientras que su hijo cumpliera los veinticinco años de edad; y además con la circunstancia de que si su hijo moria ántes que él, volveria otra vez el oficio de Correo mayor á él mismo. Felipe II en Amberes el año de 1556 lo acuerda así, y por ende es nombrado Correo mayor D. Juan de Tasis y Acuña, que como su padre viste el hábito de Santiago, sirve al Rey en muchas jornadas militares y particularmente á las órdenes de D. Juan de

Austria contra los moriscos de Granada. Por estos servicios y por los de su empleo pidió á Felipe III en Diciembre de 1598 que nombrara en su lugar á su hijo D. Juan, Correo mayor y Maestro de hostes, postas y correos de España, con excepcion de los oficios de Maestro de postas y Correos mayores de Italia que se reservaba para sí. Y así lo otorga S. M. en dicha fecha en el pueblo de Vacia-Madrid.

Tanto privó este D. Juan con el rey D. Felipe, y tan bien le sirvió en embajada extraordinaria que desempeñó cerca del rey Jacobo de Inglaterra, que le hizo merced de la llave de su Cámara y del título de Conde de Villamediana, pueblo que acababa de comprar por los años de 1603. Murió este primer conde de Villamediana en 12 de Setiembre de 1607, dejando empeñada su casa y estado en 25.000 ducados de censo, y además el oficio de Correo mayor por tres vidas, tiempo por el cual habia logrado que se le concediera por el rey D. Felipe III; y murió sin conseguir su propósito de perpetuar este servicio en su casa mediante el pago de una vez de 150.000 ducados.

Herédale su hijo D. Juan de Tasis y Peralta, segundo conde de Villamediana, famoso en aquella época por la vida fastuosa que llevó fuera y dentro de España, por la agudeza de su ingenio y lo maldiciente de su lengua. Sirvió el oficio, ó, mejor dicho, gozó de sus rentas hasta su desastrosa muerte, acaecida, como es sabido, no léjos de su casa, en la calle Mayor de Madrid, en 1622. Por mucho tiempo lo tuvo arrendado á un Rodrigo Sanchez, y á juzgar por la respuesta que dió á una notificacion del Consejo de Italia, en que se le reprendia por la tardanza excesiva de los correos de aquella

Península, sábese que el Conde no se ocupaba ni mucho ni poco de los Correos, dejándolo todo al cuidado de los arrendadores. Sucedióle en el oficio D. Iñigo Velez Ladron de Guevara y Tassis, su primo, como hijo que era de Doña Mariana Tassis y de D. Pedro Velez, gozándolo hasta Octubre de 1644, en cuyo tiempo pasa á su hijo el Conde de Oñate y Villamediana. Consigue éste que se perpetúen en su casa todos los oficios que disfrutaba, en compensacion de las cantidades que se le debian por gastos que como Correos mayores habian hecho sus antepasados, y mediante la entrega á la Real Hacienda de la cantidad en que se apreció el valor de los citados oficios. Los herederos de este Conde de Oñate siguieron, hasta que á principio del siglo siguiente se incorporaron á la Corona, gozando todos los oficios de Correos que les perpetuó S. M., excepto los que él y sus antepasados habian vendido y los concedidos por los Reyes á otros particulares, villas ó ciudades.

Aun cuando el emperador Cárlos V nombra á los Tasis correos mayores de sus reinos y señoríos, como Rey que era, en union de su madre doña Juana, de Castilla y Aragon, no consiguieron aquellos emprendedores milaneses la completa posesion de su oficio sin grandes protestas y pleitos con los Correos que, á su venida á España, tenían las principales ciudades de ambas Coronas. Barcelona, Valencia y Zaragoza, haciendo valer los privilegios otorgados á la cofradía de la capilla de Marcús, que disponian que los hostes de Correos de aquellos reinos habian de ser elegidos por los Reyes entre las tres personas que les presentaran en terna los cofrades, protestan por medio de sus síndicos del nombramiento de los Tasis, con el teson y entereza prover-

bial de los aragoneses; y de tal manera y con tanta insistencia, que no entran los descendientes de los Tasis en pacífica posesion del oficio de Correos mayores de Aragon hasta el año de 1696, en que presta juramento del cargo el Conde de Oñate en manos del Presidente Duque de Montalvo.

Granada y Sevilla, como Valencia y Barcelona, tenían también sus Correos mayores; éralo, como ya se ha dicho, de Granada García de Ceballos ántes de terminar el siglo XV, y sucédele su hijo Jerónimo hasta su muerte, acaecida en 1589. Entónces, al nombrar la ciudad á Luis Baltasar Dávila, su Veinticuatro, protesta del nombramiento D. Juan Tasis, haciendo valer sus derechos de Correo mayor de todos los reinos y señoríos. Defiende el suyo la ciudad, sigue el pleito por muchos años, logra Granada en 1616 carta ejecutoria con la cláusula de *por ahora* de la propiedad del oficio; vuelven los Tasis á insistir; consigue en el mismo año la ciudad otra carta ejecutoria sin la cláusula anterior, y, sin embargo, continúa el pleito con vária fortuna, sin decidirse hasta la época de la incorporacion á la Corona, en que la ciudad logra que se le reconozca su derecho.

Era Correo mayor de Sevilla en el siglo XV Juan de Saavedra, que había heredado el oficio de sus antepasados, ratificándosele en el mismo cargo en 1501, sucediéndole en él su hijo Hernan Darias de Saavedra y á éste su hijo Juan, á quien los Tasis pusieron pleito en 1565, ganándolo el Saavedra. A este D. Juan sigue Rodrigo Jerez, á cuyo nombramiento también se opusieron los Tasis, quienes no entraron en posesion del oficio hasta la muerte del Jerez y por arreglo hecho con el Rey.

Unidos en la misma persona del Emperador Carlos V el dominio de

Flandes, el del ducado de Milan y el del reino de Nápoles, y aumentando considerablemente las relaciones con aquellos países, tanto por la emigracion de españoles, cuanto por las continuas guerras y por el movimiento comercial entre aquellos reinos y la Península, grandes y de muchísima importancia habían de ser sus comunicaciones postales. Así es que el mismo César, al proveer en España el cargo de correos mayores, ya había normalizado las postas entre España y Bruselas y hecho maestros de estas á sus capitanes Mateo y Juan Bautista Tasis. Consigue éste último del Emperador que dé dicho cargo á Leonardo de Tasis, quien á su vez alcanza que le suceda su hijo Lamoral, pasando el oficio á sus sucesores. Al ducado de Milan fué de Correo mayor, como queda ya dicho, Simon Tasis, quien lo disfruta gran parte de su vida, cediéndolo por hallarse ya muy viejo á su hijo Rogelio, que es nombrado para sucederle por cédula fechada en Gante á 16 de Octubre de 1550. Desconocido el nombramiento de su sucesor el primer conde de Villamediana, debe suponerse que el Rogelio muriese sin hijos, pues que en 1599 Felipe III concédele aquel cargo por su vida y por la de su hijo D. Juan Tasis y Peralta, ampliándoseles por otras dos vidas en 1604. Padre é hijo venden el usufructo por sus dos vidas á Juan Bautista Serra, genovés, en 47.000 ducados, y el segundo Conde le vende otra vida más por 11.000 ducados. Viéndose el Serra con tanta parte de este oficio, gestionó la compra de la perpetuidad de él, y la realizó en 1617 por el precio de 138.000 ducados. Pero á los pocos años, en 1620, el Consejo de Italia declara haber habido lesion enormísima en la venta por parte de Su Majestad, y entabla el pleito consiguiente, que dura muchos años, hasta

que en el de 1684 manda S. M. poner en secuestro dicho oficio y que don Francisco Stopani lo administrase con las mismas seguridades que ántes lo habia hecho por cuenta de la Condesa de Oñate.

Poco despues de la muerte del Emperador Maximiliano establece su nieto y heredero el servicio de postas desde el Tirol á Roma y á Nápoles, encargándosele á Bautista y Mateo Tasis por 3.240 ducados en cada un año. En documento oficial y por incidencia se menciona que era Correo mayor de Nápoles por estos tiempos Diego Jaime de Arco, y consta tambien que Raimundo Tasis, como Correo mayor de los reinos y señoríos de España, presenta á S. M. para el cargo de Correo mayor de Nápoles á Juan Zapata, que en efecto fué nombrado, y le sucedió su hijo Cárlos Zapata. Unidas estas dos familias en Martín Zapata y Tasis, toma en arrendamiento en 1581 á su pariente D. Juan Tasis y Acuña, luégo primer Conde de Villamediana, el oficio de Nápoles por tiempo de diez años y precio de 49.000 carlines al año. Pasados estos diez, aparece teniendo en arrendamiento este mismo cargo Juan Zapata de Tasis, quizá hermano de Martín, por precio de 50.000 carlines cada año y por quince de éstos. Por su privanza con el Duque de Lerma consigue Villamediana en 1601 la perpetuacion en su casa del oficio de Correo mayor de la ciudad y reino de Nápoles, mediante el pago á S. M. de 80.000 ducados napolitanos. Como en el año anterior por Diciembre habian los Tasis renunciado en manos de S. M. en favor de Marco Antonio Judici y Nicolás, su hijo, este oficio de Nápoles por tiempo de las vidas de uno y otro, concedióse la perpetuidad á la familia de los Villamediana, á contar desde la muerte de los Judici.

Pero muerto el Marco Antonio quedando á deber parte del precio del subsidio, volvió el oficio á la Real Hacienda, cediéndolo ésta al Conde de Villamediana por el tiempo de la vida de Nicolás Judici en 90.000 ducados; mas por pleito que puso éste al Villamediana, alcanzó del Consejo de Italia, en Setiembre de 1614, que volviese á él el oficio mediante el pago de aquellos 90.000 ducados.

Simon Tasis, hijo de Rugero y sobrino de Francisco, que como apuntado queda fué Correo mayor del Rey Don Felipe el Hermoso, y más tarde del ducado de Milan, gozó del oficio de Correo de España en Roma por toda su vida, puesto que en el año de 1563 nombra el rey Felipe II, por Real cédula fechada en Madrid en 30 de Julio de dicho año, por muerte de Simon, y á propuesta del Correo mayor de España Raimundo Tasis, á Antonio Tasis, Correo de España en Roma, para despues de la muerte de su hermano Juan Antonio, que entónces desempeñaba dicho cargo. Favor debió de gozar este Antonio cuando fué hecho Marqués de Paul y cuando logró que su hijo Simon le sucediera en su cargo en Roma, y que por disposicion del rey Don Felipe III se perpetuara en su casa dicho oficio, en premio de sus servicios y de los de su familia, especialmente prestados en las jornadas de Tunez, los Gelves y las guerras de Italia y por haber contribuido con sus bienes á la redencion de cautivos turcos: y quizá obedeceria esta perpetuacion y vinculacion del oficio á haber servido á S. M. con 50.000 ducados, cuya cantidad podia imponer á censo sobre el dicho oficio. Segun aparece en carta del Duque del Infantado, embajador de España en Roma en 1652, á la Majestad de Felipe IV, existia una bula, que no se llegó á en-

contrar, por la cual se concedía á todos los príncipes de la cristiandad el derecho de tener en aquella ciudad Correo para su servicio. Dábase esta noticia para demostrar el derecho de la corona de España de nombrar á su voluntad la persona que ejerciera este cargo, y porque en uso de este derecho se intentaba quitarlo á Simon Tasis, hijo de Antonio, el Marqués de Paul ó de Tasis como entónces se le denominaba en Italia. Anduvo este Simon *tan divertido* y *poco puntual* en el pago del citado censo que impuso sobre su oficio y vendió á cierto genovés, que este acreedor le ejecutó ante el Tribunal de la Rota, y por esta razon y por su poco celo pareció á los embajadores de S. M. en Roma que convenia encomendar la administracion del oficio á otra persona, reservando *lo útil, deducidos gastos*, á los Tasis y á sus acreedores. En virtud de esta resolución del embajador se arrienda el oficio de Correo mayor de España en Roma en 1662 por diez años á Cárlos Citadini, con la obligacion de pagar 6.000 ducados anuales. Por otra escritura de 1670 se prorogó al Citadini por otros diez años más, que habian de contarse desde el dia siguiente al en que se cumpliesen los diez años antecedentes y bajo las mismas condiciones. En 1680, próxima á espirar la anterior próroga, se sacó á subasta dicho oficio y se remató en D. Cárlos Maynon, milanés, por otros diez años, en 10.448 reales de á ocho; y nada más consta ó hemos podido encontrar acerca de estos Correos en Roma hasta que al advenimiento de la casa de Borbon al trono de España se hacen cargo de estas postas los Correos que vinieron con las tropas de Felipe V, que usufructuaron este Correo de Roma hasta el año de 1721.

Los oficios de Génova y Sicilia tam-

bien estaban desempeñados por familias cuyo nombramiento era potestativo de la de los Tasis, habiendo servido en Sicilia la rama de los Zapatas Tasis y en Génova los Fabianos.

Apuntada ya, por lo conocido hasta hoy, la cronología de los Correos mayores dependientes de la corona de España, así en la Península como en los reinos y señoríos que en el continente la pertenecian, hora es de tratar de la parte administrativa del servicio de Correos en los siglos XVI y XVII, que es el período en que aparecen servidos, á causa de concesiones de la Corona, por familias particulares.

IV.

No hay, que hasta el presente conocamos, documento oficial que autorice á suponer que el Correo se hallara organizado y precisamente establecido para servicio del público en los reinos todos de las Coronas de Castilla, excepto en la de Aragon, hasta el año de 1580, en el cual aparece la creacion de los Correos *ordinarios* y *periódicos*, á diferencia de los Correos que en todos tiempos despachaban los Reyes para su particular y político servicio. Como hasta esta fecha los correos no eran periódicos y sus salidas no respondian más que á las necesidades de la Corte, servíanse los particulares para sus correspondencias, cuando aquellos no salían, de viajeros ó mercaderes que, por especial convenio les llevaban sus cartas. Pero en este año de 1580 establécese el *correo ordinario* desde la Corte á Génova, Milan, Roma y Nápoles cada quince dias, recibiendo la correspondencia pública para dichos puntos y para las ciudades de España que atravesaban en su trayecto. Y por esta misma época, años ántes ó despues,

el Correo mayor D. Juan de Tasis vende ó arrienda los oficios de correos y maestrías de postas de casi todas las ciudades y villas del reino, con la condicion, en algunos de aquellos contratos, de que se establecieran las nuevas postas. Todo esto demuestra que en los últimos años del reinado de Felipe II ha sido cuando el servicio de correos se establece y organiza periódicamente para el público. Necesidad grande parece que tenía el país por aquella época de tan indispensable servicio, á juzgar por las gruesas sumas en dinero y muchas cosas en especies que ofrecieron y pagaron al Correo mayor los compradores ó arrendadores de los numerosos servicios que entónces se fundaban. Pocas villas de alguna importancia carecian de Maestros de postas y de su correo periódico á la Corte, gozando algunas ciudades de una y aún dos expediciones semanales. Crecia constantemente el desarrollo del correo interior del reino, y, miéntras esto sucedia, dábase el singular caso de que se disminuyeran las expediciones á nuestros dominios de Italia, á causa de que, *cansado* el Presidente de aquel Consejo *de tanto escribir y recibir cartas*, dispuso que no se despachasen correos para Italia más que cada cuarto sábado, ó sea de veintiocho en veintiocho dias, porque no era bien servido S. M. con que llegasen allí cartas particulares con nuevas ó avisos que no comunicaran ántes sus Ministros. Partia este ordinario de Italia desde Madrid ó Valladolid, segun donde la Corte se hallara, pasando por Medina del Campo cuando salia del primer punto, siguiendo por Valladolid, Búrgos y Vitoria, entrando en Francia por Irun y continuando por Lyon á Génova, Milan, etc. Las guerras que sosteníamos en el Norte de Italia forzaron á variar bastantes veces el iti-

nerario, y el correo partiendo de Barcelona, pasaba por Aviñon y embarcábase en Fregus para Génova; y tambien, aunque el camino era más largo, solia pasar por tierra de suizos. Contábase además con la comunicacion marítima para ir á Italia, arrancando de Barcelona con rumbo á Génova, desde donde seguia por tierra al resto de aquella Península. Pero esta vía, por carecer de *tartanas* ó barcos especiales en Génova y Barcelona, ofrecia grandes inconvenientes por las dilaciones de los correos esperando en aquellos puertos barcos que les llevaran á su destino; inconvenientes que más tarde, en 1636, se consiguió evitar, construyendo cuatro *tartanas* para el servicio especial de correos.

Con el establecimiento de los *ordinarios de Italia* aparecen tambien por vez primera establecidos los portes de las cartas pagadas por los destinatarios, fijando los de las de Nápoles y Sicilia en tres reales, las de Roma dos y medio, y las de Génova y Milan dos. Para garantizar la diligencia de los correos imponíaseles, como pena de su tardanza, que de las tarifas acordadas se les descontara una parte del porte, esto es, que del porte que segun tarifa cobraban del público habian de entregar una parte. En lo tocante á las cartas de Roma de los correos de Aragon y Cataluña, el descuento consistia en un real por onza de cartas, cuyo importe se daba de limosna al hospital de Monserrat de aquella ciudad.

La celeridad del ordinario de Italia no era ciertamente notable, pues que se le fijaban veinticuatro dias en verano y veintisiete en invierno para ir desde Madrid á Roma, miéntras que cuando se despachaba un correo extraordinario empleaba no más que diez y ocho dias. Sin embargo, en los primeros años de

la creacion del *ordinario*, el servicio era esmerado y tal y como se habia mandado. Pero más tarde, á causa de la guerra con Francia y por el abuso y abandono de los Correos mayores, de tal modo se empeoró que llegaron á no salir hasta que habian reunido el número de cartas que les convenia; como aconteció con el Correo mayor de Valencia, que *ponia cedulaones* anunciando la salida del correo para Roma, y luego guardaba las cartas hasta encontrar quien las llevase á Barcelona sin gasto alguno suyo; abuso que igualmente repetia el de Barcelona, además de cobrar más portes de los establecidos en las tarifas. Todo esto ocasionó que produjera queja oficial á S. M. el conde de Olivares, embajador en Roma, pidiendo al Rey que autorizase el contrato que los *gobernadores, priores, oficiales y señores* de la nacion española en aquella ciudad, reunidos en el hospital de Santiago, habian celebrado con Jacobo Elva, genoves residente en Roma, y sus asociados, á fin de establecer que un *recuero ó arriero* partiese de allí cada mes llevando el correo en lugar del ordinario, que caro, tarde y mal hacía el servicio. Señálábanle el itinerario, que habia de ser por Génova, Barcelona y Zaragoza á Madrid y que debia recorrer en casi el mismo tiempo que el *ordinario*, pero con puntualidad y exactitud y con la obligacion de dar curso á todas las cartas que llevase para puntos fuera de su camino ordinario, y *dejar las que llevaré dirigidas á las personas de las ciudades de España*. Aquí hallamos que este correo dirigia la correspondencia extravagante y dejaba los paquetes del tránsito, verdaderas funciones del correo entónces, ahora y en todos tiempos. Con respecto á los portes habia de reducirlos á real y medio por onza

de cartas de tamaño usual, pero cobrando dos reales y medio por onza de carta cuyo peso y tamaño excediera del comun y corriente: en el caso de que hiciere el viaje con retraso, sin legítimo impedimento, no cobraría más que á real la onza de la carta ordinaria y dos por las voluminosas, pagando además una multa de veinticinco escudos para obras pías por cada vez que faltare. No hemos visto documento que autorice á suponer que se aceptara en España este contrato; y por esto y por que consta que los Correos mayores de estos reinos seguian despachando los correos para toda Italia desde la Corte, puede suponerse que no llegara á ser un hecho.

En los primeros años del reinado de Felipe III hallamos por primera vez estipulado un convenio postal internacional, que no por haber durado poco tiempo deja de ser sumamente digno de mencion. Celebróse éste en Paris en Enero de 1601 entre el Correo mayor general de Francia Guillermo Fouquet de la Varane y el Correo mayor general de España D. Juan de Tasis, y en su representacion Gabriel de Alegría. En él se estipulaba lo siguiente: que los ordinarios de España para Italia entrarían en Francia por Irún é irían por Burdeos hasta Lyon, y allí recibiría las cartas el correo frances de manos del correo español, y sin poderlas detener más que un día, se despacharian para Italia, empleando once dias en verano y doce en invierno en ponerlas en Roma, con la obligacion de que una posta ántes de entrar en la ciudad debia encargarse de las cartas de España un postillon, y otro de las francesas, con el objeto de que cada uno llevase simultáneamente su correspondencia á la casa del correo de cada país. Al Correo mayor de España en Roma

Antonio de Tasis ofrecia en este convenio el Sr. de la Varane con las mismas condiciones traer el correo desde Lyon á Valladolid. No está esto muy claro en el convenio, porque sin hacer mencion alguna del correo de vuelta, ó sea del de Roma á Valladolid, figura el Correo mayor general frances ofreciendo al de Roma andar el camino desde Lyon á la frontera de España, y además todo el trayecto español comprendido desde la raya hasta la Corte. Quizá quisiera decirse con esto que aceptado este convenio para el correo de ida, se pudiese aplicar igualmente en sus detalles para el de vuelta. Pero sea de esto lo que fuere, el convenio continúa estipulando en su parte económica que el Tasis pagaria á La Varane por la conduccion de la correspondencia de Lyon á Italia á razon de tres sueldos por cada onza de cartas, ó en su lugar doscientos escudos de oro por cada ordinario. La correspondencia entre Paris-Lyon con Valladolid y Lisboa se portearia grátis por ambos oficios, y de la correspondencia entre Paris-Lyon é Irún, Vitoria, Búrgos, Medina del Campo, Madrid y Sevilla había de llevarse cuenta en los oficios, para que tanto por los unos como por los otros se *fenezcan cuentas cada seis meses, pagando el alcance que debiere el uno al otro del resto de ellas*: esto es lo que hoy llamamos intervencion recíproca de las Estafetas de cambio. Y para que se vea en este primer convenio el origen de prácticas postales hoy en uso, encuéntrase en él estipulada la franquicia de la correspondencia entre las direcciones ó administraciones extranjeras, pues no otra cosa quiere decir la cláusula de que *las cartas del señor de la Varane y de sus oficios serian llevadas con la comodidad de los ordi-*

narios de España hasta las villas donde se habrán de distribuir sin costa, ni más ni ménos que las del Sr. D. Juan de Tasis y sus demas oficios hasta los lugares donde se han de distribuir en Francia, con el bien entendido de que toda otra carta de fuera de España había de venir forzosamente al oficio de Madrid, esto es, á pasar por la Estafeta de cambio de Madrid para que ella las dirija á su destino. Organizado de esta manera el servicio de Italia, reglaméntase tambien en este convenio el de nuestra correspondencia con Flandes. El ordinario de Italia la llevaba á Burdeos, donde se encargaba de ella el correo frances que la había de poner en Amberes, pasando por Paris, á los once dias en verano y doce en invierno, sin contar una fecha que podia emplear en detenerse en Paris. Por esta conduccion no se estipulaba el pago en razon del peso de las cartas, sino por viaje ordinario, pagándole al Varane por el servicio desde Burdeos á Paris cuarenta y cinco escudos, y de allí á Amberes veinte.

Así como por el anterior convenio se atiende á la buena organizacion del servicio para fuera del reino y para las ciudades de Castilla por donde transitaban los correos extranjeros, tratando de este modo de normalizar las comunicaciones postales, encuéntrase que algunos años despues, en tiempo del segundo conde de Villamediana se trata de poner remedio al irregular y descuidado servicio del correo entre la Corte y la Corona de Aragon. Asentada ya la capital de España en Madrid y siendo esta villa el centro de la vida oficial, natural es que se tratara en primer término de establecer regularmente las comunicaciones con Castilla, Lisboa, Italia y Flandes, y que se procediera de seguida á terminar la

obra de la completa instalacion de las postas en lo restante de la Península, ó sea desde Madrid á los reinos de Valencia, Aragon y Cataluña, con cuyas comarcas, tanto por la tenaz protesta de los correos catalanes, ya tratada, cuanto por no ser paso forzoso para los correos extranjeros, el servicio era tan irregular que á veces en una semana llagaban dos ó tres correos de aquellos reinos, miéntras pasaban uno y dos meses sin recibir ninguno. Así es que apénas tomara posesion del oficio el citado Conde, concierta con el portugues Antonio Vaz Brandon el estudio y buen establecimiento de postas en todo el interior del reino, y especialmente con la Corona de Aragon. Terminado este estudio, y contados ya tres meses de práctica con tan buen resultado en Aragon como ántes en Castilla, nombra Villamediana á Vaz Brandon su Teniente de Correo mayor en la Corona de Aragon, por toda su vida, mediante el pago de trescientos ducados en reales de plata en cada un año, mitad por San Juan y mitad por Navidad, cuya cantidad percibiria el Conde por razon de las utilidades que su Teniente habria de obtener en el servicio, obligándose éste además á traerle y llevarle franca de porte su correspondencia particular y á despachar todos los sábados por la noche desde Madrid una estafeta para Zaragoza y Barcelona, que no habia de emplear más de cuatro dias á Zaragoza y siete á Barcelona. Habia de enviar tambien todos los miércoles una estafeta para Valencia que no emplearia en el viaje más de cuatro dias, y los correos de vuelta de estas ciudades saldrian en los mismos dias, invirtiendo el mismo tiempo en el trayecto: estos correos habian de ir provistos de un documento que titulaban *parte*, en el

cual se anotaria tanto el dia y hora de la salida y llegada á su destino, cuanto el de su paso por Zaragoza, con la previsora medida postal de plantear la práctica de los *certificados*, que no otra cosa significa la circunstancia de obligar á los correos á *tomar certificacion de la entrega de los pliegos oficiales para que se les pueda pedir cuenta de ellos si se perdiere alguno*. Habia tambien de portear franca la correspondencia de S. M. y de su Real servicio, y en pago de esta obligacion cobraria cada semana quinientos treinta reales; pero si faltare en el servicio no tendria derecho á percibir aquella cantidad por la semana en que no cumpliera lo pactado.

Dedúcese de todo lo apuntado, que termina el siglo XVI dejando organizado, aunque de imperfecto modo, el servicio del correo público, con cierta periodicidad en sus salidas y marchas y con tarifas para los portes. La onza de cartas desde Madrid á Roma se fijaba en dos reales y medio, y no habia de emplear más de veinticinco dias en todo el camino. Comparados estos pesos, precios y velocidad con los de ahora, resulta que han sido necesarios trescientos años para ganar un cuatro por uno de velocidad y un diez por ciento en economía en la correspondencia extranjera. Y aún es más asombroso y digno de comparacion el peso de la correspondencia ó el número de cartas que de aquel se deduce que cambiaba España con Italia en cada correo ó en cada mes, con el que cambia hoy. Tomando por tipo el dato que arroja el convenio entre M. La Varane y Tasis al fijar en tres sueldos cada onza de cartas ó doscientos escudos por cada ordinario, y suponiendo que lo mismo resultaria con uno que con otro extremo, tendremos que porteara

cinco arrobas y once libras próximamente, cuyo peso, reducido á cartas ordinarias de entónces que pesaban una onza por término medio, acusa el número de dos mil ciento setenta y seis cartas; pero como en este peso entraban tambien los *fagotes* ó paquetes de encargos y cosas que no eran cartas, en proporcion por lo regular de treinta y tres partes de correspondencia por sesenta y seis de encargos, el resultado será que cada mes se cambiaban seis-cientas treinta cartas ordinarias con el mencionado país, miéntras que hoy montan en el mismo tiempo á quince mil, esto es, un aumento de un veinticuatro por uno.

En el siguiente siglo no aumenta la velocidad cosa notable, pues sólo un dia ganaba el correo de Roma á Madrid; pero se abarata el porte, se establecen más expediciones y aumenta considerablemente el número de cartas. Mil novecientas de á onza llevó á Roma un correo del año 1682, que conducia tambien diez arrobas de *ropa* ó encargos (1). Normalízase tambien el

(1) Inventario de la ropa y cartas que llevó el correo de España á Roma en 12 de Junio de 1682:

	ROPA.	
	Libras.	Onzas.
1. Primeramente, Dos fagotes cubiertos canauacho, señalados B.—Pesa.	37	»
2. Un fagote cubierto con tela blanca y azul, señalado G.—Pesa.	27	»
3. Otro fagote cubierto con tela encerada rosa, señalado B.—Pesa.	37	6
4. Otro fagote cubierto con carton ligado, señalado B.—Pesa.	12	6
5. Otro fagote cubierto con tela encerada rota, señalado 4.—Pesa.	6	20
6. Otro fagote cubierto con canauacho ó tela de parma, señalado.—Pesa.	27	6
7. Otro fagote cubierto con tela, señalado.—Pesa.	51	6
8. Otro fagote cubierto con tela, señalado PF.—Pesa.	22	6

correo á Inglaterra, Holanda y Alemania, despachados por los Correos mayores de Italia y Flandes cada quince dias; y al terminar el siglo queda organizado el correo semanal á las principales provincias ó reinos como entónces se decia.

Aun cuando el servicio prestado por los Correos mayores y por sus delegados no fuera todo lo regular que al público convenia, no por eso pierden aquellos las preeminencias ó privilegios que desde antiguo venian gozando y que les concedieron todos los monarcas: no habia para ellos villas cerradas, sus casas eran libres de pechos, monedas y huéspedes; yendo de viaje no podian ser presos por deudas, y habia de dárselos los mantenimientos y cabalgaduras que hubieren menester por su justo precio, tasándolos ellos; los postillones y sus caballos estaban exentos del servicio militar; los caballos de posta podian pastar libremente en los

9. Otro fagote cubierto con tela blanca, señalado D P. n.º 9. Roma.—Pesa.	20	»
Pesa en todo dicha ropa.	242	4

CARTAS ORDINARIAS.			
		PARA ROMA.	
		Libras.	Onzas.
Número 1.º, pesa.	8	5	
— 2.º, pesa.	8	»	
— 3.º, pesa.	7	10	
— 4.º, pesa.	8	6	
— 5.º, pesa.	8	3	
— 6.º, pesa.	6	2	
— 7.º, pesa.	6	2	
PARA NÁPOLES.			
Número 1.º, pesa.	9	»	
— 2.º, pesa.	11	»	
— 3.º, pesa.	8	5	
— 4.º, pesa.	8	5	
— 5.º, pesa.	8	»	
PARA PALERMO.			
Número 1.º, pesa.	8	8	
— 2.º, pesa.	12	4	
Pesa todo dicha carta.	119	2	

cotos reservados cerca de las paradas para que los correos no se detuvieran esperándolos. Y de tal monta debían ser las ventajas que á los servidores del correo proporcionaban estas inmunidades, que no era difícil hallar quien, sin otra recompensa que gozar de ellas, deseara tomar á su cargo el servicio de las postas. Sólo los correos, y nadie más que ellos, podían y debían usar el escudo de las armas reales como distintivo, y en cuanto á armas ofensivas y defensivas, autorizados estaban también para usarlas *in officio officiendo*.

Pero si bien es cierto que no es grande el desarrollo alcanzado por el correo en el siglo XVII, forzoso es anotar que no faltó quien, más adelantado que su época, comprendiera lo que debía ser y lo que sería el correo andando el tiempo, y propuso medios para llegar más pronto á sacar de él todo el fruto que comprendía que podía dar. Uno de tantos arbitristas como entonces pululaban por todo el Reino, cuyo nombre no es conocido, deseando acrecentar la renta del Correo mayor en dos mil quinientos ducados al año, propone muy acertadamente para conseguirlo ciertos procedimientos que dieran por resultado grandísimo aumento de correspondencia. Proponía al Correo mayor que encargara á sus *correspondientes correos subordinados* y á los de Italia, Francia, Inglaterra, Alemania, etc., que le escribiesen todas las nuevas y sucesos que hubiesen pasado de un correo á otro, con muchos detalles, para que por medio de la prensa, esto es, teniendo el mismo Correo una imprenta ó concertado con un impresor, hiciese *imprimir estas relaciones, sucesos ó novedades*, bajo ciertas censuras, en los mismos días de la salida de los correos de la Corte para el interior del Reino, seguro de que el

que quisiere escribir compraría, mediante un cuarto ó dos, dichas hojas ó relaciones, *que no dejaran de enviar un papel ó dos y algunos tres á sus amigos y correspondientes con lo que quedan los portes y pliegos mayores y la ganancia y aumento de la renta mayor y cierto.*

Este arbitrista presintió la prensa de noticias, y sólo se equivocó en sus cálculos en lo tocante al rendimiento que pronosticaba, que en nuestros tiempos excede en muchísimos miles á lo que preveía (1).

V.

Con motivo de la guerra de sucesion y para solicitar medios para la manutencion y aumento de las tropas, resuelve el rey D. Felipe V, en el año de 1706, *incorporar* á la Corona todos los *oficios que por cualquier título, motivo ó razon se hubiesen enajenado ó desagregado de ella*. Habiendo sido los oficios de Correos mayores enajenados ó cedidos á varias familias y villas, acudieron éstas y aquéllas á la Junta llamada de *Incorporacion*, creada para el caso, presentando los títulos ó privilegios en virtud de los cuales poseían aquellos oficios. Hecha la liquidacion, resultó reivindicar la Corona la posesion de los correos terrestres por la cantidad de 868.471 reales y 33 maravedís. Y como las necesidades de la guerra eran grandes, y como quiera que los tiempos que éstas duran no son á propósito para organizar servicios de la paz, y primera principalmente porque se conseguía de contado tener recursos efectivos, arrendó S. M. en 1.º de Agosto de 1707 todos

(1) Ms. de la Bib. Nac.—V. 106. Publicado por el Dr. Thebussem en su libro *El Correo en España*. Papeleta núm. 27.

los servicios de correos, así terrestres como marítimos, por tiempo de cuatro años, á D. Diego de Murga, marqués de Monte-Sacro. Al terminar este arrendamiento en Agosto de 1711, dáselo Felipe V á D. Juan Francisco de Goyeneche por cinco años, que terminaban en 10 de Agosto de 1716. Ora porque durante este tiempo cambiara grandemente el estado político de España, afianzándose en el trono la casa de Borbon, y fuese dable atender á la organizacion administrativa del país; ora porque habiendo sido constante el propósito del año de 1706 de prestarse por la pública administracion el servicio de correos, ó ya tambien porque los arrendadores de los oficios cumpliesen mal, ello es que ántes de espirar el plazo del Goyeneche nómbrese por el Rey, en 8 de Julio de 1716, Juez Superintendente y Administrador general de las Estafetas de dentro y fuera de estos reinos á D. Juan Tomás de Goyeneche, del hábito de Santiago, con el sueldo de tres mil ducados al año. No cabe duda de que, anterior este nombramiento á la fecha de la terminacion del plazo del arrendamiento de D. Juan Francisco, debia de ocuparse el Superintendente de Correos de establecer el servicio con más uniformidad, mayor seguro y mejor administracion. Y así resulta, en efecto, y mucho se logra hacer en poco tiempo. Desde Agosto, en que se encarga de su cometido, hasta Diciembre del mismo año, realiza importantes mejoras, cuales son restringir y reglamentar la franquicia de la correspondencia oficial, creando un sello que se componia del escudo de las armas reales de España, el cual se habia de estampar en todos los sobres de los pliegos oficiales, para de este modo consignar la franquicia oficial—cuyo uso continúa hoy en vigor—y lo

que es más importante, formar un Reglamento que señalara las cantidades que deberian cobrar los correos por las cartas de dentro y fuera del reino, al ser entregadas á los destinatarios. Estas tarifas tenian por base el peso de la carta y la distancia que recorria: por el peso se dividian las cartas en sencillas y dobles, y cuando de estas condiciones excedian se consideraba como paquete y pagaban por fracciones de á onza: por la distancia se atenian á la que separaba á la Corte de los reinos y provincias en que entónces se dividia la Península, sirviendo de base para el porte de las cartas que no nacian de los puntos expresados en el Reglamento, la tarifa señalada á las que más se las asimilasen. Las tarifas para las cartas del extranjero respondian al mismo principio, sin más diferencia que haber una clasificacion más que en las del Reino con relacion á su peso, cual era la carta de medio pliego, intermedia entre la sencilla y la doble. Y, por último, se reglamentaba tambien en estas tarifas el porte de los pliegos certificados.

En 18 de Mayo del año de 1718 sustituye á Goyeneche en su mismo cargo D. Juan de Aspiazu, antiguo empleado del ramo que estaba sirviendo la Administracion *del oficio* del correo de Italia en Madrid, pero con ménos sueldo que su antecesor, pues sólo se le asignan diez y ocho mil reales y haciéndole depender de la Secretaría del Despacho universal de Hacienda. En su tiempo se organizan las Administraciones de correos, ya sirviéndose unas directamente por el Estado, ya arrendando otras, é interviniendo todas los Contadores é Interventores, que anualmente entregaban al Real erario el producto de la renta.

En Madrid radicaba la Administracion principal, que se componia del Jefe

ó Administrador general, Contador, Arquero, oficiales de la Contaduría, Escribano y Visitador; y tambien las Administraciones del oficio de los correos de Italia, de Castilla, y el *del Parte* á los Sitios reales donde se hallasen los reyes. Habia Administraciones en Cataluña, Valencia, Navarra, Cádiz, Bilbao, Valladolid, Salamanca y Santander, cuyos servicios se hacian directamente por el Estado, y tanto éstas como aquéllas tenian su personal á sueldo fijo con gastos de oficio y casa. Contando ya con un personal á propósito que administraba las principales carreras, podíase tener conocimiento de los abusos grandes hasta entónces cometidos por los Correos mayores, que nunca llegaron á establecer reglas fijas para hacerse pagar los correos que despachaban ya de orden del Real servicio ó ya de cuenta de particulares; así como tambien ya se dejaba sentir la necesidad de *establecer una positiva y segura regla* para que todos los funcionarios del ramo cumpliesen con sus respectivas obligaciones. Para corregir aquellos abusos y para reglamentar los viajes y los oficios, se dieron en 23 de Abril del año de 1720 unas ordenanzas, divididas en diez títulos: en ellos se fija lo que han de cobrar por legua los correos que partan de la Corte á cualquier punto del reino y viceversa, y tambien entre cualesquiera poblaciones; consignarse al propio tiempo ciertas franquicias para los militares que viajasen en posta y de oficio, é igualmente lo que debian costar los correos para fuera del reino, ya fuesen á pié ó ya montados: detállanse las atribuciones del Correo mayor, ó sea el Administrador general de la Renta, que era el jefe de todo el personal y á cuyo cargo estaba la direccion é inspeccion de todos los correos: enumé-

ranse los obligaciones de los Maestros de postas y sus tarifas: trátase tambien del número que debia de haber de correos y de cómo habian de hacer el servicio, y de los Tenientes de Correo mayor y Administradores de las estafetas: y por último, establecen las relaciones que deben mediar entre los correos y toda clase de autoridades, y los procedimientos que debian usarse para que se sirvieran del correo. Y acaban mandando que en todos los negocios y causas que se ofrecieran en el manejo de la renta no conozca nadie más que el Juez ó Administrador general de correos ó sus delegados, creando así una jurisdiccion ó fuero especial.

Estas ordenanzas, aunque muy imperfectas porque no organizan la administracion del servicio de la correspondencia al mismo tiempo que reglamentan las obligaciones de los funcionarios produjeron, sin embargo, mayor orden y concierto en el Ramo, por más que todavía dejaban mucho que desear. Algo de esto tambien debió acontecer con la administracion del Aspiazu, cuando en Julio de 1727 se le manda cesar y se nombra á D. José de Palacios, Juez Superintendente y Administrador general de todas las estafetas y correos de dentro y fuera del Reino y la Corte, y carreras de postas.

En tiempo de este Superintendente se arriendan gran número de estafetas y paradas de postas, y se establece por primera vez y por vía de ensayo el servicio del correo ó *parte* á los sitios reales en *sillas de postas*, por cuenta y de propiedad de la Superintendencia; considerándose naturalmente á todos cuantos intervenian en este nuevo servicio como empleados del Ramo. Tres años despues de hecho este ensayo se trató, en vista del buen resultado que ofrecia, de establecerlo en mayor escala; y así

aconteció que, en 1742, el mencionado Palacios consiguió que S. M. aprobase las proposiciones que presentó D. Diego Rudolph para establecer una *Factoría real*, comprometiéndose á montar un servicio en las principales carreras del Reino, con coches de cuatro á seis asientos, que partieran de la Corte dos veces por semana. Ofrecía además dotar las carreras de hosterías para el descanso de los viajeros, y al mismo tiempo se obligaba á rectificar el trazado de los caminos, salvando los grandes rodeos. Dábasele á manera de subvencion para estos gastos, el derecho de cobrar á los viajeros con arreglo á las distancias que recorrían los correos por los antiguos itinerarios, y además la facultad de tomar de los bosques Reales y de los Propios de los pueblos, así como de las *pedreras* más próximas, madera y piedra para construcción de las hosterías y recomposición de los caminos. Concediósele este servicio por seis años fijos, y por otros seis más, si es que en estos últimos no había quien pretendiera el servicio de alguna carrera; pero en este caso el que lo obtuviese habría de pagar al Rudolph el valor de las caballerías y enseres de todas clases que en ella tuviere.

Fundáronse de este modo los servicios semanales de la Corte á Barcelona, Cádiz, Portugal por Extremadura, Francia por Castilla é Irun, Navarra, Valencia, Murcia, Cartagena y Alicante.

En 1743 se reglamenta el orden interior de las oficinas centrales de Correos, el uso de los apartados, que ya existía de hecho, y prohíbese en absoluto la entrada en las Administraciones á toda persona que no fuese empleado en la Renta. Se manda formar, para exponer al público, lista de todas las cartas que no tuviesen apartado, y

en la misma fecha se publican también unas Ordenanzas para el buen régimen de la Contaduría general del Ramo.

Con el advenimiento al trono del rey D. Fernando VI recibe mayor desarrollo el Ramo de Correos. En el año de 1747 nómbrase Superintendente general de las Postas, Correos y Estafetas de dentro y fuera de España al Ministro de Estado D. José de Carvajal y Lancaster, concediéndole, no sólo las prerogativas que desde el año 1716 habían gozado los primeros Superintendentes, sino el privativo y universal manejo y distribución de todo el producto de la Renta de Estafetas, y las preeminencias, exenciones y privilegios concedidos á los Correos desde el año 1518, en que D. Carlos y doña Juana expidieron el PRIMER TÍTULO á favor de los Tasis: venía, pues, á ser el Superintendente un Correo Mayor general que, en vez de manejar el oficio por su cuenta, lo administraba en nombre del Estado. Por la facultad que se le concedía para nombrar y remover á todos los empleados, excepto al Administrador general, que era de Real nombramiento, pero á propuesta suya, Lancaster propone en la misma fecha para el cargo de Administrador general, con el sueldo de 22.000 reales y 12.000 más para alquiler de casa, á don Pedro Simó, y delega en él las facultades y jurisdicciones que por su cargo de Superintendente le correspondían; pero con la condición de que todo nombramiento que hiciese ó providencia que tomase mereciera la aprobación del Ministro de Estado. Aquí tiene origen, aunque con nombre distinto, el cargo actual de Director general, pues no son muy diversas realmente las atribuciones de aquel Administrador de las del actual Director.

Siendo ya Asesor de la Renta don

Pedro Rodríguez Campomanes, trató de normalizar en Febrero de 1756 el servicio del Correo general de Madrid, prohibiendo que personas denominadas por el vulgo Carteros acudiesen á las listas para sacar cartas y repartirlas, haciendo de ello un comercio que causaba al público muchos perjuicios, pues estos Carteros sacaban sólo las cartas de fácil y seguro reparto. Para evitar este abuso, mandó D. Diego Nangle, Juez Administrador interino de la Renta, con acuerdo de Campomanes, que se notificase á todas y cada una de las personas que pretextaran ser Carteros, que se abstuviesen en adelante de concurrir en los días de correo al sitio donde se ponian las listas, y mucho ménos á sacar carta alguna, bajo la pena de diez ducados. Para facilitar el despacho de las cartas, se dispuso asimismo que desde el día 23 de Setiembre se formasen las listas por orden alfabético de nombres propios, en vez de hacerlas por cajas ó partidos, cuya disposición tenía el gran inconveniente de que los interesados habian de leer quizá todas las listas para encontrar sus cartas. Prohibióse tambien, bajo la pena de diez ducados de multa, que se cortasen renglones en las listas; pero era permitido á las personas que tuviesen muchas cartas cortar los números, dejando los nombres intactos, para que si á alguno se le interceptaba correspondencia hallase una prueba de ello en las mismas listas. Entre las várias providencias que entonces se tomaron para facilitar al público el despacho de sus cartas, encuéntrase además el nombramiento de Pedro Palomino, de Lector de Listas, cuya misión era leérselas á las personas que no supieran; pero sin que Palomino pudiera sacar por sí carta alguna, bajo la multa de diez ducados, ni tener prefe-

rencia las personas que se valiesen de él. En 12 de Agosto del mismo año mandóse por el Ministro de Estado, D. Ricardo Wall, que los oficios de Correo de Alcalá y Toledo en Madrid se uniesen al general, y se creó en habitaciones separadas, pero en el mismo Oficio general, un *pequeño Oficio*, con el título de *Cartero Mayor*, servido por un Administrador, dos escribientes y un mozo, poniendo á su cargo el ramo de cartas sobrantes y atrasadas, y que, mediante no ser de cuenta de la Renta el pago de los Carteros distribuidores, se les podia permitir que además del porte señalado pudiesen cobrar un cuarto por cada una, el mismo que por abuso solian llevar. Los primeros carteros nombrados fueron doce; propúsolos D. Pedro Secades, administrador del oficio de Cartero Mayor, y prestaron juramento en manos de Campomanes. Con la creacion del oficio de *Cartero Mayor* ú *Oficio pequeño*, dejó de depender inmediatamente del Administrador del Correo general lo relativo á cartas sobrantes y atrasadas, pasando todo lo referente á ellas á ser incumbencia de los empleados en el oficio de Cartero Mayor: dióse, pues, á éstos una ordenanza cuyo objeto era encargarles las obligaciones que por la de 1743 se imponian á los del Correo general respecto á las cartas cuyos dueños no hubiesen acudido á sacarlas por las listas. A propuesta del Administrador del Oficio pequeño, nombraria el general un Lector de listas de cartas atrasadas, distinto del de Listas corrientes, el cual podia sacar cartas y repartirlas por sí, por no militar para prohibírselo las mismas razones que á Palomino.

Trátase tambien en estas ordenanzas del nombramiento de los carteros, circunstancias que deberian reunir y de la manera como desempeñarian el car-

go para que el número de cartas sobran-tes fuese el menor posible en beneficio de la Renta.

Pocos años despues, en los últimos meses de 1761, da á la estampa el Asesor de la Renta D. Pedro Rodriguez Campones su curioso y nunca bastan-temente ponderado libro, titulado *Itinerario de las Carreras de Postas de dentro y fuera del Reino*. Consecuen-cia de esta publicacion, que de Real órden se imprimió, fueron las Orde-nanzas de Julio del año siguiente, for-madas por el mismo Campomanes, en las que se resume cuanto anterior-mente estaba dispuesto y convenia con-servar, añadiendo mejoras de impor-tancia inmensa.

En los primeros capítulos se dividen los Administradores en principales y agregados, haciendo á aquéllos jefes con autoridad económica y directiva sobre todos sus agregados, é imponién-doles como primera obligacion enterar-se del número de cajas agregadas á su principal y de las poblaciones compren-didas en cada caja. Despues de obtener estos datos se les ordena colocarlos por órden alfabético en un cuaderno, ano-tando en él la distancia de cada pobla-cion á su caja y la que separa á ésta de su principal, así como los días de entra-da y salida de los correos y parajes por donde cada pueblo recibia su corres-pondencia. Si se hubiera conseguido reunir estos datos en todas las Admi-nistraciones, como se dice que lo ha-bian sido respecto á la de Madrid y sus agregadas, hubiera llegado á tenerse un Diccionario postal tan completo como el que hoy se forma, hecho por el mismo sistema.

Mándase tambien á los Administra-dores agregados que, con asistencia del oficial interventor, lleven la cuenta de los productos de su Administracion,

formando cada mes una relacion de va-lores, que remitirán á la principal, quien, despues de examinadas y hechos los reparos que en ellas encontrase, re-unirá todas las de sus agregadas para formar la general del año, que presen-tará á la aprobacion de la Contaduría principal. Estableciáanse de este modo diversos centros de contabilidad en las Administraciones principales, y uno general en la Contaduría de la Renta, iniciándose entónces la gran reforma postal de la intervencion recíproca, que sólo despues de casi un siglo pudo llevarse á cabo.

Vienen á complementar estas Orde-nanzas las disposiciones tomadas en Diciembre del año siguiente para evitar el frecuente extravío de los pliegos certificados, y el consiguiente perjuicio que á los interesados se irrogaba, re-dundando en deshonor de los empleados en la Renta. Los pliegos serian condu-cidos en balija especial, y en todas las Administraciones deberia haber dos libros para anotar la entrada y salida de aquellos; que al ser entregados á los conductores habrian de ir acompañados de un parte ó carta de aviso donde se especificarian detalladamente, firman-do el conductor el recibo en el libro correspondiente. En la Administracion de destino se entregarán bajo recibo los certificados, sentándolos en el libro, siendo del cuidado del Administrador recoger los recibos de los interesados y devolverlos con la carta de aviso á la Administracion de origen. Puede de-cirse que en esta fecha se dispuso para seguridad de los certificados la práctica vigente hoy.

Llegan en esta época las reformas hasta la creacion del verdadero servi-cio de carteros, ó sea el hecho de llevar á domicilio por cuenta de la Adminis-tracion las cartas con señas del desti-

natario, según consulta hecha, para realizar esta reforma, al marqués de Grimaldi en 1765.

En 1774, en circular de 24 de Enero, hállase por primera vez consignada la creación de los sellos de fecha, para evitar las quejas del público, que siempre atribuye á mala fe de los empleados el retraso de las cartas, que muchas veces es consecuencia del olvido ó pereza del que escribe, y se mandaron grabar estos sellos para marcar la correspondencia con la letra inicial y los números correspondientes al mes y día en que se echase en el buzón.

Desde que en 1706 se incorporaron los Correos á la Corona, entendían en primera instancia en todas sus causas y negocios los Superintendentes, y como Subdelegados de ellos los Administradores generales, siendo el Consejo de Hacienda el tribunal ante el cual se podía apelar de las sentencias. Pero desde la incorporación de los Correos marítimos á la Corona corrieron á cargo de la Superintendencia gran número de asuntos relativos á las leyes de Indias, navegacion, comercio, etc., sobre los cuales conocían en primera instancia los Vireyes y Gobernadores de América, sin que se hubiese determinado el tribunal superior ante quien apelar de las decisiones. Siendo tantos y de tan diversa índole estos asuntos, se creó en Diciembre de 1776 la Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, cuyo objeto era conocer en las apelaciones de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados de la Superintendencia general de España y América, declarándola tribunal único é inapelable, con absoluta independencia de todos los demás consejos y tribunales. Componían la Junta: el Superintendente, como Presidente; cuatro Ministros togados del Consejo de Cas-

tilia, de Guerra, de Indias y de Hacienda, respectivamente; los Directores generales de la Renta; el Contador general en calidad de Secretario, y el Fiscal de la Renta. Los cuatro ministros togados cobraban una ayuda de costa de 6.000 reales, pagados de los fondos de Correos, y su nombramiento había de ser á propuesta del Superintendente. Dura este Consejo hasta el año de 1820.

Se hace cargo de la Superintendencia de Correos, como primer Secretario del Despacho ó Ministro de Estado, D. José Moñino, conde de Florida-Blanca, en 1777, y bien pronto alcanza á Correos la acertada administración de este gran político. En 6 de Agosto de 1779 manda circular de órden de S. M. una tarifa general en la que se tiene en cuenta, para fijar el porte de las cartas, el peso de éstas y la distancia que habían de recorrer. Fíjanse treinta y dos demarcaciones, que cada una se distinguía con un sello especial, estableciéndose naturalmente para cada demarcación una tarifa diferente. Las cartas, con relación á su peso, se dividieron en cinco clases: sencillas ó de ménos de 6 adarmes, de 6 á 8 adarmes exclusive, de 8 á 11 inclusive, de 11 á 15 inclusive y onzas de paquete. El precio de la carta sencilla variaba entre 4 cuartos y 14. La principal importancia de estas tarifas consiste en que en ellas se atendió por vez primera á la necesidad de portear los periódicos é impresos. En aquella fecha no existían más papeles públicos que la *Gaceta* y el *Mercurio*, de pequeñas dimensiones ambos, no saliendo la primera á luz más que una vez por semana al principio de su publicación y dos después. En todas las estafetas se admitían suscripciones, cobrando los Administradores el precio de la suscripción y el porte del correo. Con respecto á la *Gaceta*

variaba la suma de estas dos cantidades entre 130 y 170 reales, de los que 80 correspondían al precio de la suscripción anual y el resto al derecho de conducción. Los demás impresos, y aún los dos periódicos citados, cuando no se recibían por suscripción, debían pagar la mitad del porte que les correspondía, según su peso, pero considerados como cartas.

Solicito siempre el Conde de Floridablanca, tanto por el buen servicio de los ramos de la Administración confiados á su cargo, cuanto por el premio y amparo que merecieran los empleados á sus órdenes, atiende en 1786 á remediar la pobreza y abandono en que quedaban las familias de los empleados de Correos, después que fallecían, creando el Monte-pío de Correos, de cuyos beneficios disfrutarían todos sus empleados, desde la categoría de Director general hasta la de Mozo de oficio, y además los dependientes de los oficios del Parte, los Correos de gabinete de número, los empleados en los Correos marítimos, los de las Oficinas de Caminos, Rentas vitalicias del Canal de Murcia y Real Imprenta. Exceptuábanse sólo á los que sirvieran en Estafetas al tanto por ciento, cuyas utilidades no llegasen á cien ducados anuales, y á los empleados en Hijuelas ó Cartorías, pues los sueldos de éstos se consideraban como una aldehala ó arbitrio extraordinario. El fondo del Monte se formó del importe de cuatro mensualidades de todos los empleados que debían gozar de sus beneficios al tiempo de su creación, descontadas en el espacio de dos años; á los que ingresasen después sólo se les descontaría una mesada íntegra, repartida en los doce primeros meses de su empleo. Engrosaba el fondo del Monte el descuento perpétuo y sucesivo de 10 maravedís en es-

cudo del total de todos los sueldos de los empleados y la media annata de la diferencia de sueldo en los ascensos, descontada en los seis primeros meses, más el importe de las vacantes que no excediesen de seis meses, y por último, 240.000 reales de los fondos de la Renta entregados mensualmente por tiempo de dos años. Las pensiones que abonaba el Monte á las viudas y huérfanos de los empleados variaban entre 550 reales anuales que correspondían á un sueldo menor de 2.000 reales, y 10.000 cuando el empleado había disfrutado un haber desde 40.000 reales en adelante. Las mismas cantidades que hoy sigue abonando el Tesoro público desde que en 1842 se incorporó á él el Monte-Pío de Correos. Dictáronse muy acertadas disposiciones para evitar que las pensiones recayeran en quien no tuviese derecho á ellas, así como para asegurar su derecho á los que legítimamente debieran percibir las.

Para atender á la mejor dirección, conservación y aumento del Monte, y cuidar de que se cumpliesen sus piadosos fines, nombróse al Secretario de Estado, como Superintendente general, protector perpétuo, y establecióse además una Junta, compuesta del mismo Superintendente, de los Directores generales, Asesor, Contador, Fiscal y Tesorero de la Renta, con igualdad de votos, y el Secretario-Contador con el instructivo. Redujéronse todos los empleados en sus oficinas á un Secretario-Contador, que debía ser el Oficial mayor de la Contaduría de la Renta, y un Tesorero, cuyo cargo desempeñaría el Oficial mayor sustituto del Tesorero principal, asignándole al primero 4.400 reales de sobresueldo y 3.300 al segundo.

Hemos llegado ya á uno de los períodos más culminantes de la historia

del Correo. Debido tanto á la iniciativa del Conde de Floridablanca cuanto á los estudios especiales sobre la Renta del ilustre Campomanes, el servicio de Correos llegó á adquirir más que notable desarrollo. Pero ni en tiempo de uno ni de otro reformadores del Correo se completa la obra que comenzaron. Dado estaba por ellos el impulso; echados dejaron los cimientos de una completa organizacion, y sólo faltaba una buena voluntad para terminar la verdadera organizacion del Ramo. Débese ese impulso, á no dudarlo, á la iniciativa del Conde de Aranda, por más que no produjera sus frutos el árbol que él plantaba hasta los tiempos de la dominacion del Duque de la Alcudia. La obra monumental de Correos, que así puede llamarse sin hipérbole, es las Ordenanzas de 1794; Ordenanzas que en muchos de sus extremos rigen hoy todavía, y cuyo espíritu y hasta gran parte de su letra habrán de regir siempre, miéntras exista el servicio de Correos. Grande preparacion tuvo y necesitó ciertamente este sabio trabajo, y loor grande merecen los ilustres jefes del servicio que en él intervinieron. Veamos ahora cómo se elaboró este *cánon* del servicio de Correos. Acababa casi de caer el Conde de Floridablanca, cuando su sucesor, el Conde de Aranda, á los tres meses poco más de primer Secretario de Estado (Junio de 1792) dirige como Superintendente de Correos á la Junta de Gobierno de los mismos un pliego cerrado y sellado, con la circunstancia expresa de que no habia de abrirse hasta que la Junta toda estuviese reunida para este objeto. Cúmplese la orden del Ministro fecha 18 de Junio de 92, reúnese la Junta en 21 del mismo, con asistencia de todos sus vocales, que lo eran: D. Julian Lopez de la Torre Ayllon y

D. Francisco Escarano, Directores de Correos; D. Joaquin de Itúrbide y don Vicente Carrasco, Directores de Caminos; D. Juan Nieto, Contador general de Correos; D. Ignacio Omul-Rian, que lo era de Caminos, y el Fiscal don Antonio Oliver; y con toda solemnidad ábrese el pliego del Jefe superior de Correos. Pedíase en él á la Junta noticias detalladas y completas de los ramos de Correos y Caminos.—Mas como sea en estos ANALES fuera de propósito el ramo de Caminos, se hace de él caso omiso y vamos sólo al de Correos.—Pídese en el pliego—con tal urgencia que se ordenaba que no guardaran horas regulares de oficina por mañana y noches—noticias exactas, minuciosas y completas sobre el personal todo del Ramo, incluyendo tanto á los Directores generales cuanto á los últimos subalternos, ó sea á los conductores de balijas, hoy peatones. Con igual minuciosidad exigíanse tambien cuantos datos pudiera proporcionar la Junta sobre el material, la administracion y el estado económico de Correos. No aparece demostrado en documento alguno oficial que respondiese la Junta con la premura que se le exigia á los extremos del pliego del Conde de Aranda. Quizá la influencia natural que la política habia de ejercer sobre la Junta, que no podia ménos de conocer la inseguridad en el poder de aquel Ministro, fuera causa de su negligencia, ó por lo ménos de colocarse en situacion expectante de los acontecimientos políticos. No de otra manera se explica que tardase un año el Fiscal de la Junta en presentar su informe y en conformarse con él el Asesor de la misma. En este tiempo tuvo ocasion aquélla de conocer el informe de D. Manuel Clavijo sobre los reglamentos formados por la Junta de Gobierno y por el Contador de ella

D. Juan Nieto, en todo lo que adquiría datos parciales de interés para el trabajo que le estaba encomendado. De este conjunto de datos y documentos, y de los trabajos de la Junta, resultó la *Ordenanza general de Correos, Postas, Caminos y demas ramos agregados á la Superintendencia general*, publicada por Real decreto del Rey don Carlos IV, refrendado por el primer Secretario de Estado, D. Manuel Godoy, Duque de la Alcudia, en 8 de Junio de 1794. Divídese en veinticinco títulos, en los cuales, el primero trata de las atribuciones del Superintendente general nato, ó sea del Ministro de la Corona de quien Correos dependía, que éralo entónces el de Estado; en el segundo marca la extension de las facultades de la Real y Suprema Junta del ramo de Correos y de los que á él estaban unidos; en el tercero trata de los Directores generales, en quienes delegaba generalmente el Ministro ó Superintendente gran parte de sus facultades, consignándoles especialmente á ellos la vigilancia y direccion general del Ramo, el derecho de propuesta de todo nombramiento y la iniciativa en toda reforma y cuanto pudiera ocurrir en el negocio. De estas facultades conserva hoy casi todas el Director general de Correos. La Junta de Gobierno tiene en los títulos IV al VIII especificadas sus atribuciones, que no eran otras más que las que hoy tienen las Juntas de jefes en algunos de los grandes centros administrativos. Como entónces no existía la actual centralizacion administrativa, cuidase muy principalmente en estas Ordenanzas de reglamentar la Contaduría y Tesorería del Ramo. En el título XI reglamenta los Correos de gabinete y el *Parte* á los Sitios reales durante las jornadas, del modo y manera que hoy mismo se sigue efectuan-

do en virtud precisamente de esta disposicion. De los más importantes y curiosos títulos de estas Ordenanzas es ciertamente el XII, que trata de los Administradores principales y particulares de los Correos, ó como hoy se llaman, Administradores principales y subalternos. Preceptúa detalladamente la manera de hacer el servicio en cada una de estas Administraciones, disponiendo se entreguen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartados, así como las correspondientes á las estafetas inmediatas. Y para que este público servicio estuviese mejor y más garantido, dispone que los Administradores vivan en el mismo oficio; y en todo lo relativo á buzones, oficiales de reja, apertura de balijas por los mismos Administradores, prohibicion de incluir alhajas ó dinero entre la correspondencia, así como respecto al consentimiento de devolver las cartas á los que las hubiesen puesto en el correo sin firmar, en todo esto se dispone lo que hoy está vigente. Colgadas deberian estar en las Administraciones, como hoy las tenemos, las tarifas, ó aranceles como entónces se decia; y consecuente esta Ordenanza en premiar los desvelos de los servidores del Ramo, prescribe la franquicia para la correspondencia de los empleados de Correos.

En los títulos subsiguientes se reglamentan las obligaciones del personal fijo del Ramo y de los conductores, postillones y demas encargados de la conduccion de la correspondencia.

Merece especial mencion el tít. XV, que trata de la clase de los Visitadores, tan necesaria á la buena administracion, y que desgraciadamente no existe hoy de planta fija.

La índole especial del curso de la correspondencia para los efectos del

pago del porte en aquellos tiempos en que aún no se conocía la uniformidad del franqueo está perfectamente detallada en el título XIX, así como se halla en él consignada la franquicia oficial y el uso del sello negro con las armas de Castilla y Leon que la autorizaba, señalándose penas muy justas para cuantos falsificasen el sello ó abusaran de la franquicia.

Ampliase lo hasta entónces dispuesto para la seguridad de los pliegos certificados en el título XXI, y si ocurriese algun extravío, se hace pagar al Administrador lo que por él hubiese satisfecho el interesado. Los carteros están reglamentados en el título XXII. Como hoy, los nombraban los Administradores de las principales y subalternas, y tambien se dividían las poblaciones en cuarteles: habia buzones en las calles, exigíase el cuarto en carta, el recibo en los sobres certificados, y teniendo en cuenta la poblacion de Madrid en aquella fecha y la que actualmente ha alcanzado, resulta que proporcionalmente tenía el Madrid de Cárlos IV más carteros que el de D. Alfonso XII, puesto que aquel Madrid contando cuarenta y ocho éste debiera contar más de cuatrocientos.

Los títulos siguientes responden á modos de ser hoy en completo desuso. En resúmen, esta Ordenanza es tal, que sus principales bases son las mismas, como dicho queda, por las que hoy se rige el servicio; y si se realizara el propósito de presentar á las Córtes una ley general del Ramo en consonancia con el modo de ser actual, sería forzoso, para que aquélla fuese perfecta, que contuviera muchas de estas sábias disposiciones.

El Correo, como todo servicio del Estado, tiene forzosamente que ser influido por la marcha política ó las vicisitudes del país. Así pues, llegado á su apogeo el servicio postal en los primeros y pacíficos años del reinado de Cárlos IV, se perturba su organismo, se entorpece su marcha, se irregulariza su servicio, y todo en detalle y en conjunto languidece y decae, y hasta en parte desaparece, á consecuencia de la desastrosa guerra nacional sostenida contra la invasion extranjera. Las alteraciones políticas acaecidas hasta 1820 no permiten restablecer con toda su bondad el servicio postal; pero las ideas que brotaron de nuevo al calor de los acontecimientos de aquel año llegan tambien á influir en el Ramo, y así es que desaparecen la Real y Suprema Junta de Correos y Caminos con su jurisdiccion juntamente con la Superintendencia, haciendo depender al siguiente año 1822 el servicio postal del Ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y del de Hacienda en cuanto al percibimiento de sus productos. Pero así como en lo político se ordenó el año de 23 que se tuviera por no acontecido todo lo pasado, así tambien en no pocos ramos de la Administracion que habian conseguido beneficiosas reformas se ordenó que todo volviese al ser y estado que tenía ántes de 1820; y no fué Correos ciertamente exceptuado de esta disposicion. Muerto Fernando VII, vuelve á pertenecer Correos á Gobernacion y por breve tiempo al Ministerio de Fomento; pero sin que lograra alcanzar, por causas hijas de la guerra civil que durante siete años aniquilaba las fuerzas y el vigor de la patria, reforma alguna provechosa. Hecha la paz venturosa-

mente, y tratándose de reformar económica y administrativamente el servicio, nómbrase en Junio de 1843 por el Regente del Reino, Duque de la Victoria, una comision, cuyo objeto era promover las muchas mejoras de que el Ramo era susceptible y que reclamaban á la vez las necesidades de la época y los adelantos hechos en otras naciones. No cupo, sin embargo, á esta comision la gloria de llevar á cabo su cometido: poco tiempo despues las vicisitudes políticas produjeron un cambio en el personal de Correos, entrando á desempeñar su direccion D. Javier de Quinto. El estado lamentable de confusion y desconcierto en que se encontraba la administracion de Correos en aquella época, y las medidas que para normalizarla fué adoptando paulatinamente este celoso y entendido Jefe, se hallan expuestas con toda precision y claridad en la *Memoria razonada y estadística de la Administracion general de Correos*, que vió la luz pública por Real orden de 4 de Marzo de 1847.

Cuatro años desempeñó la Direccion de Correos el Conde de Quinto, y durante este período reformóse el personal, se estableció el Cuerpo de Inspectores de Postas y Correos, reorganizóse el Giro mútuo, reformáronse las Tarifas estableciendo un porte único para todas las distancias, planteóse la intervencion recíproca—fundamento de la verdadera contabilidad—empezaron á circular diariamente sillas-correos en la mayor parte de las líneas generales, y creóse en Abril de 1844 una Comision para ajustar convenios y tratar cuantos asuntos internacionales ocurriesen respecto á Correos.

La administracion del Conde de Quinto fué para el Correo en España una brillante aurora tras de la oscura

noche en que yacia desde los tiempos de Campomanes. El Conde de Quinto, si no tanto como aquel ilustre reformista, pudo llevar su poderosa iniciativa á la administracion del Ramo, merced, muy principalmente, al período de paz y libertad política que se inauguró en los campos de Vergara, cuna de todas las reformas que han dado por fruto el desarrollo que hoy alcanzan, en su mayor apogeo, la administracion, las ciencias, las artes, la industria y el comercio.

Así como hemos podido consignar que en época pasada tuvimos estadistas que, adelantándose á su tiempo, vislumbraron reformas de suma conveniencia postal, así en esta época hallamos tambien que el ilustre político Ministro de la Gobernacion, D. Fermin Caballero, proponia—cuando en algunas, pero muy pocas, naciones de Europa se ensayaba el franqueo de la correspondencia por medio de sellos adheridos á ella—proponia, volvemos á decir, el sello timbrado en seco en el sobre de la carta. Mas ¡cómo habia de adoptarse en España y en aquel entonces esta reforma, cuando hasta siete años despues no se estableció el sello de correo, cuando ni aún siquiera se usaban en España sobres de cartas, y cuando, lo que es más, ni aún hoy día ha sido posible á la Direccion del Ramo recabar del Ministerio de Hacienda el uso de los sobres timbrados en seco!

La gran reforma de Sir Rowland Hill comenzó á aclimatarse entre nosotros el año de 1850, siendo Ministro de la Gobernacion el Conde de San Luis. Empezó por establecer el sello de correo voluntario, dejando al mismo tiempo el antiguo método de que el destinatario pagase su correspondencia con un pequeño aumento sobre los precios marcados para el franqueo previo

de la misma: hizo-se éste forzoso para las cartas dobles en 1854, y en 1856 se adoptó en absoluto para toda clase de correspondencia. Obedeciendo, sin embargo, estas reformas, como todas las planteadas en aquella época, al principio de la más exagerada centralización administrativa, hubo de perder la Direccion general del Ramo su antiguo derecho de la completa administracion del servicio, entendiendo únicamente en el presupuesto de gastos. De aquí el que, cuando se formularan los generales del Estado, no se tuviesen en cuenta los productos considerables que rendia para dedicar á su fomento y hasta á su prosperidad algo, siquiera, de la gran cantidad con que contribuía á las cargas generales del Estado. Ingresando sus productos en un Ministerio que nada tiene que ver con el servicio de Correos, convirtiéndose desde entónces, y continúa convertido hasta el presente, en una renta del Estado. Estas consideraciones explican claramente las razones que en algunos países de Europa han debido tener para que el servicio de Correos y Telégrafos dependa del ministerio de Hacienda.

Pero la reforma del Conde de Quinto no pudo alcanzar á otra más importante aún, originada por la aparicion de los ferro-carriles en España. Este nuevo medio de locomocion arrancó á las Administraciones sedentarias de sus sitios; las llevó consigo, trasportándolas de un lado á otro de la Península, cual si por arte de encanto hubiera colocado sobre ruedas las antiguas estafetas, para que durante el viaje y en todo el trascurso del camino fueran haciendo cuantas operaciones postales exige la marcha del Correo. Llegando España con más retraso que el resto de Europa á sentar las vías férreas sobre sus llanos y montañas, naturalmente,

para establecer por ellas la circulacion de la correspondencia nada tuvo que inventar; todo el trabajo de la Direccion general de Correos se redujo á copiar la administracion ambulante extranjera. Los ferro-carriles acortando las distancias, y el Telégrafo anulándolas, unieron los extremos más apartados del Continente europeo, y cuando el viajero podia recorrer sin interrupcion desde el Neva hasta el Guadalquivir y las cartas podian igualmente franquear la misma distancia á igual velocidad y hasta detenerlas en su camino el hilo telegráfico, las naciones quedaban unidas todas, entretejidas como en estrecha trenza, formando un conjunto homogéneo. El Correo no era ya, como ántes, puramente nacional y producto de la manera de ser especial de cada país.—El coche-wagon-administracion de Correos llega á ser el mismo en Rusia que en España, iguales sus operaciones postales, idénticos sus empleados. Con la aparicion de la telegrafia eléctrica, el Correo adquiere una manera nueva de sér, llega á su verdadero complemento. Maneras de comunicarse son el parte telegráfico y la carta, y por lo tanto uno es su objeto, aunque difieran en su forma; la carta, lenta y tardía en comparacion del telegrama, tiene la autenticidad que pudiéramos llamar *autógrafa* y el sagrado del secreto; el telegrama, rápido y veloz, trueca la autenticidad autógrafa por una autenticidad y un sigilo puramente oficiales, al ménos hasta hoy; pero una y otro son modos de comunicacion, es decir, maneras de ser del Correo, y por ende es natural consecuencia la unión en un solo centro administrativo de ambos ramos del servicio. En muchos países ya están completamente fundidos, en otros comienzan á fundirse, y andando el tiempo, á medida que la tele-

grafía eléctrica se perfeccione y abarate, el antiguo Correo, esto es, la posta ó el wagon del tren, llevará las cosas, y los hilos las noticias, sin que varíen grandemente las prácticas postales. En 1871 se verificó en España la fusion completa de Correos y Telégrafos; pero sin contar con la debida preparacion, no pudo prosperar en aquel entonces. Hoy dia la fusion ha comenzado concretándose no más que á encargar el servicio postal en los pequeños pueblos donde hay estacion telegráfica al jefe de ella.

Habiendo tanta identidad en el conjunto y detalles del servicio de Correos en todas las naciones del mundo, ¿cómo no habia de surgir la necesidad de una inteligencia comun entre todas ellas? Y así aconteció que en el año de 1863, por iniciativa de los países de Europa de mayor movimiento postal, se verificó en Paris el primer *Congreso de Correos* para echar los cimientos de la hoy prepotente *Union Postal Universal*, á la cual pertenece España tanto

por su extension continental como por sus islas de América y Asia.

No es de este lugar la historia del Correo en nuestros dias; basta registrar cuantos datos oficiales establecen y regulan la administracion postal, y esta tarea terminada quedará en los últimos tomos de estos ANALES.

Con la publicacion de esta obra coincidirá el establecimiento del Giro mútuo internacional, del curso por el Correo de valores declarados y de paquetes conteniendo toda clase de objetos pequeños entre todos los países del mundo. Llegando con la aplicacion de estas reformas al grado de mayor perfeccion que hoy alcanza el servicio postal en las naciones cultas.

Hemos llegado al fin de nuestro trabajo, poniendo en él por nuestra parte cuanto nos ha sido posible para que resulte, ya que no perfecto, completo al ménos, y para que otros con mayor entendimiento y más fortuna puedan construir y terminar la historia del Correo español.

G. CRUZADA VILLAAMIL.

ADVERTENCIAS.

I. Para indicar la procedencia de los documentos que forman esta obra se ha hecho uso en ella de las abreviaturas siguientes :

A. G. C.....	Archivo general central.
A. de la C. de A...	Archivo de la Corona de Aragon.
A. S.....	Archivo de Simancas.
A. g. de V.....	Archivo general del reino de Valencia.
A. M. de B.....	Archivo municipal de Barcelona.

Los demas documentos se han hallado en el Archivo de la Direccion general de Correos.

II. Para facilitar el manejo de estos ANALES consúltense los índices de palabras puestos al final de cada tomo.

ANALES

DE LAS

ORDENANZAS DE CORREOS

DE ESPAÑA.

Simon de tasis oste de Correos.—Archivo de Simancas.—Mercedes, &.^a—Legajo número 110.

señores contadores mayores de la Reyna nuestra señora. Simón de tasis oste de correos del Rey nuestro señor que santa gloria aya presto ciento e quarenta e quatro ducados para los pagar a los correos que fueron a llamar los procuradores de las cibdades e villas destos Reynos para que viniesen a la corte de su altesa y parescenos señores que gelos deueis mandar librar en lugar cierto donde le sean luego pagados pues que los presto para lo que cumplia al seruicio de su altesa fecho en la cibdad de palencia a honse dias del mes de ebrero año del nascimiento de nuestro saluador gesucrispto de mill e quimentos e siete anos episcopus jaenensis firmatus tello licenciatus. doctor carabajal. licenciatus de Santiago. licenciatus polanco licenciatus guerrero. de sosa licenciatus. licenciatus aguiere por mandado de los señores del consejo castañeda / estaua en las espaldas señalado de contadores lo siguiente librense estos ducados aqui contenidos—cedula original periañez—11 de Febrero de 1507 (1).

Los dichos correos mayores traslado del asiento que con ellos se hizo sobre detener de las postas.—Archivo de Simancas.—Contadurías.—1.^a época—Legajo 315.

siguense los puntos y condiciones del apuntamiento echo por el Rey Catholico a baptista

(1) En documentos de fecha reciente, que en su lugar se insertarán, consta que el Rey D. Fernando V, el Católico, hizo merced á Garcia de Zeballos, su criado, del oficio de oste de correo de la ciudad de Granada, y despues de la muerte del Garcia á su hijo Gerónimo.

e maffeo de tasis sus capitanes y maestros de postas por el entretenimiento de las dichas postas desde sus Reynos despaña fasta en françia en sus tierras de abaxo y desde alla al enperador en qualquier parte que sea en alemanya y tambien las diligencias y de ver que su mgt. entiende que las dichas postas haran en su seruicio durante el presente apuntamiento/

primeramente seran obligados los dichos maestros de postas de tener postas desde el lugar donde sera el Rey en sus dichos Reynos despaña fasta en sus dichas tierras de abaxo en el lugar donde su lugar teniente e los del su consejo estobiere en las dichas tierras/

yten quando el Rey de françia sera fuera del camino de las dichas postas los dichos maestros de postas sean obligados poner otras postas fasta donde sera el Rey de françia en su Reyno en qualquier parte que sea/

e seran obligados los dichos maestros de postas poner e entretener en cada lugar e plaça donde las dichas postas sean asentadas dos cavallos por cada una posta para fazer mejor diligencia ecepto las que sean fuera del dicho camyno donde fuere el Rey de françia las quales no seruiran que vn caballo/

seran tambien los dichos maestros de postas obligados de fazer buena diligencia de entregar las cartas que les seran dadas para enbiar desde bruselas fasta paris en verano en xxxvi oras y en ynvierno en xl/ oras fasta blays en verano en l/ y en ynvierno lx/ oras fasta lion so la Rona/ en verano en tres dias y medio y en ynvierno en un dias e a otros lugares a este respeto/

yten por las de los Reynos despaña desde burgos fasta bruseias en verano en vii dias/ y en ynvierno en viii dias, y en todos los otros lugares al respeto/

yten por las de alemanya desde bruselas

fasta aybruch en v dias en verano y en ynvierno en vi dias, y si mas grande diligencia se pudiese fazer no quedaria por los dichos maestros o por las dichas postas-

yten ordenara el Rey en sus tierras de flandes aguna buena persona y a lo semejante en los lugares donde las dichas posturas responderan asi en francia como en alemanya la qual torna cargo de despachar y dar las letras y paquetes a los dichos maestros o a sus tenientes y para las rescebir quando las respuestas vernan e no seran obligados los dichos maestros o sus tenientes enbiar o despachar las dichas cartas ni fazer correr por quynquiera que sea si no por hordenança e mandamiento de los dichos tenientes e comysarios los quales sabran respeto de no trabajar las dichas postas en vn año/

yten que los dichos comysarios no haran correr las dichas postas sino por cartas e negocios del Rey/

yten que el Rey hara a ver a los dichos maestros de postas cartas patentes del Rey de francia y de otros príncipes e señores que fuere menester por donde las dichas postas pasaran para que les sea fecha abertura de villas cerradas pasajes de riberas e otros lugares francamente como pertenesce a postas y hazer dar vituallas e cavallos por sus dineros a precios razonables sin composicion ny exaçon tantas quantas vezes fuere menester para que no aya dilacion ni embargo en las diligencias/

yten que el dicho Rey hara asi dar a los dichos maestros de postas semejantes cartas patentes para todos sus Reynos de aca e tierras de alla en las quales se conternan promesa de hazer y zuffrir goçar las dichas postas de los dichos e premynencias acostunbradas como a sus oficiales de sus tierras de alla/ y asi si fuere menester de fazer costrenir por justicia los de sus tierras que ynpidieren o no quisieren dar ayuda a las dichas postas en su nescersidad pagando el salario razonable como dicho es/

yten dara el Rey poder a los dichos maestros de postas de poder castigar y dan punicion a las postas que faltaren en su seruiçio segund que la culpa fuere y no podran nynunas justicias fazer justicia dellos quanto al dicho seruiçio y ofiço de postas antes avran los dichos maestros de postas de las dichas faltas la conoçencia y seran favoreçidos en esto de las dichas justicias/

yten hara el dicho Rey defender por todos sus Reynos e tierras e señorios que nynuno qualesquier que sea tenga cavallos de postas ny postas sin la sabiduria e ligencia de los dichos maestros o de sus comysarios e tenientes /e no sean otros maestros de postas ny de correos que los dichos baptista e mafeo de tasis asi por españa e roma e napoles que seran continuados en sus ofiços de maestros

de postas e correos asi como se contiene en las cartas patentes que francisco de tasis maestro de postas que fue del Rey.sobre esto/

yten para forneçar e satisfazer a los puntos e articulos sobredichos los dichos maestros avran del Rey por cada año la suma de seis myll e quynientos ducados de oro començando a quynze dias del presente mes de dizienbre de la qual suma el les hara pagar es a saver quatro myll e quynientos ducados al año despaña librados en la corte del dicho señor Rey en españa los otros 110 ducados por las gentes de sus finanças en sus tierras de flandes de tres en tres meses y les hara el dicho Rey librar sobre los dichos 110 ducados 100 ducados que es anticipaçion de tres meses del dicho apuntamiento y al cabo de tres meses conplidos les sera al semejante librado el pagamiento de tres meses como dicho es e asi de aqui adelante siempre delante la mano quanto a los Reynos despaña pero quanto a lo que los dichos maestros devian de aver e tomar en flandes el pagamiento se hara de tres en tres meses despues de ser conplidos e no de otramente e hordenara el Rey la dicha paga de manera que no aya falta al dia e si vbiere falta en vno de las dichas partes el Rey les hara pagar en lo otro bien entendido que quando las postas se quytaran los dichos maestros seran obligados de restituыр lo que les sera anticipado saluo a descontar sobre esto el mes a ellos acordado para quytar las dichas postas/

yten si el Rey quisiere que se haga otra e mas grande diligencia que arriba declarada vna vez o dos en el mes los dichos maestros o sus postas haran la dicha diligencia sin tomar ny pedir por ello otra paga o salario que lo sobredicho/

yten si el Rey y sus lugartenientes o los del su consejo en cada vna su tierra quysieren fazer correr vn gentil hombre secretario o criado con las dichas postas para los negocios del Rey las dichas postas asi sean obligados de les acompañar pagando media posta solamente e segund que se pague en las tierras donde ellos corrieren es a saver quanto a los lugartenientes a los del consejo vna vez al mes si los negocios lo requieren y quando al Rey el lo podria fazer quantes vezes le pluyere/

y si el Rey quisiere quytar las dichas postas de los susodichos lugares o de alguno dellos lo pueda fazer todas quantas vezes le plugiere avisando todavia a los dichos maestros vn mes antes y en esto este apuntamiento y tratamiento sera dimynuydo al respeto pagando el dicho mes/

Asi fecho e hordenado por el Rey en su consejo en valladolid a xx dias de dizienbre de dxvii años Charles/ asi fecho e hordenado por el Rey en mi presencia auarte

Conçertose por declaraçion del secretario

villegas del françes con este traslado por el original firmado de su mgt. que se volvió a la parte de mato/ = 20 de Diciembre de 1517.

Memorial de Simon de Taxis pidiendo albricias por su diligencia en avisar el embarque del Emperador.—Archivo de Simancas.—Memoriales de la Camara.—Legajo 128.—15 de Marzo 1518.

muy poderosos señores

simon de taxis correo mayor de vuestra alteza. beso sus Reales manos a la qual plega saber que al tiempo que vuestra alteza envarco en gelanda para venir a estos sus rreynos yo puse grand diligencia en saber su envarcada y me vino la nueva antes que llegase la buxeta por las postas para dar buena nueva a estos sus rreynos yo embie correos a my costa por todas las çibdades e villas aselo haser saber e al espedir alvriçias de su bien aventurada venida e por todos me fue respondido que me las mandavan siendo verdad que vuestra alteza fuese envarcado lo qual despues le fue manifestado y çertificado por las letras de vuestra alteza quando llego la posta y envie otra vez con diligencia con las dichas letras de como hera llegado al puerto e algunos me dieron alvriçias mas no fue tanto como fue my gasto a vuestra alteza suplico que pues me mandaron las dichas alvriçias con tal cabsa e tan buena nueva mande a los procuradores de las dichas çibdades que estan en estas cortes se acuerden de mi e de mi buena diligencia e hagan conmigo lo que a ellos les pareçiere e quisveren segun la calidad del caso./

Real cédula mandando pagar a baptista de Taxis 6.000 ducados de oro por las postas de Flandes.—Archivo de Simancas.—Contadurías.—1.ª época.—Legajo 315.

El Rey. liçenciado francisco de Vargas nuestro thesorero e del nuestro consejo ya sabeyz como por vna mi cedula vos ove mandado que pagasedes a baptista de taxis nuestro correo mayor seys mill ducados de oro / en cada vn año para el entretinimiento de las postas que por nuestro mandado tiene e ha tenido hasta Flandes e otras partes segund mas largamente en la dicha cedula se contiene por virtud del conçierto que con el dicho maestro de postas mande tomar / y este asiento le duro hasta quinze dias de dizienbre del año pasado de mill e quinientos é dize siete años / por ende yo vos mando que si hasta este dicho dia se le resta algo de pagar de los dichos seys mill ducados se los pagueys conforme a la dicha cedula primera e dende los dichos quinze dias de dizienbre del dicho año en adelante.

le pagad / en cada vn año por las dichas postas quatro mill e quinientos ducados de oro pagados en quartos del año e vna paga adelantada desta manera / los mill e ciento e veynte e çinco ducados de la primera paga e quarto el dicho dia quinze de dizienbre que paso e a quinze de março deste año / otros mill e ciento e veynte e çinco ducados e a quinze de junio siguiente / otros mill e ciento e veynte e çinco ducados y a quinze de Setienbre siguiente / otros mill e ciento e veynte e cinco ducados e dende en adelante de tres en tres meses le pagad guardando esta horden de manera que siempre llevé una paga adelantadamente pagada conforme al asiento que con el sobre las dichas postas he mandado tomar e tomad / su carta e cartas de pago / o de quien su poder para ello oviere con las quales y con esta mi cedula tomando la razon della francisco de los covos nuestro secretario mando que vos sean rescibidos en cuenta los dichos quatro mill e quinientos ducados en cada vn año como dicho es fecha en çaragoça a ocho dias del mes de julio de mill e quinientos e diez e ocho años / yo el Rey / por mandado del Rey francisco de los covos. señalada del obispo de badajoz y de don garçia de padilla = esta asy en mi libro = franco. de los cobos = rúbrica = 8 de Julio de 1518.

Título de correo mayor en favor de Baptista Mateo y Simon de Taxis.—Impreso.

doña Juana y don Carlos su hijo, por la gracia de Dios, Reina y Rei de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Ierusalen de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcias de Seuilla de Cerdeña de cordoua de Corcega de Murcia de Iaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las islas de canaria de las indias i tierra firme del mar oceano Condes de Varcelona señores de Vizcaya i de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria de Brabante y Milan Condes de Flandes i de Tirol. &c. Por hazer bien i merced, a vos Bauptista de Taxis i Matheo de Taxis, i Simon de Taxis hermanos naturales de Cornello, acatando los buenos y muchos i leales seruicios, que al mui alto y muy poderoso señor Rei D. Felipe que Dios tiene en su gloria, i a nos habeis fecho i esperamos que nos hareis de aqui adelante, es nuestra merced y voluntad de os hazer naturales destos nros Reinos y señorios. Y queremos i mandamos, que seais auidos por tales, i podais gozar i gozeis de todas las cosas, que gozan i pueden i deuen gozar los otros naturales dellos ansi en lo espiritual, como en lo temporal, y es nuestra merced i voluntad, que agora i de aqui adelante, para en todas vuestras vidas seais nuestros maestros mayores, de Ostes i postas i correos de nuestra casa y corte, i de todos

nuestros Reinos y señorios i fuera dellos, que a nos sean de proueer, y vos el dicho Baup-tista de Tasis cabeça principal del dicho officio, en lugar y por fin i muerte de Francisco de Tasis vuestro tio nuestro correo mayor que fue, no embargante qualesquier cartas de merced, que de cabeça o sucession del dicho oficio tenga de nos ò de los Reyes antepasados el dicho Simon de Tasis, o otras qualesquier personas, que nos por la presente de nuestra sciencia i sabiduria i poderio real absoluto de que en esta parte queremos vsar y vsamos las derogamos cassamos è a nullamos y damos por ningunas i de ningun valor i efeto, y como tales maestros de ostes i postas i correos, gozeis de la quitacion derechos i salarios al dicho officio anejos, y pertenecientes, segun lo gazaua i deuio gozar el dicho Francisco de Tasis vuestro tio, i los otros correos maiores, que antes del fueron, con tanto que quando vos el dicho Bautista de Tasis estuuieredes en esta nuestra corte vos yseis y siruais el dicho oficio e quando estuuieredes ausente lo sirua el dicho Mateo de Tasis, vuestro hermano, i en ausencia vuestra y suya lo sirua el dicho Simon de Tasis, y desta manera el que de vosotros mas largamente viuieren, y por esta nuestra carta ò su traslado signado de escriuano publico, mandamos al llustre Infante don Fernando, e a los Perlados Duques Marqueses Condes Ricos omes Maestros de las ordenes e a los del nuestro Consejo Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes Alguaziles de nuestra casa y corte y chancillerias Alcaaydes de los castillos i casas fuertes i llanas Corregidores Assistentes gouernadores caualleros escuderos oficiales i omes buenos de todas las ciudades villas i lugares de los nuestros Reynos i señorios que agora son i seran de aqui adelante, que vos ayen y tengan de aqui adelante por naturales dellos, como dicho es, è ansi mesmo vos ayen y tengan para en todas vuestras vidas a vos el dicho Bautista de Tasis, y en vuestra ausencia al dicho Matheo de Tasis y en ausencia de entrambos al dicho Simon de Tasis, y al que de vosotros mas largamente viuieren por tales maestros mayores de Ostes y postas y correos de nuestra Cassa y Corte, y Reinos y señorios, y fuera dellos, que a nos sean de proueer y hà do quiera que a nuestro seruicio conuiniere tener Ostes y postas i correos, y en todos los casos y cosas a el anejos y concernientes, y que cada y quando ouieren ò nos ouieremos de despachar para qualesquier partes y lugares correos ò peones con qualesquier cartas pliegos ò viages, que no los espidan ni despachen por mano de otra persona alguna, saluo de vos el dicho Baptista de Tasis, y en vuestra ausencia de vos los dichos Matheo de Tasis, y Simon de Tasis, segun dicho es, ni correo ni peon ninguno reciba los tales viages, sin que sea dado

por mano de vos el dicho Baptista de Tasis, sopena de cien mil marauedis, los quales se repartan en esta manera, los veinte i cinco mil marauedis para nuestra camara, y los veynte i cinco mil marauedis para vos el dicho Baptista de Tasis, y los veinte i cinco mil marauedis, para el juez que lo sentenciare, y los veinte i cinco mil marauedis para el Alguazil que lo executare, y si su hazienda no bastare, para los dichos cien mil marauedis, que pierda todos sus bienes, y sean repartidos como dicho es, y vos recudan con todos los marauedis que montaren los tales viages, para que vos pagueis al correo que ansi fuere lo que ouiere de auer, y retengais en vos vuestros derechos, y ansimismo mandamos que todos los correos i peones que vinieren con viages no los den, sino a vos los dichos Baptista Matheo ò Simon de Tasis, para que vos los deys aqui en vinieren, y podais saber de adonde vienen sola dicha pena. E mandamos à los nuestros Contadores mayores que pongan e assienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros è vos tornen el original sobre escrito y librado dello, y no tomen ni reciban cuenta de gasto alguno, de ningun pagador que se haga de correos en la nuestra Corte, en nuestro seruicio, saluo mostrando vuestras cartas de pago de vos el dicho Baptista de Tasis ò Mateo y Simon de Tasis, de la manera que se ouieren gastado. Y otro si, mandamos que ningun Oste ni correo ni posta sea osado de traer vuestras armas ni de los Reyes antepasados en los dichos nuestros Reinos ni fuera dellos, ni vsar de los tales oficiales sin vuestra licencia, del dia questa nuestra carta fuere pregonada en la nuestra Corte, sin que primero sean por vos el dicho Baptista de Tasis, vistos y examinados y recibidos, y fecho ante vos el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere è dado poder para lo vsar, sopena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara, y con la tal licencia vuestra las pueden traer y vsar de los tales officios. E otro si, mandamos, que vos el dicho Baptista de Tasis, y en ausencia vuestra algunos de los dichos Matheo o Simon de Tasis podais nombrar y criar y recibir los correos que vieredes son conuinentes a nuestro seruicio, è hazer orden y numero dellos. La qual mandamos que sea obseruada y guardada en el dicho oficio, como la hizierades para los dichos nuestros Correos, y mandamos, que los correos que ansi recibieredes por nos, puedan traer armas para defensa de sus personas, por la nuestra Corte, è por los dichos nuestros Reynos y señorios, è que no les sean quitadas ni tomadas: Y que sus casas sean francas, y libres de pechos y monedas, y de todos los derechos y huespedes, sino fuere correos, para que ninguna persona pose en sus casas, ni saquen dellas ropas ni aues,

ni otras cosas de guia, ni de aposento, y les sean dados quando fueren viages los mantenimientos y caualgaduras que ouieren menester, pagando por ello lo que justo fuere y no mas, segun que por vos fuere tasado. E otro si, mandamos a todas e cualesquier justicias que cada y quando vos el dicho Baptista de Tasis, y en vuestra ausencia los dichos Matheo ó Simon de Tasis despacharedes cualesquier correos, ó fueren sus viages que no los prendan ni detengan por deuda que deuan, excepto, sino ouieren fecho algun delito criminal. Que en tal caso embie la justicia que ansi lo prendiere otra persona en su lugar que lleue el despacho que lleuare, e sea persona que vaya en el termino y de la manera que el tal correo auia de yr, y los vnos ni los otros, no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis, para nuestra camara acada vno que lo contrario hiziere, en los quales desde agora, les condenamos lo contrario haziendo. Y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quiera que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Zaragoza a veinte y ocho dias del mes de Agosto año del Nacimiento de Nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y diez y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Couos Secretario de la Reyna, y del Rey su hijo nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Licenciatus Don Garcia. Doctor Carauajal. Registrada. Licenciatus Ximenez Horbina, por Chanciller. =28 Agosto 1518.

Córtes de la Coruña.—Archivo de Simancas.—Córtes.—Legajo núm. 3.

Los capitulos generales que los procuradores de Cortes destos Reynos dieron en las Cortes que se fizieron en la ciudad de Santiago de Gallizia y la Coruña y lo que a ellos fue rrespondido por S. M. del Emperador y rrey nuestro señor son los siguientes=

.....
 Peticion 31... =Asi mismo en las dichas Cortes V. M. mandó proveher que el correo mayor que rreside en su corte no pida ni lleue Diezmo de todo lo que ganan los correos en todas las ciudades e villas del reyno en especial que en Valladolid agora nuevamente a venido un correo mayor contra los privilegios que la dicha villa tiene porque este es grande tributo e nuevo cargo sobre los que

despachan y los correos seran libres e no paguen cosa alguna e del daño que de esto se sigue se dara muy plenaria informacion sobre lo qual V. M. mande dar en provision y confirmacion de lo que prometio en Valladolid cerca desto A esto vos rrespondo que pleyto ay sobrello pendiente en nuestro consejo que se vea e hagan en ello brebemente justicia/—1520.

Real cédula mandando a Francisco Vargas pagar a baptista y mafeo de Tassis 3240 ducados por el asiento de postas desde el Condado de Tirol a Roma y Nápoles.—Archivo de Simancas.—Contadurías.—1.ª época.—Legajo 345.

El Rey. Licenciado franco. de bargas nuestro thesorero y del nuestro consejo sabed que yo mande tomar cierto asiento a baptista y mafeo de tassis nuestros correos mayores para que de primero dia del mes de setiembre del año pasado de quinientos y beynte en adelante quanto fuese nuestra voluntad tobiesen las postas desde nuestro condado de tirol a rroma y napoles y por ello mande que le fuesen pagados en cada vn año tres mill y dozientos y quarenta ducados como mas largo se contiene en el dicho asiento de los quales dichos tres mill y dozientos y quarenta ducados le aveis vos de pagar la mitad que son mill y seyscientos y veynte ducados y la otra mitad nuestro thesorero de finanzas de alemagna por sus tercios de tres en tres meses por ende yo vos mando que de cualesquier mrs. que son a vuestro cargo deys y pagueys a los dichos baptista y mafeo de tassis nuestros correos mayores lo que ansi han de aver del dicho año passado desde primero dia del dicho mes de Setiembre hasta fin del y dende en adelante en cada vn año los dichos mill y seyscientos y beynte ducados por sus tercios de tres en tres meses durante el tiempo que tobieren las dichas postas por nuestro mandado segund dicho es y sin que para ello sea menester otra nuestra carta ni mandamiento alguno y tomad su carta de pago o de quien su poder ouiere con la qual y con esta mi cedula totomando la rrazon della francisco de los Couos nuestro secretario sin otro recado alguno mando que vos sean resceuidos en cuenta lo que ansi les dieredes y pagaredes en cada vn año / fecha en nuestra ciudad imperial de vormalia a quinze dias del mes de enero de quinientos y veynte vn años=yo el rey=rubrica.=15 de Enero de 1521.

Real cédula mandando a Francisco de Vargas pagar lo que se les debiere a Bautista y Mafeo de Tassis por el asiento de postas desde España a Flandes.—Archivo de Simancas.—Contaduría.—1.ª época.—Legajo 345.

El Rey. — licenciado franco. de Vargas

nuestro tesorero e del nuestro consejo bien sabeys el asyento que por nuestro mandado se tomo con vauista y mafeo de tarsis nuestros maestros mayores de postas e correos sobre las postas que avian de tener desde esos Reynos hasta en condado de flandes e el salario e ayuda de costa que por ello se les abia de dar por ende yo vos mando que conforme al dicho asyento les pagueys e fagays pagar todo lo que se les debiere de lo susodicho desdel dia que paresciere e pusieron las dichas postas hasta catorze dias del mes de junyo de myll e quynientos e veynte e vn años que yo les mande quitar las dichas postas y en esto no aya dilacion porque aviendola no nos podria seruyr en el cargo que tiene con la diligencia que conviene fecha en bruxelas a quinze dias del mes de hebrero de myll e quynientos e veynte e dos años/ yo el rey=rúbrica=15 de Febrero 1522.

Córtes de Valladolid.—Archivo de Simancas.—Córtes.—Legajo núm. 3.

Peticion 68... =yten que porquel correo mayor de vuestra alteza pide el Diezmo de todo lo que ganan los correos en todo el Reyno a suplicacion de los procuradores de Cortes que se hizieron en Valladolid vuestra alteza proueyo e mando quel dicho correo mayor no llevase derecho alguno del correo que fuese despachado fuera de la corte pedimos y suplicamos a vuestra mag^t. que lo mande ansi guardar porque de lo que se haze en vuestra corte toman enxenplo otros correos de las cibdades e villas destos reynos e vuestra alteza mande dar sus cartas para que ningun correo de las dichas cibdades e villas destos Reynos puedan llevar derecho ni parte alguna de lo que ganaren otros correos en las tales cibdades e villas—

a esto vos respondemos que se guarde y execute lo que fue respondido en las cortes de Valladolid el año de quinientos e diez e ocho=1523.

Real cédula mandando que las dirigidas al Tesorero Vargas, sobre pagos al Correo mayor, se entendiessse que debieron serlo á los Contadores mayores. — Archivo de Simancas.—Contadurías.—1.^a época.—Legajo número 315.

El Rey.—Contadores mayores de cuentas o vuestros lugartenientes e las otras personas que por my mandado tenays cargo de tomar las cuentas del licenciado franco. de vargas my thesorero del my consejo y las dellas dependientes. por parte de mafeo de taxis my Correo mayor nos es fecha relacion que los

años de quinientos e veynte e vno. e quinientos e veynte e doss. e quinientos e veynte e tres de los correos e mensageros que el por my mandado facia y de otros mrs. que dio e pago a las postas que seruián la bugeta e de algunos correos que despacho el año de quinientos e veynte/ el sacaba cédulas firmadas de my nombre e de los mys gobernadores dirigidas al dicho licenciado para que le diese e pagase las cuantias en ellas contenidas las quales dis que se sacaron por hierro en el dicho licenciado porque no avia de hablar con el salvo con vosotros que le aviades de tomare cuenta al dicho mi correo mayor de los mrs. que el recibio del dicho mi thesorero para lo susodicho e me suplico e pidio por merced que os mandase e le recibiesedes en cuenta todas las cuantias contenidas en las dichas mis cédulas que de my tiene que hablan con el dicho thesorero como sy a vosotros fuesen dirigidas. e yo. tovelo por bien. porque vos mando que veais las dichas cédulas que asi os seran mostradas por el dicho mi correo mayor firmadas de my nombre e de los dichos gobernadores las quales recibid e pasad en cuenta al dicho mi correo mayor de los mrs. de su cargo, de los dichos años bien e asy e a tan cumplidamente como sy a vosotros fueran dirigidas que yo vos reliebo de qualquier cargo o culpa que por lo asi fazer vos pueda ser inputado e no hagades endeal fecha en madrid a xxiiii dias de março de mill e quinientos e veynte e cinco años= yo el rey=rúbrica.=24 de Marzo 1525.

El Vizconde de lonberque certifica que baptista y mafeo de taxis, cumplieron el asiento hecho con S. M. en 20 de Diciembre de 1517, sobre establecimiento de postas.—Archivo de Simancas.—Contadurías.—1.^a época.—Legajo 315.

yo el visconde de lonberque juan hanart primer secretario de su mag^t. doy fee que el asiento que tomo su mag^t. con baptista e mafeo de taxis sus maestros de postas que es fecho en valladolid/ a veynte de dizienbre de mill e quynientos e dize siete años lo cumplieron e guardaron entera e cumplidamente poniendo e siruiendo con las postas y diligencias que fue necesario desde quinze dias del mes de dizienbre del dicho año de quynientos e dize siete años conforme al dicho asiento fasta quatorze dias del mes de junio de mill e quinientos e veynte e vn años que su mag^t. las mando quitar como pareçera por una su cédula fecha en la villa de bruselas a quinze de febrero de mill e quinientos e veynte e dos años/ fecha en madrid a veynte de Setiembre de mill e quinientos e veynte e cinco años= Hannart=rúbrica =20 de Setiembre 1525.

Juan Aleman certifica que baptista y mafeo de taxis, tuvieron puestas las postas desde el condado de Tirol á Roma y Nápoles, desde 1.º de Setiembre de 1520 hasta 30 de Agosto de 1522. — Archivo de Simancas. — Contadurías. — 1.ª época. — Legajo 315.

yo Juan Aleman señor de bonilanes del consejo de su mag^t. y su primer secretario/ digo que batista e mafeo de taxis maestros de postas de su mag^t. tubieron puestas las postas desde el condado de tirol a Roma e a napolos desde primero dia de setiembre del año pasado de quynientos e veynte fasta treynta de agosto de quinientos e veynte e dos años para las cosas e negocios tocantes al seruicio de su mag^t. e siruieron con ellas/ llebando e trayendo todos los despachos que se les daban e dieron en el dicho tiempo/ lo qual se muy bien por quanto yo hazia entonces mucha parte de los despachos de su mag^t. e los dava a ellos para que los enbiasen por las dichas postas e en aquel tiempo estando yo en el consejo secreto de su mag^t. vi e oy muchas e muchas vezes que dezia su mag^t. que se tenya por muy seruido de las dichas postas e alababa mucho la buena diligencia e recavdo que tenyan los dichos correos mayores y los señores del consejo del estado que por entonces heran asy en alemanya como en flandres e algunas vezes en ynglatierra dezian a su mag^t. que no solamente les devia mandar pagar lo asentado con ellos mas hazerles muy buenas mercedes por lo bien que seruian/ en fee dello firme de mi nombre fecha en madrid a diez e nueve de agosto de mill e quinientos e beynte e ocho anos—Juan Aleman—rúbrica—19 de Agosto 1525.

Nómina de Correos.—Archivo de Simancas.—Estado.—Legajo núm. 496.

El Rey. Nuestros Contadores mayores de quantas o vuestros lugartenientes yo vos mando que recibais e paseis en quenta a Mafeo de Taxis mi Correo mayor quatrocientos é quarenta y ocho ducados que montan ciento y sesenta e ocho mill maravedis que Juan Ochoa de Salinas en su nombre e por su ausencia a dado y pagado a los correos en esta nomina contenidos que se an despachado para cosas de nuestro seruicio en esta manera

A Blas de Paredes correo vn viaxe que hizo en diligencia yente e veniente desde la Ciudad de Barcelona a la villa de medina del campo a Alonso de Baeça mi criado a dize siete de Julio deste presente año de quinientos e veynte e nueve años setenta ducados. . . .

xxviiCCL

A Gabin correo que a veynte de Julio del dicho año fue en diligencia de Zaragoza a Bufalatoz con cartas mias para Rudiaz de puebla dos ducados. . .

DCCL

A Gomez Castillo correo por vn viaxe que hizo en diligencia yente e veniente desde la Ciudad de Barcelona a la Ciudad de Pamplona al conde de Alcaudete a veynte e tres de Julio del dicho año cinquenta e vn ducados.

xixUcxxxv

A Julian de la Plaza Correo por vn viaxe que hizo en diligencia yente e viniente desde la villa de palancos á la Ciudad de barcelona al thesorero bartolome feirer a primero de agosto del dicho año diez ducados.

iiiiUcccl

A sancho çarate correo por vn viaxe que hizo en diligencia desde la ciudad de Genoua a la villa de gani con cartas mias e veynte e siete de agosto del dicho año seys ducados.

iiUcccl

A pedro de chinchilla correo por que fue e voluio en diligencia desde la ciudad de genoua al monasterio de bosque con cartas del comendador mayor de leon á mi el Rey a treynta de agosto del dicho año dos ducados.

DCCL

a domingo de aguirre correo por vn viaxe que hizo en diligencia desde la dicha ciudad de genoua a españa a la emperatriz mi muy cara y muy amada muger a treynta de agosto del dicho año ciento e veynte e cinco ducados.

xlviUccccxxv

A Juan vizcayno correo por vn viaxe que hizo en diligencia desde la villa del borgo a españa a la dicha emperatriz mi muger a primero de setiembre del dicho año çient ducados.

xxxviiU

a beltran ferrer correo por vn viaxe que hizo en diligencia desde la villa del borgo a roma al Sr. de praet e al doctor miguel may mis embaxadores que residen con nuestro muy santo padre en primero de setiembre del dicho año sesenta e cinco ducados.

xiiiiUccccxxv

a pedro de guiana correo por vn viaxe que hizo en diligencia desde la villa de boquera a la ciudad de genoua a

juan de adurça mi argentier a quatro de setiembre del dicho año once ducados..... unUcxxv

a martin canario correo por vn viage que hizo en diligencia desde la villa de castil san juan a tortona e asal a riude-neira mi capitan a cinco de setiembre del dicho año seis ducados..... nUccl

que son los dichos quatrocientos é quarenta e ocho ducados los quales le reçiuid e pasad en cuenta solamente por virtud desta mi nomina sin le pedir ni demandar otro recabdo alguno de qualesquier maravedis de su cargo e tome la razon della sancho de paz fecha en la ciudad de plazencia á quatorçe dias del mes de setiembre de mill e quinientos e veynte e nueve años—yo el rey—14 de Setiembre de 1529 (1).

Real Cedula al Consejo de Hacienda sobre gastos de correos.—Archivo de Simancas.—Estado.—Legajo núm. 496.

El Rey. Los de mi consejo de la Hacienda bien sabeis como yo mande librar a maffeo de Taxis mi correo mayor cinco quentos de mrs. en el año venidero de quinientos e treynta para gastos de correos asi de lo que obo de aber y se le deve del año pasado de quinientos e veinte e ocho como de lo que obo de aber en este presente año y en el venidero de quinientos e treynta de mas e allende de otro quento y ocho çientos e setenta e cinco mile mrs. de que se obo de entregar e le han de ser contados e cargados para lo suso dicho y como sabeis se le suele recibir e pasar en cuenta cada año çerta cantidad de mrs. para ayuda á los gastos e costas que hace en la cobrança de los mrs. que se le libran e por el daño que recibe en la dilacion de la paga dellos /, por ende yo vos mando que proveais como los mis contadores mayores de cuentas reçiban e pasen en cuenta al dicho mi correo mayor por la cobranza de los dichos seis quentos e ocho çientos e setenta e cinco mile mrs. e por el daño que recibe en la dilacion de la paga dellos lo que se le suele y acostumbra dar de manera que en esto se haga con el lo que los años pasados se ha echo que yo le hago merced dello fecha en prapencia a xxviii de octubre de myll e quinientos e beinte y nueve años—Yo el rey—por mandado de su magt.—covos comendador mayor.—28 de Octubre de 1529.

(1) En las cuentas del correo mayor Mafeo de Taxis, correspondientes al mismo año de 1529 (Archivo de Simancas, Contadurias, 1.ª época, leg. 445), se encuentran otras nóminas semejantes á la inserta, y todas juntas suman como gastos de correos en el dicho año la cantidad de 13.841 ducados y medio.

Carta de Cárlos 5.º á la Emperatriz, su muger, dando cuenta del fallecimiento de mapheo de taxis.—Archivo de Simancas.—Estado.—Legajo 30.

Serenissima muy alta y muy poderosa Emperatriz y reyna my muy chara amada muger por que siendo informado que mapheo de taxis nuestro correo mayor es fallecido auemos mandado a micer philippo dempoli que el enuio con uos para que en su lugar siruiesc el dicho oficio en mi corte que lo continue y prouea de los dineros que sean menester para los correos que mandaremos despachar entre baptista de taxis ermano del dicho mapheo que tiene merced nuestra del dicho oficio venga a servirlo y se de en ello otra orden y el sea encargado de hazerlo y proueer lo que es necesario y tiene ya puesto muchos dineros en ello yo le ruego que luego mande que se vean y aueriguen las libranças y consignaciones que estauan echas al dicho mapheo para gastos de correos deste presente año y lo que en cuenta dellos se proueyo y se gasto hasta que fallestio y prouea que lo que cumplido aquello sobrare en las dichas libranças y consignaciones fechas al dicho mapheo se consigne al dicho philippo dempoli para que sea pagado dello de los..... (hay un renglon ilegible en el original por estar roto) que se acuda con ello a el o a quien su poder hubiere para lo susodicho proueyendo forma y manera que al dicho correo mayor se hauria de acudir y con el primer correo me mandara auisar de lo que en esto se haura hecho y de la cantidad que al dicho philippo se haura consignado en lo susodicho porque sepamos el recaudo que ay en ello y se prouea lo que mas conuenga porque no haya falta en cosa que tan necessaria es a nro. seruicio / Serenma. muy alta y muy poderosa emperatriz y reyna mi muy chara y muy amada muger la Sanctissima. trinidad la aya en su special guarda y recomienda.—De a de MDXXXV años.—1535.

Privilegio de correo por de Milan en persona de Simon de Taxis el año 1538 á 4 de Mayo.—Archivo general de Simancas.—Secretarías provinciales.—Legajo 2.014.

Carolus divina favente clementia Romanorum Imperator Augustus, ac Germaniam Hispaniarum utriusque Siciliam Hierusalem, Ungariæ, Dalmatiam, Croatiam etc. Rex Archidux Austriam, Dux Borgundiam etc. Comes Abspurgi Flandiam, Tirolis etc. Recognoscimus et notum facimus tenore presentium universis quod et si nostrum et Imper. sac. fidelem dilectum Simonem de Taxis una cum fratribus suis Genialem. prefectum postarum et Tabellariorum nostrorum per universa

regna Dominiague deputaverimus, una cum auctoritate arbitrio præminentis prærogationis, salario commodis emolumentis et aliis ad id munus pertinentibus in litteris nostris super eo expeditis quas hic pro repetitis esse volumus latius expreis quia tamen dubitari posset au dictum privilegium in dominia Mediolanensi, ad nos, et Sacrum Imperium devoluto loco habeat, in quo idem Simon prædictum munus supremi corsorum, præfecti totius domini et status Mediolani hactenus fideliter exercuit atque exercet in presentia, cum deinceps non minori fide et dexteritate illud gesturum confidimus, Idcirco ad tollendam omnem hesitationem, et ut idem Simon eo magis cautum sit, ipsum in prædicta munere Præfecti Cursorum totius Status et Domini Mediolanensis confirmandum duximus atque tenore presentium confirmamus et quatenus opus est de novo creamus, facimus et deputamus ad nostrum beneplacitum usque ad expressam revocationem nostram duraturum, una cum auctoritate, arbitrio, oneri, honore, salario, lucris emolumentis præminentis franchisiis, libertatibus, aliisque prærogativis iuribus, et pertinentis ei muneri legitime spectantibus, incumbentibus et adherentibus et per ipsum Simonem et eius prædecessores in eodem officio frui percipi et habere solitis et consuetis; Mandantes Gubernatori nostro, qui per tempora erit magno cancellario, Præsidi, et Senatui, Præfectis intratarum Tesaurario græli. et aliis officialibus status Mediolani ad quos spectat, et spectabit, ut ipsum Simonem in possessione ipsius officii manuteneant et conservent et quatenus expediat denuo inducant, ac de salario, lucris et emolumentis debitis ei temporibus satisfaciant, et integre satisfieri curent, Cursoribus vero seu Tabellariis et de quorum publicorum hospitoribus, et aliis ad quos pertinet, ut eidem Simoni in his quam in suo onere incumbunt debitè pareant, et obediant, et contrarium nullo modo facere, seu attemptare præsumant sub pæna nostra gravissimam indignationis, et aliis eorum cuilibet præ ratione contraventionis et delicti sui adversus prædicta admissi irrogandis et exequendis. Harum testimonio litterarum manu nostra subscriptarum impressione nostri sigilli munitarum. Datum apud Villam Francam die Vigesima quarta Maii M. D. X.X.X.V.III Imperii nostri X.V.III aliorum Regnorum nostrorum X.X.III—Carolus—Ad mandatum Cæsaree et Catholicæ M^{tes}. propium=rúbrica=4 de Mayo de 1538.

Título de correo mayor en favor de Raimundo de Tasis.—Impreso.

DON Carlos por la divina clemencia Emperador de los Romanos siempre Augusto Rey

de Alemania &c. Y doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña, de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Indias y tierra firme del mar Oceano Condes de Barcelona, de Flandes, y de Tirol, señor de Vizcaya y de Molina &c. Porquanto Baptista de Tasis nuestro maestro mayor de Ostes postas y correos, al qual juntamente con Mateo de Tasis ya difunto, y Simon de Tassis sus hermanos por vna nuestra provision y carta patente firmada de mi el Rey y sellada con nuestro sello dada en la ciudad de Zaragoza a veynte y ocho de Agosto de mil y quinientos y diez y ocho, proueymos del dicho Officio para en todas sus vidas, por fallecimiento y vacacion de Francisco de Tasis su tio, que primero le auia tenido, declarando que el dicho Baptista de Tasis fuese cabeça principal del dicho officio, segun se contiene en la nuestra provision y patente aque nos referimos, nos ha suplicado, que por que por su hedad y algunas indisposiciones el no puede residir ni servir continuamente el dicho officio en nuestra Corte, fuésemos seruido proueer y hazer merced del, de la manera y segun que el lo ha tenido a vos Raimundo de Tasis su hijo, que aya seis o siete años, que por el y en su lugar lo aueis vsado y seruido y seruis al presente en nuestra Corte o como la nuestra merced fuesse. Y nos auiendo respecto a los seruios que del dicho Bautista de Tasis vuestro padre auemos recibido, en el dicho officio y en otras cosas, y a lo que vos el dicho Raimundo de Tasis tambien nos aueis seruido en el dicho tiempo, y siguiendo continuamente nuestra corte y persona en paz y en guerra, y que continuando el dicho seruios os aueys hallado en la jornada de Vngria, que el año de quinientos y treinta y dos hizimos contra el Turco, con nuestro exercito, y despues en la Goleta, y Tunez, y en la entrada de Francia, el año de quinientos y treinta y seis, y en todo lo demas que sea ofrecido en este tiempo, tenemos por bien, y es nuestra merced y voluntad, que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida, seais nuestro maestro y correo mayor de Ostes y postas y correos de nuestra casa y corte, y de nuestros Reinos y señorios y de fuera dellos que a nos sean de proueer en lugar del dicho vuestro padre, y de la manera que el lo ha tenido y tengais y vseis y ezerçays el dicho officio en todas las cosas, y casos, a el anexas y concernientes, y lleueys la quitacion derechos y salarios a el pertenecientes y gozeys de las honras gracias mercedes preminencias franquezas y libertades y otras cosas, que por razon del dicho officio deueys auer y gozar todo se-

gun y de la forma i manera quel dicho vuestro padre lo tuvo y uso exercio y gozó, y se le guardo y deuia guardar conforme a la dicha nuestra prouision que de suso se haze mencion i segun i como lo tuvieron i deuieron tener i gozar los otros nuestros correos mayores que antes del fueron, todo bien y cumplidamente en guisa que vos no menguen de cosa alguna, que nos para todo ello y para cada cosa y parte dello os damos el mismo poder y facultad quel dicho vuestro padre tenia, para vsar y exercer y gozar el dicho officio, y por esta nuestra carla ò por su traslado signado de escriuano publico, encargamos al Ilustrissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, y mandamos a los Infantes Perlados, Duques, Marqueses, Condes, ricos omes Maestres de las Ordenes y a los del nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias Contadores mayordomos Tessereros Alcaldes Alguaziles de nuestra casa y Corte y Chancillerias Priores, Comendadores y subcomendadores Alcaldes de los castillos casas fuertes i llanas, i a todos los Concejos corregidores Asistente gouernadores Alcaldes merinos Alguaziles caualleros escuderos oficiales i omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nros. Reinos i señorios, que agora son, y seran de aqui adelante que os ayan i tengan por nuestro maestro i correo maior de Ostes i postas, i correos como dicho es, y vos guarden i fagan guardar todo lo susodicho sin falta alguna i contra ellos os no vaian ni pasen ni consentan ir ni passar por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara acada vno que lo contrario hiziere. Y acatando los seruios del dicho Bautista de Tasis vuestro padre. Queremos i es nuestra voluntad, que si vos el dicho Raimundo de Tasis falleciereades antes del, en tal caso el dicho officio quede i buelva en el, para que lo tenga i vse por toda su vida, segun i de la manera i forma que hasta aqui lo ha tenido i vsado por virtud de la dicha nuestra prouision dada en *Madrid a ocho de Noviembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo demil i quinientos i treinta i nueve años.* YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus cesareas i Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Doctor Guiuara. Licenciatus Giron. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.—8 de Noviembre de 1539.

Sumario del gasto de las postas de mylan.—A. S.—Estado.—Legajo núm. 1.191.—Mylan, 1545.

Gasto hordinario del officio de las postas del estado de Milan en cada mes.

A mr. simon maestro de postas se dauan por su salario el tiempo passado 32 libras no mas y podia llevar de los gastos ordinarios y extraordinarios copo soldo o derecho de 5 por ciento, y agora le dan 100 libras porque no lleue copo soldo de nadie, y la diferencia que ay es en danio de la Camara, y el maestro de postas querria mas el salario passado, pero seruira de la vna o de la otra manera como su magt. mandare.....

100— »

Al contra escriptor que es veedor dan 16 libras y es officio necesario por que cada mes ha de aueriguar los gastos que se hazen en el dicho officio y retener las comissions y fees del recibo de los despachos, enbiados con gasto, y confrontar las diligencias que hazen.....

16— »

los dos cançelleres son necesarios por que cada ora les ocurre hazer espediciones por el estado y fuera en diuersas partes y han de seruir para enderesçar las cartas a cada posta del vno al otro porque no se enbian correos propios que tengan cargo de dar recaudo á las cartas, y tienen cuenta de los gastos y expediciones que se hazen, y siempre que el gouernador va fuera de milan ha de yr vno dellos por su officio, y danle 20 libras a cada vno/. en tiempo que el gouernador estuiesse en milan se podia moderar esto, y dexar solo el vn cançiller, y quando el gouernador estuiesse fuera de milan, se pagasen dos porque el vno ha de residir aqui siempre....

40— »

A un Correo de pie el qual haze residencia en el dicho officio y ha de llevar las expediciones y cartas á rrecaudo por la ciudad, y a los correos las expediciones con que han de caualgar de dia y de noche/: es necesario y costunbre antigua, dansele 8 libras al mes.....

8— »

Ay nueue correos que son obligados cada vno a tener cauallo, y caualgar por su tanda, quando se enbian de dia y de noche los despachos /que son vn mes y otro menos, pero generalmente á lo menos cada dos dias le toca vna buelta a cada

vno, y han de yr 20 al rededor por caualgada, solo por su salario, sin otro pagamento, y de 20 millas hasta 50 se les dan dos sueldos por cada milla de mas de las 20/ y solian ser otro tiempo 30 despues 24. Despues 26, y agora son redazidos a nueue, que es lo mas estrecho que es posible, y tienen 23 libras 15 sueldos cada vno al mes, que son por todo, 243 libras 15 sueldos/. en tiempo de paz se podria moderar algo esto, dexando los seys correos destos de ordinario, y que en tiempo de guerra houiese diez.

213—15

A las postas de milan a trento se paga por su salario 321 libras 9 sueldos, y son neçessarias porque siruen, maxime estando su mat. en Alemania, lleuan y hueluen los despachos y hauisios del gouernador y capitán general y ministros de milan y genoua a su magt

321— 9

A las postas que ay de milan a Aste siempre fue costumbre de pagarse por el estado, y siruen cada dia en llevar cartas para hazia genoua alixandria y piamente y son neçesarias para el seruicio de su mat. Daseles 157 libras 12 sueldos.

157—12

las postas de plazencia a Roma es neçesario que las aya, porque el gouernador y comisarios de milan y ministros del exercito, han de tener correspondencia con el embaxador de Roma y visorrey de napoles y con sena y florençia con los ministros de su mt. que alla estan, y con ellas se puede cada ora embiar cartas, sin gasto extraordinario, y su salario es reduzido a tan poco que vn correo solo que se enbiase cada mes, llevaria tanto y mas por su viaje/ que son 377 libras 2 sueldos.

377— 2

la posta de la ciudad de Como es orden antigua y es neçesaria porque los oficiales y ministros de alli, tienen correspondencia con el gouernador y senado y magistrado, y otras partes y es obligado a tener dos cauallos, Dasele por su salario 30 libras.

30— »

Es todo el gasto de cada mes de lo ordinario de las postas. . . 1.252—16

Estos salarios estan reduzidos y moderados a lo menos que se puede, y el maestro de

postas los paga y da cuenta de lo que paga a cada vno dellos por si, y porque dize que en el tomar y traer de las quitanças Reçiue pesadumbre, y daño por la variedad de las monedas en que le pagan a el en la Camara y hauerlas de reduzir y pagar a los de fuera del estado a otros preçios / Ha pedido que le den a el el dinero con sola su quitança / que el se obliga de hazer seruir siempre todas las postas y correos como agora siruen, sin ninguna falta ni daño de la Camara ni de nadie, porque lo tomara todo a su cargo y contentarse a con 1200 libras cada mes, que son 32 libras 16 sueldos menos de lo que se le paga cada mes / De modo que su mat. veria a ganar en ello 135 escudos cada año / la qual lo mandara ver, y proueer lo que sea su seruicio, ó remitirlo al marques para que lo vea y hordene luego como le paresçiere mas conueniente y con mas aprouechamiento de la Camara /

la costa que se llama ordinaria de las postas es esta.

Al maestro de postas.	100— »
Al contra escriptor.	16— »
A dos cañilleres.	40— »
Al correo de pie.	8— »
A los ocho correos de cauallo.	190— »
A las postas de Milan a Mantua	222— 9
A las postas de Milan a Alexandria	127—15
A las postas de Plazencia a boloña	193— 7
A la posta de Como.	30— »
<hr/>	
Hera todo.	927—11

lo que se a acreçentado despues que se llama el estraordinario de las postas en esto

A la posta de felixan que esta entre Alexandria y Aste.	23—15
A las postas de Mantua á Trento	99— »
A las postas de bolonia a Roma	178—15
A vno que se dize Carraza en lugar de un correo de cauallo .	23—15
<hr/>	
Son.	325— 5

Por manera que suma todo el gasto ordinario y estraordinario de las postas en cada vn mes 1252 libras y 16 sueldos=1545.

Carta del Rey al Principe D. Felipe sobre el modo de pagar al correo mayor el precio de los viajes.—A. S.—Consejo Real.—Legajo núm. 170.

Serenissimo Principe nuestro muy charo y muy amado hijo. Entendido hauemos que las nominas de los correos que se despachan en

esta nuestra corte, y en esos Reynos conuerría se hiziesen cada mes y no mas tarde mostrando al hazer dellas los viages de quando partio el correo, y llego, para que se vea la diligencia que hizo, e conforme a aquella, el secretario que hiziere la nomina tasase el viage y no el correo mayor por tratar de su interese - e en caso que el aya de tassar el viage a lo menos los principales y comunes se platicassen y tassassen de vna vez para saber lo que por ellos se ha de dar comunmente, e que en las nominas se ponga quel correo mayor haga las pagas á los correos ante escrivano que de fe dello para que al tiempo que diere las cuentas se vea como los ha pagado sus viages, porque hordinariamente se andan quejando que han seruido los viages, y no son pagados enteramente, estando el librado y satisfecho dello de que se sigue hauer demandas y pleytos ante la justicia por lo qual seria bien hazer horden o aranzel de lo que se ha de pagar a cada correo por los viages, contando por leguas o por la diligencia que se le mandare hazer, o por otra via para que aya razon suficiente en ello, y no este en alvedrio de lo quel correo mayor quisiere tasar e como quiera questa es materia que ha muchos dias que se platica y tracta y no se ha tomado resolucion en ello, visto lo sobre dicho, Hauemos acordado de os lo remitir, y assi os rogamos, mandeis que alla se mire y plateque en esto—e llamado el dicho correo mayor, y visto su titulo y lo que dira y alegara, mirando todo lo que en este negocio se deue considerar proveais se de la horden que pareciere mas conuenir a nuestro seruicio y al buen recaudo de nuestra hacienda. Serenissimo Principe nuestro muy charo y muy amado hijo nuestro señor os aya en su continua guarda. de Augusta a XXII de Octubre MDXLVII años—yo el rey—rúbrica—Por mandado de su mag^d. Francisco de Eraso—rúbrica.—22 de Octubre de 1547.

Cantidad que se pagaba a los Correos segun los viages.—A. S.—Consejo Real.—Legajo núm. 170.

los contadores de cuentas cumpliendo lo que por v. m^t. les a sido mandado en el negocio de los correos an avido ynformacion sobre ello y lo que resulta es lo siguiente.

Dicen que el correo que va a diez leguas cada dia se le dan dos reales y medio.—

el correo que va a doze leguas se le dan tres reales y medio—

el que va a quinze leguas ducado y medio cada dia—

el que va a veynte leguas quatro ducados cada dia—

el que va de aquí a Sevilla en dos dias y medio le dan quarenta ducados—

el que va a Sevilla en tres dias le dan treynta y dos ducados—

el que va a Roma a diligencia le dan dozientos y cinquenta ducados y algunas vezes dozientos ducados segun el tiempo y la diligencia que hazen en esto se tasa cumplido el viage porque los viages de toda diligencia sirven de conforme al tiempo porque en todos los tiempos no pueden servir de vna manera—

lo de los otros viages de flandes y alemania e otras partes fuera de los Reynos se tasa segun la diligencia se haze en el viage al respecto de lo susodicho—

las pagas destos Correos parece que conuerría que las hiziese el tesorero de su m^t. dando al Correo lo que pareciese que seria menester para seruir el viage y despues de cumplido el viage tasarle e acabarle de pagar y esta tasa parece que sera bien que la haga el correo mayor juntamente con el secretario que oviere de hazer la librança/ o/ obiere dado el despacho para el viage e por la orden susodicha parece que esta entendido lo que se puede e deve tasar de cada viage de los que son necesarios tasarse y las nominas y libranças de los correos sera bien que se hagan cada mes porque no conuiene anejar semejantes cuentas y libranças y las libranças que se dan al correo Mayor para los correos cada año se pueden dar al thesorero para que haga las dichas pagas y asi sera su m^t. seruido y los correos pagados y el correo mayor descansado de tener cuenta con ellos y no ternan que quejarse del de las pagas y quedale su autoridad en el proveer los correos y tasar los viages—luis de toro—rúbrica—pedro de avila—rúbrica.—Entre papeles del año 1547.

Título del oficio de correo mayor de Milan, en Simon de Tassis.—á 16 de Octubre de 1550.—A. S.—Secretarías provinciales.—Legajo 78.

Philippus Dei gratia Hispaniarum, Angliæ, Franciæ, Vtrique Sicilie, Hierusalem, et Hiberniæ Reg, Archidux Austria Dux Burgundiæ, Brabantiæ et Mediolani, Comes Abspurgi, Flandie et Tirolis; Regnoscimus et notum facimus tenore præsentium universis, quod cum noster fidelis dilectus Simon de Tassis præfectus noster cursorum nos certiores fecerit, se jam multis annis in officio majoris præfecturæ cursorum et postarum status nostri Mediolani, suarumque quarumque dependentiarum, et adherentiarum Genitori nostro colendissimo, et nobis inservisse, et quod nunc, ut pote senio confectus, non possit eidem muneris vacare nobis humiliter supplicando, ut ex nostra benignitate Regia dignaremur Rogerrum de Tassis ejus filium in ejus locum sub-

rogare, illique munus quod ipse Simon in prædieta majore præfectura et administratione cursorum, et postarum quomodo libet et ubilibet gessisset, et hactenus administrasset dare, concedere, et demandare in omnibus, et per omnia. Nos vero multorum fide digno testimonio, satisque, superque edocti de fide, rerum experientia, et sufficientia præfati Rogerii alisque compluribus tum virtutis, tum ingenii ornamentis quibus illum prædictum accepimus; considerantes etiam fidelem servitutem longevi temporis necnon grata, fidelia, et diuturna obsequia quæ præfato Genitori nostro colendissimo, et nobis idem Simon, et Rogerius pater et filius præstiterum, et in dies præstant et in futurum præstare poterunt et debebant: cumque etiam edocti et ad plenum informati simus ex relatione nobis facta, ambabus partibus in vices contradicentibus auditis delectum nostrum Raymundum de Tassis majorem præfectum cursorum in Regnis nostris Hispaniarum in memorata Mediolani præfectura et administratione, ut supra cursorum et postarum prædicti Status Nostri Mediolani dependentiarum et adherentiarum suarum nullum jus, nullam ne actionem in vita, seu post mortem dicti Simonis penitus habere, animo deliberato ex certa nostra scientia, et de speciali gratia in vim motus præcipii. et de suprema etiam plenitudine potestatis nostræ Regiæ et Ducalis sano accedente consilio, et alias omni meliori modo et forma, quibus melius validius et efficacius fieri potest, et debet dictum Rogerium de Tassis Filium in locum præfati Simonis ejus patris ex nunc posuimus, et subrogavimus, etque munis illud majores præfecturæ et administrationis cursorum et postarum in dominio nostro Mediolani, cum dependentiis et adherentiis suis universis in totum dedimus, et concessimus, ac tenore præsentium ponimus, subrogamus, transferimus, damus et concedimus cum salario, lucris, commodis, emolumentis, honoribus, superioritate franchitiis, libertatibus et exemptionibus immunitatibus et facultatibus, quibuscumque eidem muneri et præfecturæ spectantibus, et pertinentibus, prout, et sicut dictus Simon pater melius et plenius tenuit, possedit, exercuit, et precepi, eoque usus et gaudis est, utiturque, et gaudet: ita quod de cætero, dum vita comes dicto Rogerio fuerit, sit præfectus major noster cursorum et postarum in predicto dominio nostro Mediolani cum dependentiis et adherentiis suis omnibus, et universis ut supra.

Mandantes illustri Gubernatori nostro status nri. Mediolani præsentis et qui pro semper fuerit Præsidi, et senatoribus, Præsidi et quæstoribus reddituum et quibuscumque aliis officialibus, magistratibus et insidicentibus, Gubernatoribus, Locumtenentibus, tribunis centurionibus, et aliis officialibus et mili-

tibus nostris castellanis; et de mumquorumcunque aliorum locorum, sive majoribus, sive minoribus nostris officialibus aliisque nostris fidelibus mediatis, et immediatis cujuscumque dignitatis præminentia, status, gradus, ordinis, aut conditionis et qualitatis, tan ecclesiasticis quam secularibus existant, ad quos spectat et spectabit, ut has nostras concessionis, indulti, et gratia literas inviolabiliter observent, et exerquantur, observarique et exequi inconcuse faciant per quos dicet prædictumque Rogerium de Tassis pro majore præfecto, seu magistrato cursorum, et postarum nostro, prout supra, reputent, et honorificent, atque tractent, quatenus gratiam nostram charam habent, et præter indignationem nostram gravissimam, poenam quinquaginta marcæ auri puri pro dimidia fisco seu cameræ nostræ reliqua vero part prædicto Rogierio toties, quoties contrafactum fuerit irremissibiliter applicandum noverint se incururos: non obstantibus juribus, constitutionibus, decretis, statutis, et consuetudinibus et aliis quibuscumque en contrarium facientibus quibus omnibus et singulis quatenus obstarent, seu quoj modo obstare possent huic nostræ concessionis, indulto et gratia, etiam si talia forent, quæ hic magis specificè exprimenda aut etiam de verbo ad verbum inserendam essent, quorum tenorem hic pro inserto, et sufficienter expresso haberi volumus motu proprio ex certa scientia, ac Regia et ducale potestate et auctoritate nostra absoluta derogamus et derogatum esse volumus, et mandamus harum testimonio literarum manu nostra subscriptarum et sigilli nostri appensione munitarum. Datum in oppido nostro Gandano comitatus Flandriæ die XVI mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo. Sexto Regnorum autem nostrorum videlicet Hispaniarum, et ulterioris Sciciliæ primo: Angliæ vero, Franciæ Citerioris Sciciliæ, Hierusalem et Hiberniæ et aliorum tertio, —Yo el Rey—Vidit Seditius Regens, ad mandatum Regiæ et Catholiciæ majestatis proprium Vargas—16 de Octubre de 1550.

Nómina de Correos.—al dicho Reymundo de Tasis.—Datta de maravedis dados a correos e mensajeros este año de 1550.—A. S.—Contadurias.—1.ª época.—Legajo número 521.

El Rey—nuestros contadores mayores de quantas/ ó vuestros lugartenyentes yo vos mando que recibays e paseys en quenta a reymundo de tasis nuestro correo mayor/ o a quien su poder obiere dos mill e noveçientos e ochenta y seys ducados y medio que suman vn quento y çiento e diez e nueve mill e noveçientos e treynta e siete mrs. e medio

de qualesquier dineros que se le ayan librado o se le librasen para gastos de Correos deste presente año de mill e quynientos e çinquenta e tres años que los a dado e pagado por nuestro mandado a los correos e mensajeros e postas en esta nomina contenidos que se an despachado con nuestras cartas e despachos e tocantes a nuestro seruicio a diversas partes en esta manera.

a marcanonio correo por servir vn viaje en diligencia andante e veniente desde la Villa de tiunvilla a la puente de molin donde estava nuestro exercito cerca de metz con vn pliego de cartas tocante a nuestro seruicio para el Duque de Alua nuestro Capitan general en dos de henero del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e tres. çinco ducados. Ucccclxxv

a Rodrigo calderon correo por servir vn viage en diligencia andante e veniente desde la dicha villa de tiunvila a treueres con vn pliego de cartas tocante a nuestro seruicio y mill ducados para nuestros comisarios que residian en la dicha treueres en tres de henero del dicho año ocho ducados..... uu

a gonçalo de la gala correo por servir vn viage en diligencia andante e veniente desde la dicha tiunvila a nuestro campo cerca de la puente molin con vn pliego de cartas tocantes a nuestro seruicio para el Duque de alua nuestro Capitan general en quatro de henero del dicho año çinco ducados..... Ucccclxxv

a gonçalo de la gala correo por servir vn viage en diligencia andante e veniente desde dicha villa de tiunvila al campo con vn pliego de cartas tocantes a nuestro seruicio para el duque de alua nuestro capitan general en çinco de henero del dicho año, quatro ducados y medio (1)=(1553)..... Udclxxvii

Título de correo mayor de todos los reinos de España á favor de D. Juan de Tasis, hijo de D. Raimundo.—Impreso.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Ierusalem,

(1) Contiene esta nómina otras 147 partidas, y su suma es de 2.986 1/2 ducados. Semejantes á ella hay otras tres del mismo año, y todas sumadas dan como gastos de correos en el de 1553 la cantidad de 14.636 ducados y medio.

de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oçeano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopotria, Conde de Ruysellon, y de Cerdeña, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol. etc. POR Quanto a Raymondo de Tasis, Cauallero de la Orden de Sanctiago, Correo mayor de Hostes y postas, y correos del Emperador mi señor por vna prouision ò carta, patente firmada de mano de su Magestad, y sellada con su sello Real: dada en la Villa de Madrid a ocho dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y nueue años le proveyo del dicho Oficio, para en toda su vida, apedimiento y suplicacion de Baptista de Tasis su padre, cuyo aquel era, segun se contiene en la prouision y cartas y confirmaciones dellas, que se le mando dar y despachar, assi para lo tocante a los nuestros Reynos y señorios de Castilla, como para la Corona de Aragon: è fuera desto, en todas las otras partes que auemos puesto y podemos poner, y proueer los officios de maestros de Postas, aque nos referimos. Agora el dicho Raymondo de Tasis nos ha suplicado fuessemos seruido deproueer y hazer merced del dicho officio a vos don Iuan de Tassis su hijo mayor que al presente residis en seruicio del serenissimo Principe don Carlos, nuestro muy caro y muy amado hijo: de la manera y segun, y con las prerrogatiuas, preeminencias, y facultades que el lo ha tenido, e tiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos auiendo respecto a lo mucho que el dicho Raymondo de Tasis vuestro padre ha seruido a su Magestad, y a mi, siguiendonos continuamente en páz y guerra en los nuestros Reynos y señorios, y fuera dellos y en alguna remuneracion de sus seruicios tenemos por bien, y es nuestra merced y voluntad, que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seys nuestro correo mayor y maestro de Hostes y postas y correos de la nuestra casa y Corte, y de todos nuestros Reynos y señorios, y fuera dellos, que a nos sean de proueer, segun que mas largamente se contiene en los dichos titulos, confirmaciones, y declaraciones y costumbre y possession en que estuuo el dicho vuestro aguelo, y esta el dicho vuestro padre, y vseys y exercays el dicho officio en todas las cosas y casos a el, anexas e pertenecientes y concernientes, y lleueys la quitacion derechos y salarios al dicho officio pertenecientes, y gozeis de las honras gracias mercedes, preeminencias e prerrogatiuas, franquezas e libertades y facultades que por razon del dicho officio de-

beys auer y gozar todo, segun y de la manera y forma que el dicho vuestro padre, è abuelo, y los otros que antes dellos han sido, lo tuvieron, vsaron y exercieron y gozaron, y se les guardo, y deuia tener vsar, y exercer, y guardar bien y tan cumplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna: que nos para todo ello, y para cada cosa y parte dello os damos el mismo poder facultad, que el dicho vuestro padre y aguelo tenian para vsar y exercer el dicho officio. Y Queremos y es nuestra voluntad, que assi os sea guardado y conseruado con todas las preeminencias al dicho officio anexas y pertenecientes, e que os sean dadas para la execucion y cumplimiento de lo tocante al dicho officio, en todas las partes que os pertenece, los recaudos y despachos necesarios firmados de nuestra mano, por quanto en este caso os damos nuestro poder y facultad, para assi lo exercitar y proueer libremente, como a nuestro seruicio conuiniere e vieredes ser menester. Y es nuestra voluntad que vos el dicho Raymondo de Tasis tengays la administracion, uso, y exercicio del dicho officio de Correo mayor y emolumentos de la misma manera que si quedasse è le tuuiesedes en vuestra cabeça, fasta en tanto que el dicho don Iuan de Tasis vuestro hijo tenga cumplidos veynte y cinco años, è mas e allende por el tiempo que nuestra voluntad fuere, è como quier que sea, por os hazer mas merced, Queremos que por los dias de vuestra vida lleueys vos el dicho Raymondo de Tasis la quitacion derechos y salarios al dicho officio pertenecientes, sin que el dicho don Iuan de Tasis vuestro hijo os pueda pedir ni demandar cosa alguna dello, no obstante que tenga titulo del dicho Officio, porque ansi es nuestra voluntad. Y en caso que vos el dicho don Iuan de Tasis falleciesedes antes que el dicho Raymondo de Tasis vuestro padre es nuestra voluntad, y queremos quel dicho officio quede y buelba en el, para que lo tenga vse y exercite por toda su vida, segun y de la manera y con las mismas facultades que hasta aqui lo ha tenido y usado, y por esta nuestra carta ó su traslado signado de escriuano publico. Encargamos al serenissimo Principe Don Carlos nuestro muy caro y muy amado hijo, y mandamos á los Infantes Perlados Duques Marqueses Condes ricos omes Maestres de las Ordenes, y a los de nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias Alcaldes Alguaziles de la nuestra casa y corte y Chancillerias, Alcaydes de los castillos casas fuertes, y llanas, y a todos los Concejos, Corregidores Assisiente gouernadores caualleros escuderos officiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de nuestros Reynos y señorios que agora son, y seran de aqui adelante que os ayan y tengan por nuestro Maestro y Correo mayor de Ostes y postas y correos

como dicho es, y vos guarden y hagan guardar todo lo suso dicho, sin falta alguna, y contra ello ni parte dello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de cinquenta mil marauedis para nuestra camara acada vno, que lo contrario hiziere. Dada en la nuestra villa de Amberes a veinte y siete dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y cinquenta y seys. YO EL REY. Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad real la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Minchaca.

El Licenciado Briuiesca de Muñatones. Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller.—27 de Febrero de 1556.

Título de correo mayor de Roma que su Magestad concedió á Antonio de Tasis precediendo nominacion de Raymundo de Tasis padre de D. Juan.—el año 1563 á 30 de Julio.—A. S.—Secretarías provinciales.—Legajo numero 2014.

Philippus rex &a. Reconoscimus, et notum facimus tenore presentium universis expositum nobis nuper fuisse por parte Magnifici fidelis dilecti Raymundi de Tassis ordinis et militiam S. Jacobi de spata officium Magistri postarum Romanam curiam obitu Simonis de Tasis eius patruí ac illius ultimi possessoris vacare, sibique tanquam cursori majori seu magistro postarum domus et curiam nostram, nec non quorum cumque Regnorum Dominiorum prouintiarum, terrarum et locurum tan nostra corona Aragonum quam alias ubilibet ubi officium præfatum concedere ad nos spectat nominationem personam ad exercitium et administrationem dicti officii pertinere Volensque sua uti facultate nominat et nominavit Antonium de Tassis prædicti Simonis filium tanque idoneum et sufficientem ad regimen dicti officii, hac tamen conditione adjecta quod Joannes Antonius de Tassis ejus frater qui in presentiarum præfatum officium qua decet vigilantia, et cura, multis ab hinc annis exercuit et exercet, ne quaquam vita sua perdurante ab eodem removeatur, uno pænitus in ejus possessione pacifica conseruetur, et illis honoribus, et emolumentis et aliis solitis et juste precipi consuetis fruatur et gaudeat, nobis propterea humiliter supplicando ut nominationem præfatum cum prædicta reseruatione laudare et approbare, et jam dictum officium ex nostra sollicita munificentia prædicto Antonio de Tassis concedere de eodemque nostrum Regium privilegium expediri mandare dignaremur, nos vero habita ratione seruitiorum per præfactos Raimundum, Simonem, et Joannem de Tassis ornatum existere fide dignorum testimonio accepimus petitioni præfatæ ex animo duxi-

mus annuendum. Tenore igitur præsentium de certa scientia, Regiaque auctoritate nostra deliberate, et consulto et ex gratia spetiali laudantes approbantes et confirmantes nominationem personæ prædicti Antonii de Tassis per jam dictum Antonium de Tassis, cum reservatione superior declarata supra dictum officium magistri postarum Romanæ curiæ modo quovis vacans per mortem dicti Joanni Antonii de Tassis concedimus comittimus et fiducialiter comendamus prædicto Antonio de Tassis ad ejus vitæ decursum, ac donec in ipsius Regimine et administratione, bene, fideliter, et legaliter se gesserit cum eadem responsione seu litterarum aliarumque rerum communicatione quam hac tenus poterunt cum dicti Antonii prædecessoribus, ac cum omnibus et singulis ejus juribus, lucris, emolumentis, prerogationis, immunitatibus, jurisdictione, privilegiis, favoribus, et gratis honoribusque, et oneribus et aliis ad dictum officium, tam de jure quam de consuetudine spectantibus et pertinentibus, prout, et quem admodum præfectus Simon de Tassis cæterisque in eodem officio predecessores virtute suorum privilegiorum et scripturarum habuerunt, tenuerunt, et possiderunt. Ita tamen quod mortuo dicto Joanne Antonio de Tassis nulla alia a nobis spectata provisione, præfectus Antonius de Tassis dictum officium habeat, teneat, Regat, exerceat, et administret ea omnia, et singula faciendo et libere exercendo quæ ad dictum officium pertinere dignos cantur præstito prius per ipsum in posse illius ad quem spectet, solito juramento, de bene, fideliter, et legaliter in regimine et administratione dicti officii se habendo, et alia faciendo ad quæ teneatur et sit astritus, volentes et decernentes expresse quod dicta nostra laudatio, aprobatio et confirmatio, et nova dicti officii concessio sit, et esse debeat prædicto Antonio de Tassis post mortem dicti Joannis Antonii de Tassis, stabilis, realis, valida atque firma, nullumque in iudiciis, aut extra, impugnationis, obratu, defectus, incommodum, aut noxe cujuslibet alterius detrimentum sentiat, sed in suo semper robore, et firmitate persistat, et ut præmissa quem volumus sortiantur effectum, Santissimo Dno. Nro. Papæ supplicamus, et reverendissimum in Cristo Patrem Cardinalem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Camerarium, et alios Romanæ Curie officiales, et ministros hortamur Illmi. vero apud sanctitatem suam oratori nostro omnibusque aliis, et singulis officialibus et subditis nostris quarumque auctoritate potestate, sui jurisdictione fungentibus in dicta curia seu alibi, ubilibet pro tempore existentibus, et constitutis dicimus, et districta præcipiendo mandamus ad incursum nostræ indignationis et iræ, pœne que ducaturum auri duorum millium nostris in ferendorum ærariis, quatenus forma presentium per eos

et quemlibet eorum diligentur atenta, illam omniaque, et singula de super contenta præfato Antonio de Tassis, teneant firmiter, et observent, tenerique et in cujo labiliter observari faciant per quos deceat, et si eorum ad quos spectet decente dicto Joanne Antonio de Tassis, ut præferetur nulla alia a nobis spectata provisione in corporalem et actualem possessionem dicti officii magistri postarum ponant, et in ducant, positumque et inductum manu teneant, et defendant contra conctos ac de lucris, emolumentis, et aliis prædictis integræ respondeant et responderi faciant per quos deceat contrarium nullatenus tentaturi ratione aliqua sine causa si Sanctissimus Dominus noster Papa, et Camerarius et alii officiales, et subditi nostri: gratiam nostram eam habent et pœnam præpositam cupiunt evitare, in ejus rei testimonium presentes fieri jussimus, nostro cammuni sigillo pendenti munitas. Datum in oppido nostro Madrilii die x.x.x. mensis julii anno a natalitate Domini Millesimo quingentesimo sexagesimo tertio, Regnorum nostrorum dictus Hispaniorum et ulterioris Scicilia anno octavo, ceterioris vero Scicilia Hierussalem, et aliorum decimo—Yo el Rey—Vt Princeps—Melit.—Vt Pollo R^s—Ad mandatum Regiæ et Catholicæ Magestatis proprium — Gayetanus pro secretarius—30 de Julio de 1563.

Real cédula mandando abonar al correo mayor el uno por ciento al mes de las cantidades que adelantaba para gastos de su oficio. —A. S. — Contadurias. — 1.ª Época — Legajo 1138.

El Rey. nuestros contadores mayores de quantas y tenientes por parte de reymundo de tassis nuestro correo mayor nos a sido fecha rrelacion que al se le libraron en ciertas rrentas destes rreynos para gastos de correos. treinta e vn quentos quatroçientos y ochenta vn mill setecientos y çinquenta maravedis desde el año pasado de quinientos e sesenta e vno, hasta en fin del año de quinientos e sesenta e seys para que se le paga sen en los dichos años por los tercios dellos y a otros plazos mas largos segun parece por la dicha quenta que a esto le tomais y que para servir su oficio el proueyo e gasto los dineros que fueron menester anticipando-los tomandolos a cambios antes que se cumpliesen los plazos de las libranças que se le dieron de los dichos mrs. ni el los pudiese cobrar suplicando nos mandasemos se le agan buenos los intereses de lo que gasto anticipadamente en las cosas tocantes al dicho su oficio antes de los plazos y cobrança de las dichas libranças que se le dieron para el dicho hefecto y por la costa que hizo en cobrarlos pues no seria justo que pagase el

lo vno ni lo otro, o como la nuestra merced fuese lo cual visto del nuestro consejo de hacienda e vna rrelaçion que por nuestro mandado distes. çerca de lo sobre dicho y lo que en otro caso semejante a este se hizo con el dicho correo maior en la quenta que vio de su cargo hasta en fin del año de quinientos y sesenta fue acordado que debia mandar dar la presente e yo touelo por bien y os mando que haziendo ante todas cosas cargo al dicho correo mayor en la quenta que os esta dando de todos los mrs. que se le libraron para cosas de su oficio desde principio del dicho año de quinientos y sesenta y vno asta del fin de quinientos y sesenta y seys en las rrentas destes rreynos por rreçiuídos e cobrados a los plazos de las libranças que dellos se le dieron no embargante que pretenda que los cobro despues de pasados los dichos plazos le rreçiuais y paseys en quenta a rrazon de vno por çiento al mes sobre todos los mrs. que por las nominas y rrecaudos bastantes que os abra presentado y presentare. paresçiere auer pagado y gastado en los dichos años en gastos de correos y estafetas, y otras cosas de su oficio anticipadamente desde los dias en que los gasto y pago asta los plazos de las consignaçiones de las dichas libranças lo qual tenemos por bien que se le aga bueno. así por los intereses que a padescido del dinero que pago e gasto en lo tocante a su oficio anticipadamente desde los dias en que por dichas nominas pareçiere que los gasto y pago hasta los dias de los plazos de las dichas libranças y consignaçiones que se le dieron para los gastos del dicho su oficio como por las costas que hizo en la cobrança dellas haziendole buenos por rrazon de lo vno y lo otro a rrazon de vno por çiento al mes y haziendo la quenta dello vien e justamente lo qual rreçiuireys en quenta en virtud desta mi cedula tomando la rrazon della Fran.º de garnica nuestro contador e Juan delgado nuestro secretario sin le pedir otro ningun recaudo. yo os relieuo de cualquier cargo e culpa que por ello os pueda ser imputado fecha en Sevilla a seys de mayo de mill e quinientos e setenta años y porque el dicho secretario delgado esta ausente mandamos que por su ausencia tome rrazon desta dicha cedula el dicho fran.º de garnica mi contador e del nuestro consejo de hacienda yo el rey—por mandado de su mag.^d Juan de escobedo—6 de Mayo de 1570.

Título de correo mayor de Génova á favor de Lázaro Fabiano.—A. S.—Secretarías provinciales.—Legajo 2014.

Philippus Dei Gratia Hispaniarum Vtriusque Sciciliam Hierusalem, Hungariam, Dalmatiam, Croatiam etc. Rex Archidux Aus-

triam Dux Burgundiam, Brabantiam et Mediolani Comes Abspurgii Flandia, et Tirolis etc. Recognoscimus et notum facimus tenore præsentium vniversis cum nuper ex parte fidelis nobis dilecti Joannis Antonii Fabiani hospitis cursorum nostrorum seu magistri postarum in Civitate Januam supplicatum fuerit ut attentis suis in nos ac Cæsaream Maiestatis Patris et Domini mei colendissimi felicitis recordationis, fide, devote et obsequis præstitis tam in dicto officio quam in alis rebusque ese ibi obtulerunt ipsi licentiam, et facultatem dictum officium in Lazarinum Fabianum quem etiam Raymundus de Tassis noster supremus postarii præfectus nominavit disponendi et transferendi concedere dignaremur, nos autem præmissis attis dictas nominatione a præfato Raymundo facta volentes cum dicto Joanne Antonio Fabiano benigne ac gratiose agere ut ejus merita exposunt petitioni profata ex animo auuendum duximus prout tenore præsentium motu proprio, sano accedente consilio, ac de nra. Regia et ducalis potestatis plenitudine, memorato Joanni Antonio Fabiano licentiam et facultatem concedimus et impartimur, ut possit, verbo, testamento codicilo, vel alia scriptura publica seu inter vivos vel in ultima voluntate disponere de dicto officio in dictum Lazarinum Fabianum, et ipsum sibi successorem in eo nomine et relinquere quem post dictam dispositionem seu nominationem sic ut præfertur faciendum in hospitem cursorum seu magistrarum postarum nostrarum in Civitate Januæ, facimus, creamus, constituimus et ordinamus una cum præminentibus, libertatibus exemptionibus, juribus, commodis et emolumentis ad id munus spectantibus et pertinentibus et per præfatum Joannem Antonium Fabianum patrem suum aliosque prædecesores suos vite haberi ac precipi solitis et consuetis quod per dictam dispositionem seu nominationem præfatus Lazarinus Fabianus in dicto officio succedat ac succedere debeat et possit ac ipsum ad solam præsentium ostensionem seu nominationem ipsarumque vigore exercere, sibi que tueri et defendere nullo alio a nobis, successoribusque nostris expectato mandato seu licentia quod mandatum et licentiam, ex nunc prout ex tunc, et e contra concedimus et impartimur; Mandantes propterea vniversis et sigulis officialibus, et subditis nostris quouis locorum, et presertim in dicta civitate habitantibus, et residentibus presentinque oratori nostro apud Illustrem Rempubicam Januensem præsentem et futuro cursoribusque præsentibus, et futuris aliosque nobis non subditos hortantes, ut ipsum Lazarinum Fabianum post dictum dispositionem sive nominationem pro hospite cursorum nostrorum sive magistro postarum in dicta civitate Januæ, habeant, teneant, reputent, honorificent atque traitent cum iuribus commodis, emolu-

mentis, et aliis præfatis frui, et gaudere sinant ac in possessionem dicti officii ponant et immissant positumque, et immisum manuteneant, conservent, et defendant, nobis in eorum gratam facturi. Harum testimonio litterarum manu nostra subscriptarum et sigilli appensione munitarum; Datum in oppido Matritii die X.X.VIII mensis Julii anno à Nativitate Domini Millesimo Quingentesimo septuagesimo, Regnorum autem nostrorum dictus Hispaniarum, et Ulterioris Scicilia anno decimo quinto ceterioris verò Hierusalem et aliorum Regnorum anno decimo setimo—Yo el Rey—V^t. Quiroga—V^t. Herrera B^s. Ad Mandatum Regiam et Catholicam Magestatis proprium, Gaitamus.—28 de Julio de 1570.

Nómina de Correos.—A. S.—Contadurías.
—1.^a época.—Legajo 1138.

El Rey.—Nuestros Contadores Maiores de quantas. o vuestros lugartenientes, yo Vos mando, que rescriuays y paseis en cuenta. a Reymondo de Tassis nuestro correo Maior—seis quantos y seiscientos y quarenta y nueve mill y treçientos y cinquenta y dos maravedis y medio—los quales ha dado y pagado a diuersos correos—y Mensageros que por nuestro mandado, se han despachado—con diuersos despachos nuestros. por diuersas partes y lugares en el año de mill y quinientos y setenta y vno contenidos en esta nomina—los quales ha dado y pagado—en esta manera

A francisco arias correo. Por seruir vn viaje en diligencia de Madrid al escorial con vn pliego de cartas del cardenal siquença para nos, y boluer con nuestra respuesta en la misma diligencia de dos de Enero del dicho año, nueve ducados.—1574. (1).....mUccclxxv
.....

Título de Correo mayor de las villas y lugares comprendidos en el Corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar, dado por Juan de Tasis á favor de Francisco Cubillas.
—A. S.—Mercedes, &. ²—Legajo 110.

(2) Por ende yo el dicho Don Juan de tasis correo mayor de su mag^d. en virtud de las

(1) Contiene esta nómina otras 421 partidas. y su suma es de 6.705.079 mrs.; semejante á ella hay otra del mismo año, y adicionadas las dos dan como gastos de correos en el de 1571 la cantidad de 10.124.074 mrs., equivalentes á 26.997 ducados 199 maravedis.

(2) El original comienza por el privilegio dado en Amberes á favor de Juan de Tasis en 27 de Febrero de 1556 (pág. 14); le sigue el dado á favor de Raimundo de Tasis en Madrid á 8 de Noviembre de 1559 (pág. 9), y por último, el expedido en Zaragoza á 28 de Agosto de 1518 á nombre de Bautista Mateo y Simon de Tasis (pág. 3).

dichas reales prouisiones a mis predecesores y a mi concedidas y vsando dellas digo que por quanto en las villas y lugares comprendidas en el corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar siendo como son villas y lugares tan principales conbendria que de aquí adelante así para lo que toca al seruiçio de su mag^d. como para el beneficio general de los negocios que en las dichas villas y lugares se pueden ofrecer ouiese ofiçio de correo mayor y maestro de postas como los ay en todas las otras çudades villas y lugares semejantes destes reynos para que en los negocios que se pueden ofrecer aya y pueda aver mexor esprienzia poliçia y seruiçio y buen recaudo y queriendo prouer en ello como conviene he acordado que como dicho es aya de aquí adelante el dicho ofiçio y de correo mayor y maestro de postas de las dichas villas y lugares y confiando que franco. de cubillas, hijo de Juan gomez de cubillas vecino del lugar de çicero y la persona que el señalar al exerçio y ministerio del dicho ofiçio dara el buen recaudo que a ello conuenga con toda la diligencia y cuydado por la presente nombro crio y señalo, y regiuo al dicho ofiçio de correo mayor y maestro de postas de las dichas villas y lugares comprendidas en el dicho corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar al dicho francisco de cubillas, para que lo sea y aya de seruir y goçar por todo el tiempo que fuere mi voluntad lo qual aya de seruir y exerçer y ministrar por su persona o lo sirua la persona o personas que el nombrare por su poder que para ello sea suficiente y según como se vsa y acostumbra vsar y exerçer y ministrar en todas las otras çudades villas y lugares destes reynos y señorios de su mag^d. y fuera dellos como se contiene en las dichas prouisiones reales y pueda llevar y lleue todos los derechos y salarios y emolumentos al dicho ofiçio anexos y conçernientes de la manera que yo los podria llevar presente siendo que para ello y cada cosa y parte dello le doy mi espeçial poder y mandado quan bastante de derecho se requiere y pueda llevar y lleue por cada cauallo que diere en posta a qualquier parte que sea a raçon de dos reales por legua y no mas y de parte de su mag^d. requiero y de la mia exsorto y pido a las justicias y jueçes de las dichas villas y lugares referidos y de otras partes qualesquier ante quien esta mi carta de preuilegio fuere presentada que ayan y tengan de aquí adelante al dicho franco. de cubillas durante el tiempo que fuere mi voluntad por tal correo mayor y maestro de postas de las dichas villas y lugares comprendidas en el dicho corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar y como tal usen con el y le consientan vsar ni pasar y le pongan en la posesion del dicho ofiçio y le anparen y defiendan en ella sin que por alguna

ni algunas personas le sea puesto ynpedimento ni embaraço alguno so las penas en las dichas reales prouisiones contenidas y declaradas y mando a qualesquier correos y peones que no sean osados de recibir ningunas cartas pliegos ni despachos por alguna via de ninguna manera sino fuere por mano del dicho francisco de cubillas o de la persona que en su lugar y nombre siruiere el dicho oficio y quando fueren o llegaren con despachos a las dichas villas y lugares y a qualesquier dellas se vayan luego a presentar ante el dicho francisco de cubillas o ante la dicha persona que como dicho es en su lugar y nombre siruiere el dicho oficio y no puedan entregar los dichos despachos pliegos y cartas que trajeren sino fuere por su mano o de la dicha persona que sustituyere so la dicha pena porque ansi conviene al seruiçio de su mag^d. y le agan guardar y conplir todo lo en esta mi carta contenido y todas las graçias franqueas liuertades y esençiones que por valor del dicho oficio de correo mayor y maestro de postas de las dichas villas deue auer y siendo neçesario lo aran pregonar publicamente porque venga a notiçia de todos en firmeza y testimonio de lo qual otorgue y le mande dar la presente firmada de mi nombre y sellada con el sello de mis armas ante el escriuano publico y testigos y vso escripto que fue fecha y otorgada en la villa de madrid estando en ella la corte y consejo real de su mag^d. a doçe dias del mes de agosto de mill y quinientos y ochenta y tres años siendo testigos Juan de figueredo y pedro çamiço y hernando de paz estantes en esta corte y el dicho señor correo mayor otorgante a quien yo el escriuano doy fee que conozco lo firmo de su nombre aqui y en el registro desta carta Don Juan de tassis correo mayor ante mi Xpóual de Torres don Juan de tassis correo mayor e yo el dicho Xpóual de Torres escriuano publico de su mag^d. vezino de madrid presente fuy con los testigos e lo signe en testimonio de verdad Xpóual de Torres escriuano //—12 de Agosto de 1583.

Copia de una carta del Conde de Olivares y de una proposicion para establecer un correo especial entre Roma y España.—A. S.—Es-tado.—Legajo 950—fol. 58.

Señor.—Los basallos de V. M.^d que estan en esta corte sentidos de la carestia de los portes y del daño que reçiuan de la desórden que ay en la detençion de los / ordinarios, y que aunque se á auisado á los correos mayores no ponen remedio en esto / an acudido a mi a pedirme que yo le pusiese / y viendo que esta desórden no solo no cesa, sino que cada dia va mas creçiendo, y que siendo / oy veinte y tres dias que hauiá de ser llegado el

ordinario que partio de esa corte a los catorze de nouiembre no lo a hecho, les dixé que mirasen el Remedio que sin incombieniente se podría poner en esto. y me le propusiesén y hauendolo tratado entre si / y con algunas personas de que se encargasen dello, an concertado debaxo del beneplaçito de V. M.^d Vno que ellos llaman Recuero a modo de estudiantes que en lugar del ordinario parta desta corte y buelua de esa en ciertos dias, con el porte y por el camino que V. M.^d mandara ver por el papel que sera con esta / yo e permitido que por esta vez parta Vno de los que hazen este concierto para dar cuenta á V. M.^d de lo que passa y solicitar la respuesta y resolucion que V. M.^d sera seruido que se tome en esta / o en otra manera para satisfacer á la petition desta gente / a que yo no he podido dexar de dar orejas hasta representarlo á V. M.^d pero hasta tener entendido lo que sera su real voluntad no yra mas ni se ynouara de lo que se a hecho hasta aqui ni otra cosa que en moderar los portes de los / ordinarios quando no cumplieren con su obligacion / Dios guarde la Catholica persona de V.^a M.^d de Roma 4 henero. 1588

—El conde de Olivares.

(Copia del papel que se cita en la carta anterior)

In Dei Nomine Amen, Sea notorio y manifiesto a todos quantos la presente carta de conuencion y obligacion vieren como en el año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xpo. de mill quinientos. ochenta y siete años en la indiction decima quinta veynte y dos dias del mes de Diciembre año tercero del Pontificado de nuestro muy sancto Padre Sixto por la diuina prouidencia Papa quinto, estando Juntos y congregados dentro en la sala grande del Hospital de Santiago de los españoles desta ciudad de Roma en el Rion de santo Eustachio segun que lo an de vso y costumbre de se congrega los señores Gouernadores, Priors y los demas oficiales, y señores de la nacion Española llamados y citados para el efecto que abaxo se dira. Andres Enrriquez y Don Antonio de Mier Priors propusieron a toda la nacion Española allí congregada, que ya sus mercedes sabian como por los tiempos pasados y al presente toda la nacion Española y particulares della padecian mucho por defecto de los correos que no venian á los tiempos necessarios ni abia orden alguna ni medio para que viniesen en sus tiempos como tienen todas las otras naciones y que sobre esto abian suplicado al Ex.^{mo} señor don Enrrique de Guzman conde de Oliuaces al presente embaxador de su magestad diese remedio por que por esta falta padecian muchos negocios y muchos curiales, de los quales estaban las carceles llenas y su ex.^a respondió que la nacion procurase de tratar modos y medios con los quales se

puadiese dar algun remedio que su ex.^a lo ternia por bien y assi los dichos señores Piores abiendo hecho muchas y diuersas diligencias y tratado con diuersas personas Vltimamente han tratado con Jacobo del Elua Ginoues residente en esta corte Romana y su compañía los quales despues de muchos dares y tomares sobre este caso an finalmente venido a ciertos pactos y condiciones en la manera siguiente. Primeramente el dicho Jacobo del Elua y compañeros representando vna sola compañía deputaran uno de ellos por principal caueça de la dicha su compañía el qual obligara así y a la dicha su compañía a cuya voluntad sera admitir a los que le pareciere y faltando alguno dellos y no siruendo bien los tales pueda despedir y otros poner en su lugar y dara fianças llanas y abonadas a satisfacion de la dicha nacion asta la suma de dos mill ducados de camara nuevos que el y la dicha compañía ternan guardaran y cumpliran realmente y con efecto los apuntamientos y capitulos ynfrascriptos y todo lo en ellos contenido bien fiel y diligentemente. Item que el dicho Jacobo del Elua y compañeros pondran y mantendran un arriero ordinario para seruicio de la dicha nacion española (Hay una nota al márgen que dice:— «Un arriero ordinario basta cada mes.») el qual partira con las letras y despachos que por los cortesanos y otras personas de Roma le fueren dados para la corte real de su magestad cada mes y de la dicha corte de su magestad para Roma (Hay una nota al margen que dice:— «y de la corte cuando le fuere señalado, por Genova Barcelona Çaragoça.») en los dias que le fueren asignados por los dichos señores Governador y Piores de la dicha nacion y ara el viaje de Roma para Genova, Barcelona, Çaragoça, asta, Madrid, o, a la corte donde su magestad por tiempo residiere a donde lleuara los despachos, pliegos y cartas que se le entregaren bien y fielmente y ara hazer en los lugares ordinarios sus listas segun es costumbre para que diligentemente dentro de los dichos dias, terminos y plazos abaxo declarados se consignent a las partes sus cartas. Item que dende el primero dia del mes de Abril de cada año asta el vltimo del mes de Septiembre el dicho arriero ordinario que partiere de Roma con las dichas letras y despachos a la dicha corte Real de su magestad y el que de la dicha corte partiere para Roma en qualquier de los dichos meses llegara y cumplira su viaje dentro de veynte y cinco dias que se contaran del dia que se le diere la fe de su partida y desde el primero de Octubre asta vltimo de Março de cada año cumplira su viaje dentro de veynte y ocho dias que se deben contar en la manera sobre dicha, saluo si viniere legitimos ympedimentos de los quales a de traer fe autentica y presentarla á los dichos

señores Governador y Piores de la dicha nacion que son y por tiempo seran a los quales se les da desde agora facultad para admitir y reprobare los tales ympedimentos a la qual admision y reprobacion estara y pasara por lo que dichos señores Governador y Piores, o, la mayor parte dellos ordenaren, o, determinaren sin que los dichos arriero, ni el dicho Jacobo del Elua ni su compañía puedan apelar ni contradecir en cosa alguna. Item que el dicho arriero ordinario ara que se embien a recado todos los despachos que llebare a los lugares fuera del camino ordinario y en las ciudades de España asta la dicha corte Real dexara las cartas que llebare dirigidas a las personas de cada vna de las dichas ciudades. Item que por el porte de cada vna onça de cartas, o, despachos que llebare a España, o, a la dicha corte Real, o, de alla traxere a la corte Romana no pueda ni pedir ni cobrar mas de real y medio que son en Roma dos carlines por cada onça de buen peso saluo si fuere Rotulo de remisoria, o, su proceso de partibus de lo qual podra lleuar a razon de dos reales y medio de porte por cada una onça llegando como dicho es en los terminos susodichos, y no llegando, o, no trayendo fe de legitimo ympedimento, la qual deba ser admitida de los dichos señores Governador y Piores, no se le pague mas de vn real por onça de porte de cartas y despachos, y Rotulo y proceso de Remisoria dos reales por cada onça, y vltra desto pague de pena por cada vez que faltare veynte y cinco escudos de moneda que se apliquen a obras pias a arbitrio de los dichos señores Governador y Piores. Item que el dicho arriero ordinario y los dichos Jacobo del Elua y compañeros sean obligados de pagar todos los derechos que se debieren a los correos mayores y otras personas, o, ciudades sin que a ello sea obligado a cosa ninguna la nacion Española ni particulares en modo alguno y que los dichos correos mayores sean obligados de darle las cartas que tubieren y hazer las costas necesarias. Item que la nacion y los señores Governador y Piores se obliguen en quanto en si fuere y a ellos tocare y perteneciere de mantener al dicho arriero en su posesion siruendo como esta obligado y no lo remouer del dicho officio sin orden de su magestad. Y habiendo los dichos señores Governador y Piores asentado los capitulos sobre dichos hizieron relacion de todo ello al Ex.^{mo} señor Embaxador, para que su Ex.^a los aprobare, o, enmendase, y vistos por su ex.^a los tuuo por buenos, y mando se pusiessen en execucion. Por ende los dichos señores Governador, y Piores rogaban a los señores de la nacion Española que estaban congregados fuesen seruidos de mandar se stipulasen, o, dar poder, para que los señores Governador y Piores los stipula-

sen en nombre de toda la nacion. Y vistos y oydos los dichos capitulos, los quales se leyeron en plena congregacion todos los dichos señores en nombre de toda la nacion Española los aprobaron como buenos viles y necesarios y dieron poder cumplido a los dichos señores Governador y Priors, o, la mayor parte dellos para que en nombre de toda la nacion los stipulasen firmasen y asentasen con el dicho Jacobo del Elua y sus compañeros como se contiene en los dichos capitulos dando cumplido poder para obligar la dicha cofradia congregacion y sus bienes en todo lo que fuere necesario para el dicho effecto. Y es así que oy que son dos dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y ocho años en la yndicion primera y del Pontificado del dicho nuestro muy santo Padre Sixto Papa quinto año tercero en presencia de mi el notario publico apostolico descripto y matriculado en el Archiuo de la corte Romana y secretario de la dicha venerable cofradia congregacion y compañía de la nacion Española de Roma y de los testigos ynfrascriptos personalmente constituidos los dichos señores Andres Enrriquez y don Antonio de Mier Priors de la dicha cofradia y congregacion en nombre della y por el poder arriba contenido que della tienen y el dicho Jacobo del Elua Ginoues habitante en Roma Baptista Pomaro Ginoues habitante en Napoles, Dominico Tordino florentino habitante en Roma, Bénédeto Gonela Piamontes, Augustino Fabricio Romano, Antonio Angelo de Spoleto habitante en Roma, Bartolomeo de la Specie habitante en Napoles, Tomaso ferro Milanés, Girardo Lescano Borguñon todos segun dixeron que han servido de correos a su magestad, de la otra parte prometieron y se obligaron de guardar y cumplir cada vno por si y insolidum todo lo sobre dicho y todos los dichos capitulos y cada una cosa y parte dello obligando los dichos señores Priors los bienes de la dicha cofradia y congregacion y el dicho Jacobo del Elua y sus compañeros arriba nombrados sus personas y bienes muebles y rayzes habidos y por haber in ampliori forma camere apostolice y Juraron todos y cada vno dellos por si todo lo susodicho así guardar y cumplir y no venir contra ello agora ni en tiempo alguno so las dichas penas contenidas en los capitulos deste ynstrumento siendo presentes por testigos los señores don Lope de Losca clerigo de la diocesis de Pamplona y Alexandro de Herue de la diocesis de Ambere y Alonso Gonzalez clerigo de la diocesis de Tui para esto especialmente llamados y rogados. o, del ex.^{mo} señor embaxador en su nombre.—4 de Enero de 1588.

Consulta del Consejo de Estado cerca el remedio de algunos desordenes del oficio del correo mayor en la materia de despachar correos y cosas tocantès á estos.—A. S.—Estado.—Legajo 1874.

Señor: El Secretario Franco. de Idiaquez se quejó estos dias pasados en Consejo de Estado de cuan mal se hace en el oficio de correo mayor de V. Md. lo que toca al despacho de los correos que se envian por V. Md. á Italia, no guardando ninguna de las órdenes que se les dan, así en la partida dellos, dilatandola horas despues de entregados los despachos y avisando en ellas á los embajadores y otras personas que quieren escribir para que lo hagan, como en llevar mas cartas de las que se les ordenan en sus partes y tambien en no hazer la diligencia que debon y son obligados, haciendo en esto de peor condicion á V. Md. y su servicio que lo es en cualquier particular pues este tal siempre que despacha puede hacer partir el correo desde su casa y con solas las cartas que le da sin otras y despues hace diligencia, y V. Md. no puede y que llega el negocio á que el porqué no se falte al servicio de V. Md. y porqué los correos vayan secretos y sin mas cartas que las de V. Md. le ha sido fuerza de algunos dias acá tomar otra forma en su despacho que es despacharlos por mano de mercaderes Genoveses, sin que en casa del correo mayor sepan que son correos de V. Md. pues por su via no lo puede acabar con el ni con sus oficiales ni hay orden por mas que lo ha procurado, cosa tan digna del remedio como se ve, allende de que cuando por servicio de V. Md. se dice que es menester que vaya tal y tal correo lo hace con gran dificultad y muchas réplicas. Demas de todo lo qual dice que la orden que ay en el de librar al correo mayor los dineros que se le dan ó para despachar los correos ó pagarle los que se hubieren despachado, es la peor que puede haber para la Real hacienda de V. Md. y en que mas puede ser defraudada, pues si los dineros se le dan á buena cuenta de los correos que va despachando no puede ser sino á ciegas, no sabiendose los que despacha siendo estos mas ó menos segun los tiempos y ocasiones, y si es paga de los que ha despachado tampoco se puede hacer bien como se hace, sino con mucho daño de la Real hacienda de V. Md. pues la tassa de los viages y el ver los que se han hecho, y si han cumplido con lo que se les ha ordenado, no la puede hacer otro que el Secretario que le ha dado los partes para los despachos de los correos y haciendose de esta manera puede él añadir todos los viages que quiere y dize que obligandole al dicho Idiaquez su instruccion de Secretario de Estado á mirar esto de los viages de los correos y habiendo él despachado despues que lo es hartos por servicio

de V. Md. y orden suya no ha acudido ninguno de parte del correo mayor ó de su officio á que le tasse y reconozca los viages que ha hecho por partes que él ha dado, sinó que se le debé dar todo el dinero que el dice que ha gastado en ello, si á buena cuenta, á su voluntad, en que se ve la mala orden y gasto de la Real hacienda y el engaño grande que puede haber, todas cosas muy dignas de remedio y en que es fuerza y necesidad muy grande de ponerle so pena de grandes inconvenientes. Proponiendo que los que para esto se les offrescen seria, quanto á lo primero que el correo mayor tenga orden expresa de enviar á casa del Secretario siempre que se le avisare un correo plático á caballo y con recados para su viage segun el que hubiere de hacer y sin cartas ningunas y que este tal siga de allí su viage sin volver á casa del correo mayor, y a quien y á sus oficiales se les ordene expresamente so las penas que parezcan que no le den otras cartas que las que el Secretario le entregare y que el correo sea castigado si las recibiese y que el Secretario escriba á los Ministros de V. Md. á quien fuere el correo que vean si lleva mas cartas y se las quiten y avisen de la diligencia que habrá hecho, y que para en este caso tengan los Alcaldes ó Jueces que V. Md. mandare orden para proceder contra los que en esto excedieren quando el Secretario se quexare que se ha excedido en casa del correo mayor ó por el correo que hubiere sido despachado y en lo que toca al dinero que se le da al correo mayor que se ordene que no se le de ninguno sin que presente cuentas y recados del gasto del que se le hubiere dado antes y estas no se le admitan ni passen en lo que toca á los viages sinó fuere por rúbrica ó firma y aprobacion del Secretario por cuya orden hubieren despachado los viages de correos que el pretendiere que se le pagasen ó hagan buenos, pues con esto á lo menos en lo que toca á la distribucion de la hacienda habrá mas cuenta y razon y no estará en su mano del correo mayor que es parte ni de sus oficiales que tambien lo son, poner los viages que quisieren fuera de los que aun con este remedio pueden poner, por los Secretarios que suelen concurrir en un mismo tiempo en despachar para una parte cuyo remedio solo consiste en la buena consciencia del correo mayor, ó que para esto último del dinero de los viages y del que se le da para estos gastos hubiese otra forma qual pareciese mas conveniente pues no lo es la de hasta aqui y con lo demas que antes queda dicho tendria remedio lo otro.

Visto todo esto en Consejo ha parecido negocio muy digno de remedio y en que V. Md. lo debe mandar poner por la via que lo propone Idiaquez, ó por la que á V. Md. mas parescerá conviniente, pues por lo que el Consejo entiende á el le mueve á procurar el

remedio de ello el descargo de su consciencia y el puro zelo del servicio de V. Md. que con esta manera de proceder padece mucho. A 12 de Setiembre 1589.—Hay tres rúbricas.—

Oficios de Correos mayores de Napoles, Sicilia, Flandes, Génova, Roma, Aragon, Cataluña y Valencia, concedidos por Nominacion de Reymundo de Tasis.—A. S.—Secretarías provinciales.—Legajo 2014.

Por Nominacion de Reymundo de Tasis padre de Don Juan de Tassis hizo su Md. merced a Juan Capata del officio de Correo mayor del Reyno de Napoles y despues por nominacion del dicho Reymundo de Tassis y de Don Juan su hijo que ya era correo mayor hizo su Md. merced en vida de los dichos Padre y hijo y del dicho Juan Capata a Carlos capata su hijo del dicho Juan Capata para despues de sus dias y en este officio huuo quando su Md. esta merced al dicho Carlos quatro vidas y las dos no tan solamente eran corrientes a la par pero consiguientes y heredadas las vnas a las otras

Por Nominacion assimismo de Reymundo de Tassis hizo su Md. merced a Francisco Capata del officio de Correo mayor del Reyno de Sicilia y despues por nominacion de Reymundo de Tassis y de Don Juan hizo su Md. merced del dicho officio de Sicilia a Franco Capata para vn hijo / o hierno qual el nombrase en vida o en Artículo mortis questa ampliacion aun fue mayor que la de Napoles y corrian todas estas quatro vidas no tan solamente a la par pero heredadas las dos unas a otras.

La Magd. de Carlos quinto hizo merced por nominacion de Juan Baptista de Tassis aguelo del Don Juan de Tassis del officio de Correo mayor de los estados de Flandes a leonardo de Tassis que oy le posee y despues por nominacion de Reymundo de Tassis y de Don Juan su hijo hizo su Md. merced á la moral de Tassis hijo del dicho leonardo cuyas vidas no corren a la par sino heredando la de la moral a la de leonardo su padre quando muera.

Asi mismo hizo su Md. merced por Nominacion de Reymundo de Tassis del officio de Correo mayor de Genoua a Juan Antonio fauiano y despues en vida del dicho Juan Antonio con consentimiento del dicho Reymundo y de Don Juan su hijo hizo tambien merced del dicho officio al dicho Juan Antonio para despues de su vida para lazarino fauiano su hijo

Vibiendo y sirviendo Juan Antonio de Tassis hermano de Reymundo de Tassis el officio de Correo mayor de Roma por nominacion del dicho Reymundo a Antonio de Tassis del dicho officio de Roma que oy posee, y por

nominaçion de Don Juan de Tassis hizo su Mag^d. agora merced a Simon de Tassis hijo del dicho Antonio de Tassis de manera que en el dicho officio huuo quatro vidas a la par y vida que corre tras la de Antonio

En el officio de Correo mayor del Reyno de Aragon hizo su M^d. merced por nominaçion de Reymundo de Tassis a Gil de Vileta y despues en vida del dicho Gil de Vileta y por nominaçion del dicho Reymundo y de Don Juan su hijo hizo su Mag^d. merced a Martin luyz de Vileta que oy sirue el dicho officio de manera que huuo vidas vnas tras otras /

En Cathalunia por Nominaçion de Reymundo de Tassis hizo su M^d. merced del officio de Correo mayor a Antonio Juan ferran y despues por nominaçion del dicho Reymundo y de Don Juan su hijo hizo su M^d. merced del dicho officio a Juan Antonio ferran que oy le posee en que tambien huuo vidas vnas tras otras /

En el Reyno de Valencia hizo su M^d. merced por nominaçion de Reymundo de Tassis a vn fulano de Arciniega y despues por Nominaçion de Don Juan hizo merced a Pablo de Valda cuyo hijo (tambien por Nominaçion del dicho Don Juan) tiene el officio por su Mag^d. en que huuo vidas vnas tras otras

Cuyos exemplares para lo que toca al officio de Milan—Supplica el Correo mayor a V. m. los mande considerar.—Entre papeles del año 1590.

Los derechos y prouechos, que el correo mayor Remondo de Tasis declaro que lleuaua por razon de su officio.—A. S.—Secretarías provinciales.—Legajo 2014.

Los derechos que yo lleuo y tengo por razon del dicho officio, es la dezima parte de los viages que los correos hazen de esta Corte, asi de V. M^d. como de particulares, Tambien lleuo la dezima parte de lo que montan las cartas de particulares, que los dichos correos sacan de mi escritorio,

El correo que viene de fuera del Reyno paga vn ducado de presentacion, el qual, es, porque se le da recado a sus despachos y se le cobran sus certificaciones de los despachos que trae y se le cobran y pagan las cartas de portes que trae

Y el correo que viene dentro del Reyno con viage, paga dos reales de la dicha presentacion por el mismo respeto y rocado que se da a sus despachos y cartas, y con esto se acaban mis derechos y prouechos—Hay una rúbrica. Entre papeles del año de 1591.

Los officios de correos y maestros de postas que D. Juan de Tasis, a vendido y arrendado y que precios a llevado por una vez y en diferentes y las pensiones que por esta razon á llevado y lleva en cada un año y á que personas, lo cual va puesto en las márgenes de esta relacion en esta manera.—A. S.—Secretarías provinciales.—Legajo 2014.

Desde á pocos dias que falleció Reymundo de Tasis su padre vendió á Antonio de Vera los officios de correo mayor de Valladolid y Medina del Campo por 2.328,300 mrs. que le dió y pagó por una vez en esta manera: los 2.225,000 en dineros y los 278,300 restantes que le remitió y perdonó, y más le pagan de arrendamiento en cada un año Antonio de Vera y Garcia de Vera mil ducados de renta que a cobrado y cobra.

Por el año 68 los dichos Reymundo y D. Juan de Tasis vendieron al Prior y Consules de la Ciudad de Burgos el officio de correo mayor y maestro de Postas de ella en 2.100 ducados. —abia 11 años que dió en docte á Pedro Chamoza el officio de correo mayor de Avila. —abrá 7 años que dió en arrendamiento á Pedro de Vitoria el officio de correo mayor de la villa de Arévalo por 24 ducados cada año.

—Por el año de 79 nombró por correo mayor de la ciudad de Salamanca á Mateo Tristan y le llevó los primeros años hasta el año de 84 ó 85 á razon de 3.000 reales en cada un año y desde entónces acá le ha llevado y lleva 300 ducados.

—Luego que falleció el dicho Reymundo de Tasis nombró por correo mayor de la ciudad de Logroño y del Reyno de Navarra á Diego Perez Davalos que lo servia antes por nombramiento de dicho Reymundo y le llevó por una vez 300 ducados y mas le ha llevado y lleva 40 ducados de pension en cada un año y un Camarro de los de Navarra.

—Por el año 86 nombró por correo mayor de la ciudad de Cuenca á Gregorio Rueda su criado por introducir el dicho officio en la dicha ciudad, el cual lo arrendó luego por el tiempo de 4 años y por precio de 54,000 mrs.

375,000
Pension cada año.
2.528,300
Por una vez.

787,500

9,000
Pension cada año.

112,500

15,000

112,500
Por una vez.

54,000

—Por el año de 78 vendió á Cesar de Paradiso el oficio de correo mayor de la ciudad de Cartagena por 400 ducados que le pagó de contado y con cargo y pension de 4 cantaros de miel en cada un año.	15,000		
—Por el año de 80 ó 81 dió en arrendamiento el oficio de correo mayor de la ciudad de Nápoles á Martin Çapata de Tasis por tiempo de 10 años que cumplieron en fin de 91 por precio de 49,000 carlines, moneda de dichos reinos en cada un año los cuales le pagó en su vida y despues Doña Alegre de Tasis, su madre y heredera — y sin estar acabado este arrendamiento por el año de 86 otorgó nuevo arrendamiento á favor de Juan Çapata de Tasis por el cual le arrendo el dicho oficio por 13 años que empezaron á correr desde el de 1592 por precio de 50,000 carlines en cada un año, y á cuenta de dicho arrendamiento, le pagó luego de contado 250,000 rs. castellanos y mas se obligó el dicho Juan Çapata de dar y pagar al hijo mayor del dicho Don Juan, ó su heredero en caso que que el dicho D. Juan faltase durante el dicho arrendamiento y no quedase con el oficio 2.200 ducados Napolitanos en cada un año—y demas de lo susodicho le dió y pagó otros 6,000 ducados porqué le prorrogó el dicho arrendamiento por los dias de su vida.	50,000 carlines.	Pension cada año.	
—Por el año de 87 el dicho D. Juan de Tasis dió en arrendamiento á Antonio de Tasis su primo el oficio de correo mayor de la corte de Roma por dos vidas y precio de 350 ducados de oro en cada un año y mas le dió y pagó por una vez 120.000 rs. vn.	8.500,000	Por una vez.	
—Por el oficio de correo mayor de Génova lleva 500 ducados cada año.			
—Abrá 18 años que el dicho don Juan y doña Catalina de Acuña su madre vendieron y dieron en arrendamiento el oficio de correo mayor de la ciudad de Córdoba á la muger de Juan Perez de Roxas por 150 ducados que le recibio la dicha doña Catalina y mas le cargaron 50 ducados de pension en cada un año y despues de fallecida la dicha muger de Juan			
Perez de Roxas el dicho D. Juan dió de nuevo el dicho oficio á Jusepe Perez de Roxas con que le págase de allí adelante 100 ducados en cada un año y mas le llevó 100 ducados por una vez y otras cosas valian treinta ducados.			37,500 Pension cada año. 48,750 Por una vez
—Abrá ocho años poco mas ó menos que vendió el oficio de correo mayor de Irun á Juan de Arvalaez por 30 ducados y antes le tenia dado á Domingo de Izaeta en 50 ducados de pension al año.			1.125,000
—Por el año de 77 vendió á Pedro de Valda el oficio de correo mayor de Valencia por 1,500 ducados que pagó luego que murió el dicho Reymondo de Tasis el dicho D. Juan nombró por correo mayor de la ciudad de Toledo á Antonio de Figueredo por cien ducados en dineros y seis pares de medias calzas de seda al año y lo tubo hasta el año de 83 y despues le vendió á Pedro de Grizota por 40 ducados.			562,500 37,500 Pension cada año. 1,500 Por una vez.
—Por el año de 79 dió en arrendamiento el oficio de correo mayor de la ciudad de Vitoria á Francisco de Alegria á quien antes se lo habia arrendado el dicho Reymondo de Tasis con cargo de 50 ducados de pension en cada un año y por el tiempo que fuese su voluntad y despues le volvió á pujar el dicho oficio por otros 100 ducados mas y llevó por una vez otros 400 ducados.			56,250 Pension cada año. 150,000 Por una vez.
—Por el año de 86 el dicho don Juan de Tasis vendió á Sancho de Lariz Sarmiento el oficio de correo mayor de la villa de Alcalá de Henares en 250 ducados.	2.225,000		
—Habiendo fallecido el dicho Reymondo de Tasis y teniendo nombrado por correo mayor de la ciudad de Zaragoza á Luis de Vllera por cierta pension y dádole otras cantidades por la redencion de ella y por que le diese el dicho oficio por la vida de un hijo suyo el dicho D. Juan se lo contradijo y por se quitar de pleitos el dicho su hijo le dió 13,000 rs. vn.	14,000	Pension cada año.	93,750
—Por el mes de Mayo del año 83 el dicho D. Juan de Tasis dió el oficio de correo mayor de la ciudad de Zamora á Alonso de Valencia por su voluntad con pension de 50 ducados que hubo	4.080,000	Por una vez.	
	200,000	Pension cada año.	
			442,000

de pagar por 3 años á Gabriel de Morales su mayordomo y despues por el mes de Julio del dicho año, el dicho D. Juan dió el dicho oficio y el de la ciudad de Toro al dicho Gabriel Morales por la vida de su muger en recompensa de 400 ducados que le habia de dar en dote.

18,750
Pension cada año.
150,000
Por una vez.

—Por el año de 85 dió el oficio de correo mayor de la villa de S. Lucar á un Juan Domingo de la Canal porqué le introduxesen en ella y despues de el año de 89 se le tornó á dar al mismo Juan Domingo por 140,678 mrs. y medio que se obligó de pagar.

140,678

—Por Noviembre del año de 88 el dicho D. Juan de Tasis dió el oficio de correo mayor y maestro de Postas de la ciudad de Badajoz á Juan de Brinas por seis años á razon de 30 ducados cada año.

11,250
Pension cada año.

—Por el mes de Abril del año de 89 dió el oficio de correo mayor y maestro de postas de la villa de Tordesillas á Antonio de Medina por tiempo de 4 años á razon de 20 ducados por año.

7,500

—Por Julio del año de 84 el dicho D. Juan dió el oficio de correo mayor y maestro de postas del Reino de Leon á Hernando de Cabrera con que partiesen las ganancias que partiesen de él.

—Por Setiembre del año de 84 dió el oficio de correo mayor y maestro de postas de Xerez de la Frontera á Andres Alvarez por tres años con que partiesen las ganancias.

—Despues que falleció el dicho Reymondo de Tasis el dicho don Juan á introducido, vendido y arrendado los oficios de correos mayores y maestros de postas de Barcelona, Pamplona, Soria, Málaga, Palencia, Cuatro Villas, Galeras y costas de mar, Gibraltar, Plasencia, Segovia, Ciudad-Rodrigo, Medina de Rioseco, Nájera, Coruña Reino de Galicia, Navarrete Santo Domingo, Carrion, Calatayud, Talavera, Bilbao

==Oficios de Maestros de Postas==

—A Diego de Bustillo vecino de Madrid le tiene dado el dicho D. Juan de Tasis el oficio de maestro de Postas de la dicha villa y las postas de Alcobendas

y las Rozas y Móstoles por cierto tiempo, porque el dicho Bustillo sirva á su costa la estateta de Valladolid y Toledo que va y viene dos veces cada semana en que gasta cada año mas de 300 ducados y estos y mas tiene de aprovechamiento D. Juan.

112,500
Pension cada año.

—Por el año de 79 luego que murió el dicho su padre dió en arrendamiento á Andres de Morales la posta de Tarifa á razon de 40 ducados por año y á este precio la tuvo 3 años y despues de la jornada de Portugal le hizo tomar la dicha posta por dos vidas en precio de 300 ducados.

15,000
112,500
Por una vez.

—La posta de Alcalá de Henares se la quitó el dicho D. Juan á cierta persona que la tenia por arrendamiento del dicho su padre y se la vendió á Sancho de Delariz por precio de 250 ducados que volvió á la dicha persona y otros 400rs. que le dió por la negociacion.

107,350

—Cuando el Rey nro. Sr. fué á la jornada de Portugal el dicho D. Juan vendió á Diego de Montiya la posta de Malpartida en precio de 300 ducados.

112,500

—Por el mismo tiempo teniendo D. Alonso Serrano la posta de Malagon le llevó por dejarle en ella los dias de su vida y de un hijo suyo dos mil y novecientos reales.

98,600

—Despues de la jornada de Portugal vendió el dicho D. Juan á Juan de Cisneros la posta de Cabañas y Lodares por su vida y la de un hijo suyo por mas de 3,000 reales.

17,000

—A Antonio de Cisneros maestro de Postas de Arcos luego que murió el dicho Reymondo de Tasis le cargó de pension sobre ella 12,000 ducados cada año los cuales le pagó tiempo de tres años y cuando se acabó la jornada de Portugal debia otros tres años y por ellos le llevó 50 ducados y mas otros 400 por redimir la dicha pension y por dejarle la dicha posta, le hizo las cartas de pago y finiquito de 30,000 maravedis que le debia de manera que en esta forma le llevó 230 ducados.

86,280

—Cuando la jornada de Portugal vendió á Juan Maxano la posta de Chozas por 300 ducados—la cual le hizo tomar contra su voluntad.

112,500

—Abrá 15 años poco mas ó menos que vendió á Catalina Hernandez y á una hija suya la posta de Almadronel por 100 ducados. Por una vez.	37,500	pension dos puercos y doce quesos en cada un año.	75,000
—La posta de Almunia la dió el dicho D. Juan á Guadosa de Sant Miguel por algunos regalos y servicios que ella y su marido le hicieron con pension de 6 pernilles de tocino cada año.		—La posta de Valparaiso la vendió el dicho D. Juan á Diego de Soria en 200 ducados que le llevó y demas de otros 80 que le habia llevado Reymondo de Tasis y Juan del Monte.	75,000
—A Juan de Garay vendió la posta del Fréxno por 100 ducados.	37.500	—La posta de Almaraz vendió el dicho D. Juan á Juan de Lisbona por 300 ducados que le dió.	112,500
—La posta de Candanos vendió á Juan Catalan por precio de 110 ducados, los 100 que llevó el dicho D. Juan y los 10 restantes Juan del Monte su teniente por ser tercero en el concierto.	37,500	—La posta de Casarejo vendió á Alonso de Trugillo por 330 ducados los 300 que llevó el dicho D. Juan y los 30 que le llevó por privilegio.	123,750
—La posta de Lérida la vendió á Antonio Sabal por los días de su vida por 1,200 rs. vn.	40.800	—La posta de Guadalperal vendió el dicho D. Juan en 3.000 rs.	102,000
—La posta de Sidamonte la vendió á Juan Trullol maestro de postas que fué de Igualada por la vida de Francisco Trullol su hijo por precio de 1,000 rs. que le pagó y muerto el dicho Juan Trullol se la quitó y vendió segunda vez á Estevan de Guardarey por 800 rs. que le debia de viage.	61,200	—La posta de Caceres vendió á Catalina Gonzalez viuda por 300 ducados que le llevó.	112,500
—La posta de Santa María la vendió por 1,000 rs. á Francisco Llop por dos vidas.	34,000	—La posta de la Liseda vendió á Diego Gomez por 300 ducados.	112,500
—La posta de Igualada vendió á Juan Duran por su vida por precio de 1,000 rs.	34,000	—La posta del Chorro vendió el dicho D. Juan á Martin Blazquez en 3,450 rs.	117,300
—La posta de Martarel vendió á Antonio de Viladeamor por otros mil rs. que le pagó.	34.000	—La posta de Alburquerque vendió el dicho D. Juan á Francisco Gil en 4,000 rs.	136,000
—La posta de Talladel á Jaime de Viñas por Setiembre de 83 por 100 ducados.	37,500	—La posta de Illescas la vendió á Juan Truchado en 200 ducados.	75,000
—Por la misma orden ha vendido todos los oficios de maestros de postas del principado de Cataluña.		—La posta de Sant. Agustin vendió á Juan de Gibaja en 57,500 maravedís.	57,500
—La posta de Casarubios vendió á Eugenio Sanchez por los días de su vida y la de su madre por 300 ducados.	112,500	—La posta de Cabanillas á Beatriz Rs.º en 5,700 rs. vn.	193,800
—La posta del Brabo vendió el dicho D. Juan á Juan Rubuelo por 3,000. rs. que le llevó por ella.	102,000	—La posta de Somosierra arrendó á Melchor de Carvajal en veinte ducados cada año y mas le llevó por una vez 11,000 maravedís que le debia.	7,500 Pension cada año. 11,000 Por una vez.
—La posta de San Silvestre vendió el dicho D. Juan á Benito Lopez por precio de 3,000 rs.	102,000	—La posta de Fresnoillo la vendió á Pedro Martin en 250 ducados.	93,750
—La posta de Oropesa vendió el dicho D. Juan á Lucas Garcia por precio de 300 ducados y antes que se la vendiese le daba de		—La posta de Lerma vendió á Bartolomé Villaros en 120 ducados.	45,000
		—La posta de Madritejo vendió á Antonio Gutierrez por 130 ducados.	48,750
		—La posta de Caneda la vendió á Pedro Moreno por 100 ducados.	37,500
		—La posta de Arganzon vendió á Martin de Canaria por 150 ducados y un caballo que valia 25 que son todos 175 ducados.	65,625
		—La posta de Villafranca vendió á Juan de Isasaga por cien ducados que dió á cierta persona para casar una hija.	37,500
		—La posta de Harnani vendió el dicho D. Juan á Alvaro de Perzartigui en 150 ducados los 50 en	

reales de contado y ciento que le debía de viajes. 56,250
 —La posta de Ameyngo la dió el dicho D. Juan á Antonio Ortíz con cargo de seis mil mrs. en cada un año, que paga á D.^a Mariana de Tasis. 6,000
 —La posta de Cabanillas vendió á Gerónimo Lopez por 872 rs. Pension ca-
 —La posta de Ciudad Real la dió á Juan Lopez de Brianda con pension de 8 arrobas de vino y 42 pares de guantes y unas mangas de aguja de lana en cada año. da año.
 —La posta de Talavera vendió á Antonio del Monte por 300 ducados. 412,500
 —La posta de Bahabon vendió á Antonio del Monte con pension de 8 quesos, ocho azumbres de miel y un puerco muerto. Por una vez.
 —La posta de Galarrela la dió á Pedro Ruiz Martínez con pension de cuatro perniles de tocino y seis piezas de cecina.
 —La posta Cegama dió á Melchor Albanir y un hijo suyo con pension de cuatro perniles de tocino y seis piezas de Zezina.
 —La posta de benta del Jesarejo dió á Martin Velazquez por 3,100 ducados. 105,600
 —La posta de Azuqueque dió á Antonio de Angulo por 150 ducados. 56,250
 —La posta de Medina de Rioseco proveyó en Maria de la Mata con pension de 50 ducados al año. 48,750
 —La posta de Castillejo se la dió á Miguel Gonzalez por 100 ducados. 37,500
 —La posta de Tolosa la dió á Juanes de Incieta por 100 ducados. Por una vez.
 —El oficio de Bilbao vendió á la dicha villa por la vida de Iñigo de Peribay por 350 ducados. 37,500
 —La posta de Calatayud dió dos veces á Francisco Domingo que le dió 2,000 rs. y despues llevó á su muger otros mil. 131,250
 —La posta del Estrecho de Gibraltar hasta la raya de Portugal vendió á Hernando de Cieza que tenia la de Cadiz con pension de 100 ducados al año por ambos oficios. 102,000
 —La posta de Girona y Balbona dió á Francisco de Miramonte por que le dió 4,000 rs. 37,500
 Demas de otros muchos oficios de Maestros de postas que ha puesto el dicho D. Juan por el Reino y de que se entiende que lleva apro-

vechamiento y los de maestros de postas son: Adanero—Requena—Bahabon—Barachin—Fresnillo de la Fuente—Arganda—Guadarrama—Almoyna—Baños—Dos hermanas—Las posadas—Guadarroman—Almodovar—Tosinas—Lora—y otros muchos.—Entre papeles del año 1591.

Título de Correo mayor de todos los reinos y señoríos de España á favor de D. Juan de Tasis, hijo de D. Juan.—Impreso.

Don Felipe Tercero deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Coreega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etc. POR Quanto la Catholica Reyna doña Iuana mi visabuela, y el Emperador y Rey mi abuelo y señor que sancta gloria ayan, por vna su carta y prouision firmada de su Magestad Cessarea, dada en la ciudad de Zaragoza a veynte y ocho dias del mes de Agosto del año passado de mil y quinientos y diez y ocho, hizieron merced a Baptista, y Matheo y Simon de Tasis hermanos del oficio de Correo mayor y Maestro de Ostes, Postas, y Correos de su cassa y Corte, de todos sus Reynos y señoríos, y de fuera dellos, donde fuese aproueer de sus Magestades, y conuiene a su seruicio tenerle para en todas sus vidas ó del que dellos mas viuiesse por bacacion de Francisco de Tasis su tio, con que el dicho Baptista de Tasis fuese el principal y cabeça del dicho oficio, con ciertas condiciones y clausulas derechos y facultades y preeminencias contenidas y declaradas en el dicho titulo, y despues sus Magestades, por otra su real carta y prouision dada en Madrid a ocho de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y nueue, a suplicacion del dicho Baptista de Tasis hizieron merced del dicho oficio de Correo mayor a Raymundo de Tasis su hijo, con las mismas calidades, derechos y preeminencias que le auian tenido sus antecesores por lo mucho y bien, que padre y hijo auian seruido en diuersas jornadas y ocasiones de paz y guerra, y vltimamente el Rey mi señor que santa gloria aya por vna su real carta y prouision firmada de su mano, dada en Anberes a veynte y siete de Hebrero del año ansi mismo passado de mil y quinientos y cinquenta y seys, y a instancia y supplicacion del dicho Raymundo de Tasis fue serui-

do de mandar passar y hazer merced del dicho officio a don Iuan de Tasis su hijo Cauallero de la Orden de Sanctiago, con que el dicho su padre tuuiesse la administracion vsu y exercicio del dicho officio, hasta que el dicho don Iuan tuuiesse edad de veynte y cinco años, y gozasse de la quitacion salarios derechos y emolumentos del, por los dias de su vida, sin que el dicho su hijo le pudiesse pedir cosa alguna dello, segun mas largo en las dichas cartas y prouisiones a que nos referimos se contiene. Y agora por parte del dicho D. Iuan de Tasis nos ha sido hecha relacion, que desde el año de mil y quinientos y cinquenta y dos ha servido al Rey mi señor que aya gloria en todas las jornadas que en su tiempo se ofrecieron de paz y guerra, especialmente en la del socorro de Oran, quando el Rey de Argel vino sobre aquella plaça, y despues en la toma del Peñon, y en la rebelion de los moriscos del Reino de Granada, cerca de la persona del Illustrimo don Iuan de Austria mi tio que este en el cielo, y vltimamente en la jornada de Portugal, y en las que despues sean ofrecido, suplicandonos que teniendo consideracion a esto, y a que sirue el dicho officio de Correo mayor desde el año de mil y quinientos y setenta y ocho, y a lo que assi mismo siruieron en el los dichos sus padre, abuelo y passados, fuessemos seruidos de hazerle merced del. A vos don Iuan de Tasis su hijo vnico para despues de los dias de su vida, con las mismas calidades, derechos y preheminencias que el y los dichos sus antecessores le han tenido ò como la nuestra merced fuesse, y nos acatando todo lo suso dicho lo auemos tenido por bien, y por la presente es nuestra merced y voluntad que desde agora para despues de los dias de la vida del dicho don Iuan vuestro padre, durante la vuestra, seays nuestro Correo Mayor, y Maestro de Ostes postas y correos de nuestra casa y Corte, y de todos los nuestros Reynos y señorios fuera dellos, donde la prouision del nos pertenezca segun y de la manera, que el dicho vuestro padre lo tiene y tuuiere al tiempo de su fallecimiento, y vseys y exercays el dicho Officio, en todas las cosas y casos a el anexas y concernientes, y lleueys desde el dia que el dicho vuestro padre falleciere, y no antes, la quitacion derechos y salarios a el pertenecientes, *exceto de lo que rentaren y valieren los derechos y aprouechamientos de los officios de maestros de postas y correos mayores de Italia, que conforme a este titulo podeys proueer en ella, porque por una nuestra cedula firmada de mi mano, fecha en veynte y siete de Nouiembre deste presente año, è mos tenido por bien que el dicho vuestro padre pueda disponer dellos a su voluntad, para el efecto que en ella se dize, durante los dias de vuestra vida, y gozeys de las honras gracias mercedes franqueças y li-*

bertades prerrogatiuas y facultades, que por razon del dicho officio debeis auer è gozar, segun y de la forma y manera que el dicho vuestro padre y sus antecessores en el dicho officio le tuuieron vsaron exercieron y gozaron y pudieron y debieron tener vsar exercer y gozar entera y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna, que para todo ello y cada cosa y parte dello, os damos el mismo poder facultad que ellos tuuieron. Y queremos y es nuestra voluntad, que assi se os guarde y obserue, con todas las calidades y preeminencias al dicho officio anexas y pertenecientes, y que os sean dados para la execucion y cumplimiento de lo a el tocante, en todas las partes que os pertenecieren segun dicho es, los despachos y recados necesarios firmados de mi mano, porquanto en este caso os damos nuestro poder y facultad, para lo assi exercer y proueer libremente, como a nuestro seruicio conuenga y bieredes ser necessario, y por esta nuestra carta ó su traslado finado de escriuano publico encargamos y mandamos a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses Condes, ricos hombres Priors de las Ordenes Comendadores y Subcomendadores, y a los de nuestro Consejo Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, y a los nuestros Secretarios Contadores mayordomos lessoreros y Alcaldes y Alguaziles de nuestra casa y Corte y chancillerias, y a todos los priores comendadores y subcomendadores Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a todos los Concejos corregidores Asistentes gouernadores Alcaldes Merinos Alguaziles caualleros escuderos oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios que agora son y seran de aqui adelante que os ayan y tengan por nuestro maestro, y Correo mayor de Ostes y postas, y Correos desde el dia que el dicho vuestro padre falleciere como dicho es, guardando os todo lo suso dicho, sin faltaros cosa alguna, y contra ello ni parte alguna dello, no vayan ni passen ni consientan yr ni passar por alguna manera: sopena de la nuestra merced, è cinquenta mil maravedis para la nuestra camara cada vno, que lo contrario hiziere, y assi mismo mandamos, que tome la razon desta nuestra carta Pedro de Contreras nuestro criado. Dada en Vacia Madrid, *aguatro de Diciembre de mil y quinientos y nouenta y ocho años.* YO EL REY. Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Rodrigo Bazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado don Iuan de Acuña. El Licenciado Valladares Sarmiento. Tomo la razon Pedro de Contreras, Registrada Iorge de Olaalde Vergara. Chanciller Iorge de Olaalde Vergara.—4 de Diciembre de 1598.

Instrucción de lo que ha de guardar Don Juan de Tassis, y su hijo, ó la persona que en su nombre administrare el Oficio de Correo Mayor del Estado de Milan.—A. S.—Estado.—Legajo 213.

Primieramente que sea obligado á embiar los Ordinarios á Roma, Genova, Venecia, y otras partes, segun lo acostumbrao, y cada mes á España á su costa, y aconteciendo algun yerro ó desorden por culpa ó falta de sus oficiales sea obligado por las culpas de sus Ministros civilmente &c.

Que sea obligado á mantener su officio no tan solo en Milan, pero fuera del adonde se ofreciere yr el Governador, proueyendo de cauallos, correos, y de los demas oficiales, que serán menester para yr con el Governador, y en tal caso se les haurá de pagar en la manera siguiente.

Al Correo Mayor á razon de doze libras de Milan cada dia.

A los Cancilleres á razon de seis libras al dia cada uno.

A los Correos á razon de tres libras al dia á cada uno comprendidas las costas dellos y de los cauallos, y quando aconteciere yr á partes donde los bastimentos sean tan caros que no se puedan sustentar con la susodicha paga, en tal caso el Governador con parecer del Magistrado Ordinario haurá de caxar lo que será justo se les dé.

3. Item aconteciendo que el Correo Mayor juzgasse no ser necessarias algunas postas de las que hay agora en aquel Estado y quisiesse quitarlas no lo pueda hazer sin primero dar cuenta dello al Governador, para que mande lo que le pareciere se deue hazer, y siendo necessario poner otra, sea obligado el dicho Correo Mayor á mudarlas y mantenerlas á su costa y entretanto que el Governador ordene otra cosa ha de mantener el Correo Mayor las postas infrascriptas.

Milan.	Marcaria.
Binasco.	Castelazo.
Pauia.	Mantuá.
Bastia.	Nouara.
Voguera.	Berlasina, ó Seron, ó
Tortona.	Cislago.
Betola.	Como.
Serrauale.	Varase.
Basaluzo.	Cassina de Pocchi.
Alexandria.	Canonica.
Felizan.	Miradoio.
Rosa.	Pieue del Cayro.
Viejeuen, ó Mortara.	Chiatezo, ó Estradela.
Bosalora.	Pontremoli.
Cremona.	Mariñan.
Casalmayor.	Lodi.
Pieue San Yacomo.	Zorlesco, y Casal
Volti última posta del	Pusterlengo.
Estado.	Piciquiton.

Rouerbella.
Castelnuouo.
Volarnia.

Vó.
Rouere.
Trento.

4. Item que el dicho Correo mayor pueda mandar absolutamente á los Cancilleres y Correos en las cosas tocantes á sus officios, y hallando que alguno dellos no cumple con su obligacion los pueda quitar del officio, y en su lugar poner otros segun viere ser mas servicio mio, de los nombres de los, que siruieren, y de los ministros que pusiere en lugar de los, que quitan se haya de tener particular nota no tan solamente en sus libros, pero tambien en los del Contrascriptor.

5. Que no pueda el Correo mayor despachar para fuera del Estado ningun Correo, Estafeta ó Caualgada con cartas ó negocios de particulares, sin primero dar cuenta dello al Governador, y de los Correos, Estafetas y Caualgadas, que le ofreciere despachar para el Estado y fuera del, haurá de tener particular cuenta y nota precisa de la hora, que se despachare, y quien fuere con el viage para que se pueda ver la diligencia que huuiere hecho y si huuiere faltado se entienda por cuya culpa para que se castigue, y ponga el remedio que mas conueniere á mi servicio.

6. Que luego en llegando al officio del Correo mayor, Correo, Estafeta, ó Caualgada assi del Estado como fuera del, dé auiso al Governador ó á la persona que nombrare para ello.

7. Que el Correo mayor sea obligado á pagar á cada uno de las postas, Estafetas y oficiales lo que legitimamente fuere obligado, por que no dexen por esto de cumplir con su obligacion.

8. Que el Correo mayor tenga muy particular cuydado, de que todas las cartas que se dieren en su officio se guarden y entreguen con toda fidelidad y en particular las mias del Governador, Consejo Secreto, Senado, Magistrados, Governadores de las otras ciudades, y otros Ministros mios, y que á los dichos se den primero que á los particulares, y para evitar muchos inconuenientes que se han visto hará poner el Correo mayor los pliegos del Governador para Roma en balixa á parte, y si embiare con ellas otras de particulares, de orden que las del Governador se den y entreguen primero que las demas, y lo mismo hará de guardar en las que de otras partes vinieren á su officio, excepto si el Governador no le diere orden en contrario, ó mis Embaxadores le auisaren.

9. Que todas las Estafetas y Caualgadas que se despacharan por mi servicio se ayan de escriuir en lista á parte cada mes, y entregar la nota de los nombres de los que se despacharon con las fees del recaudo y diligencia que huuieren hecho al contrascriptor, que resiede en el officio de Correo mayor,

el qual lo notará todo segun se ha acostumbrado, y hauiendose cumplido con lo que se haúrá ordenado firmará el Contrascriptor las libranças, con las quales, y con la firma de Correo mayor el Magistrado hará librar lo que importare, y para quitar el trabajo de menudencias, se declara que ofreciendose algunos gastos en Correos, Estafetas, Caualgadas, que no passen la suma de tres libras de Milan, se dé cumplida fé á la firma del Correo mayor con solo su juramento, sin que haya de proceder otra orden.

10. Item se declara, que á los Correos, que fueren por seruicio de la Camara con toda diligencia por el Estado se les pague por vna posta sola quarenta sueldos por dos postas, medio escudo por posta, por tres postas quatro libras cada vna, y por quatro postas, hasta seis vn escudo por posta, y si huieren de yr fuera del Estado con diligencia, y boluer por jornadas a razon de nueue libras cada posta, computando las del Estado, y si fueren y boluieren con diligencia á razon de treze libras, y media por cada posta.

11. Item, quanto á lo que toca á poner ordinario para Flandes haúrá de hazer el Correo mayor lo que el Governador pareciere mas conuenir al bien publico, y á mi seruicio.

12. Item, que el Correo mayor y sus Ministros no puedan alterar el porte de las cartas, sino que ayan de cobrarlo solamente lo acostumbrado en la manera siguiente:

De Roma doze sueldos por cada onza.

De Napoles quinze sueldos.

De Sicilia diez y ocho sueldos.

De Florencia, Ancora, Pesano y Sena ocho sueldos.

De Boloña, Ferrara, y Modena seys sueldos.

De Mantua, Carmona y Plasencia quatro sueldos.

De España veinte y seis sueldos, y tres dineros.

De Flandes veinte y seis sueldos, y tres dineros.

De Leon veinte sueldos.

De la Corte del Emperador doze sueldos.

De Trento ocho sueldos.

De Venecia, Padua, Vicenza y Verona nueue sueldos.

De Bressa, Bergomo y Crema quatro sueldos.

De Genoua quatro sueldos.

Esto se dize de los pliegos de cartas, que se passan, y por las cartas sencillas de solo vn pliego de papel de Roma, Napoles, Sena, Florencia, Ancora, Pesaro y Venecia tres sueldos, y de medio pliego dos sueldos y de Sicilia quatro y de medio pliego la mitad.

De todas las cartas que llegaren de otras partes de Italia dos sueldos por cada carta.

Item las de España y Flandes lo que pesaren.

13. Aconteciendo alguna diferencia entre algunos con el Correo mayor por el porte de las cartas, ó por cualquier otra cosa tocante á su officio el Magistrado ordinario será Juez.

14. Que el Correo mayor sea obligado á tener ordinariamente en la plaça de los Mercaderes de Milan vn lugar, donde se reciuán y distribuyan las cartas por mayor comodidad de los negociantes que acudan á la dicha Plaça:

15. Que sea obligado á embiar las caualgadas por seruicio de la Camara á razon de veynte sueldos por posta por el Estado en tres horas por posta, y las Estafetas á razon de treynta sueldos por el Estado á hora y media por posta y fuera del Estado á razon de quarenta sueldos.

16. Que la Camara no sea obligada á hazer ningun gasto para mantener el officio de Correo mayor y que lo que se solia pagar al Contrascriptor se pague al que se nombrare segun se ha acostumbrado en tiempo de Simon y Rugier de Tassis.

17. Y porque el Estado de las cosas no está siempre en vn mismo ser, se ordena, y declara, que assi el precio del porte, como de los Correos y Postas no se pueda alterar sin expresa sabiduria, orden, y licencia del Governador, que al presente es, ó por tiempo será, el qual acrecentará, disminuirá lo que le pareciere, precediendo relacion, y parecer del Magistrado Ordinario.

Item se declara que todo lo que en esta instruccion se dize del Correo mayor se haya de entender con la persona que administrare el dicho officio por los dichos Don Juan de Tassis y es condicion expresa, que la tal persona há de ser natural de dicho Estado, o vassallo mio.

18. Que esta instruccion se registre en el Magistrado Ordinario el qual tendrá particular cuydado, que se guarde lo, que en ella se contiene, y porque puedan suceder muchas cosas tocantes al dicho officio, que por los Capítulos desta instruccion no estre proueydo, ordeno, y mando, que quando se ofreciere alguna cosa digna de remedio el Governador con parecer del Magistrado Ordinario me dé auiso, para que mande lo, que conuinere á mi seruicio, y al bien publico. Dada en Barcelona á 14 de Junio MDXCIX. Signal. Yo el Rey. V. Comes Mitandæ. V. Scudero R. V. Ribera R. V. Maynoldus R. V. Lanz R. V. Cestinus R. V. Constantinus R. Lopez.—Ita proutsupra reperitur scriptum in libro ordinum existente in Illustri Magistratu Ordinario Status Mediolani. || Io. Baptista Indicianus.— 14 de Junio de 1599.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE ESTE PRIMER TOMO.

Siglo XIII.

	Páginas.
.....1283..—CAPITULO de las Constituciones de Cataluña mandando Barcelona. que los Oficiales Reales y entre ellos los Sayones ó Bastoneros no entren en tierras que no sean del Rey.....	423
.....1283..—CAPITULO de las Constituciones de Cataluña mandando se Barcelona. establezcan Sayones ó Bastoneros donde no los haya y que se les denomine <i>Correos</i> ó <i>Troteros</i>	423
.....1284..—CAPITULO de las Constituciones de Cataluña ordenando Monzon. que los Sayones cobren seis dineros por legua.....	424
.....1289..—CAPITULO de las Constituciones de Cataluña ordenando se Monzon. establezcan Sayones en las Córtes.....	424
.....1291..—CAPITULO de las Constituciones de Cataluña ordenando Barcelona. que los Sayones perciban por legua seis dineros barceloneses ó euatro jaqueses.....	424

Siglo XIV.

.....1311..—CAPITULO de las Constituciones de Cataluña ordenando Barcelona. que los Inquisidores puedan fijar el número de los Sayones en las veguerías y baillías.....	424
29 DE SETIEMBRE DE 1314..—CARTA REAL mandando que el Baile del reino de Valencia Lérida. entregue un vestido á el correo Pedro Roig.....	424
30 DE SETIEMBRE DE 1329..—CARTA REAL mandando entregar un vestido al Correo Mar- Valencia. tino Vidal.....	424
.....1333..—CAPITULO de las Constituciones de Cataluña mandando Montblanc. que los Oficiales Reales, y entre ellos los Sayones, guarden residencia continúa donde ejerzan sus oficios.....	425
.....1333..—CAPITULO de las Constituciones de Cataluña ordenando Montblanc. que los Vegueres, Córtes ó Bailes no puedan establecer Sayones aparte del número ordenado por los Inquisidores.....	425

	<u>Páginas.</u>
.....1333.—CAPITULO de las Constituciones de Cataluña ordenando Montblanc. que las Sagiontas no se vendan.....	425
.....1338-1339.—BANDO de Payeses.....	425
Barcelona.	
7 DE OCTUBRE DE 1344...—CARTA REAL mandando prender á los que sin ser Correos Valencia. Reales usen el distintivo que á éstos corresponde.....	426
17 DE NOVIEMBRE DE 1344.—ORDENACIONES hechas por el Muy Alto Señor D. Pedro III, Rey de Aragon, sobre el régimen de los oficiales de su Corte.	427
3 DE ENERO DE 1346.....—CARTA REAL mandando entregar á el correo García de Valencia. Ayerbio quinientos sueldos barceloneses para gastos de su matrimonio.....	427
30 DE SETIEMBRE DE 1346.—PROVESTIBUS cursorium.....	427
Lérida.	
6 DE ABRIL DE 1354.....—DELIBERACION de los Concelleres disponiendo el pago á Barcelona. un correo por un viaje que hizo cerca del Rey.....	428
17 DE MARZO DE 1388.....—CARTA REAL á favor de Berengario Folguer y su hijo del Barcelona. mismo nombre, Huéspedes de Correos, autorizándoles para tener comestibles y suministrarlos á los correos á cualquier hora del dia ó de la noche.....	428
3 DE OCTUBRE DE 1389...—PASAPORTE para un correo.....	428
Montissono.	

Siglo XV.

28 DE FEBRERO DE 1405...—DELIBERACION de los Concelleres acordando conceder al Barcelona. Correo de la Ciudad un donativo para ayuda de matrimo- nio de una hija suya.....	429
28 DE NOVIEMBRE DE 1407.—DELIBERACION de los Concelleres acordando conceder al- Barcelona. bricias al Correo Beltran de Tamerit, por la buena nueva que trajo de haber derrotado la flota del Rey de Castilla á la del Rey de Granada.....	429
10 DE SETIEMBRE DE 1417.—CAPITULOS de la Cofradia de los Correos de Barcelona....	429
Valencia.	
2 DE OCTUBRE DE 1433...—DELIBERACION de los Concelleres de la Ciudad de Barce- Barcelona. lona acordando dar un adjunto á Beltran de Tamerit, Correo de la Ciudad	434
7 DE NOVIEMBRE DE 1436.—DELIBERACION de los Concelleres de la Ciudad de Barce- Barcelona. lona acordando una remuneración á Juan de Maella por un viaje que hizo á Génova.....	435
24 DE ABRIL DE 1437.....—DELIBERACION de los Concelleres de la Ciudad de Barce- Barcelona. lona sobre el salario del Correo.....	435
20 DE JULIO DE 1445.....—ORDENACIONES hechas sobre los Hostes de Correos.....	435
Barcelona.	
6 DE DICIEMBRE DE 1451..—OFFICIUM Hospitis tabellariorum in Civitate Barchinone pro Castillo de la Torre de Johanne Eliesen.....	437
Oclavio.	
17 DE JUNIO DE 1455.....—DELIBERACION de los Concelleres de la Ciudad de Barce- Barcelona. lona acordando devolver el oficio de Correo de la Ciudad á Juan Peris de Maella.....	439

28 DE FEBRERO DE 1459...—RESGUARDO á un Correo de haber entregado las cartas de Barcelona.	que era portador.....	440
.....1459..—CUENTAS de Juan Peris de Maella, Correo de la ciudad de Barcelona.	correspondientes á cada uno de los meses del año 1459.....	440
24 DE NOVIEMBRE DE 1461..—DELIBERACION de los Concelleres acordando proveer el oficio de Correo de la ciudad de Barcelona en la persona de Tomás Carreres.....		449
24 DE NOVIEMBRE DE 1461..—CUENTA de Tomás Carreres, Correo de la ciudad de Barcelona, de la mensualidad de Noviembre, año 1461, en la cual se comprende la mensualidad de Octubre próximo pasado.		449
8 DE NOVIEMBRE DE 1466..—DELIBERACION de los Concelleres sobre el vestido del Correo de la ciudad de Barcelona.....		450
18 DE JULIO DE 1467.....—DELIBERACION sobre hacer un traje al Correo de la ciudad con motivo de la entrada del Primogénito.....		450
18 DE FEBRERO DE 1468...—DELIBERACION rebajando el salario del Correo de la ciudad de Barcelona.....		451
29 DE NOVIEMBRE DE 1470..—DELIBERACION sobre algunas reclamaciones del Correo de la ciudad de Barcelona.....		451
14 DE MAYO DE 1472.....—CARTA de los Diputados al Rey quejándose de que el Tesorero hubiese puesto preso á un Correo.....		452
31 DE MAYO DE 1475.....—DELIBERACION nombrando Correo de la ciudad á Pedro Barcelona.	Antonio Blanch por muerte de Tomás Carreres.....	453
28 DE NOVIEMBRE DE 1475..—DELIBERACION sobre abono al Correo de la ciudad de Barcelona por trabajos extraordinarios.....		453
31 DE MAYO DE 1476.....—DELIBERACION aumentando el salario al Correo de la Ciudad.....		453
13 DE NOVIEMBRE DE 1476..—DELIBERACION acordando el abono de una cantidad al Correo por trabajos extraordinarios.....		454
24 DE JULIO DE 1477....—DELIBERACION sobre restaurar la tarja del Correo y hacerle un traje al mismo.....		454
24 DE MARZO DE 1478...—TÍTULO de Hoste de Correos de la ciudad de Barcelona en favor de Bartolomé Estany.....		455
20 DE MAYO DE 1484...—DELIBERACION referente al vestido del Correo de la ciudad de Barcelona.....		456
22 DE JUNIO DE 1485...—DELIBERACION sobre las albricias concedidas por la nueva Barcelona.	de la toma de Ronda.....	456
3 DE FEBRERO DE 1492..—DELIBERACION sobre albricias concedidas por la toma de Barcelona.	Granada.....	457
10 DE OCTUBRE DE 1492..—DELIBERACION sobre una súplica del Correo para que se le conceda un dote para ayuda del matrimonio de una hija.		457
12 DE NOVIEMBRE DE 1496.—DELIBERACION nombrándole un suplente al Correo de la Barcelona.	Ciudad en vista de su renuncia..	458
11 DE SETIEMBRE DE 1498.—DELIBERACION sobre la súplica del Correo para que se le hagan varias prendas de ropa.....		459
16 DE AGOSTO DE 1499...—DELIBERACION accediendo á hacerle un vestido al Correo.		459
3 DE SETIEMBRE DE 1499.—TÍTULO de Hoste de Correos de la ciudad de Barcelona á Granada.	favor de Pedro Juan (el más jóven).....	460

Siglo XVI.

..... FEBRERO DE 1506..—CAPÍTULOS y ordenaciones de los Correos de Valencia ...	461
Salamanca.	
11 DE FEBRERO DE 1507..—LIBRANZA de 144 ducados á favor de Simon de Tassis....	1
Palencia.	
20 DE DICIEMBRE DE 1510.—CARTA de los Concelleres de Barcelona al Rey D. Fernando recordándole los privilegios de la Cofradía de los Correos de la capilla de Marcús, y suplicándole sean mantenidos para el nombramiento de Hoste de Correos de Zaragoza.....	477
30 DE SETIEMBRE DE 1517.—DELIBERACION sobre distribucion de estrenas y albricias entre varios Correos por haber traído la nueva de la llegada del Rey D. Carlos á Villaviciosa.....	478
20 DE DICIEMBRE DE 1517.—LOS dichos Correos mayores, traslado del asiento que con ellos se hizo sobre detener de las postas.....	1
19 DE MARZO DE 1518....—MEMORIAL de Simon de Tassis pidiendo albricias por su diligencia en avisar el embarque del Emperador.....	3
8 DE JULIO DE 1518....—REAL CÉDULA mandando pagar á Bautista de Tasis 6.000 ducados de oro por las postas de Flandes.....	3
28 DE AGOSTO DE 1518...—TÍTULO de Correo mayor en favor de Bautista, Mateo y Zaragoza.....	3
40 DE OCTUBRE DE 1519..—DELIBERACION de los Concelleres dando comision y facultad á los Síndicos de la ciudad en las Córtes generales de Cataluña, para que reclamen se restituyan los oficios de Hostes de Correos de Cataluña y Valencia á Pedro Juan y Bernardino de Ayala, que fueron respectivamente separados contra privilegio.....	479
21 DE OCTUBRE DE 1519..—DELIBERACION dando facultades á los Síndicos para que interpongan disentimiento á todos los actos de las Córtes hasta que se restituya en sus oficios á los Hostes de Correos de Barcelona y Valencia.....	480
..... 1520.—CÓRTEES de la Coruña.—Peticion 31.....	5
15 DE ENERO DE 1521....—REAL CÉDULA mandando á Francisco Vargas pagar á Bautista y Mateo de Tasis 3.240 ducados por el asiento de postas desde el condado de Tirol á Roma y Nápoles....	3
31 DE OCTUBRE DE 1521..—DELIBERACION acordando se aperciba á Pedro Orsinya, Correo de la Ciudad, para que cumpla mejor su oficio ..	481
15 DE FEBRERO DE 1522..—REAL CÉDULA mandando á Francisco Vargas pagar lo que se les debiere á Bautista y Mateo de Tasis por el asiento de postas desde España á Flandes.....	5
..... 1523.—CÓRTEES de Valladolid.—Peticion 68.....	6
24 DE MARZO DE 1525....—REAL CÉDULA mandando que las dirigidas al tesorero Vargas sobre pagos al Correo mayor se entendiese que debieron serlo á los Contadores mayores.....	6
20 DE SETIEMBRE DE 1525.—EL VIZCONDE de Lomberque certifica que Bautista y Mateo de Tasis cumplieron el asiento hecho con S. M. en 20 de Diciembre de 1517 sobre establecimiento de postas.....	6

19 DE AGOSTO DE 1528...—JUAN Aleman certifica que Bautista y Mateo de Tasis tuvieron puestas las postas desde el condado de Tirol á Roma y Nápoles desde 1.º de Setiembre de 1520 hasta 30 de Agosto de 1522.....	7
14 DE SETIEMBRE DE 1529.—NÓMINA de Correos..... Plasencia.	7
28 DE OCTUBRE DE 1529...—REAL CÉDULA al Consejo de Hacienda sobre gastos de Plasencia. Correos.....	8
..... 1535.—CARTA de Carlos V á la Emperatriz, su mujer, dándole cuenta del fallecimiento de Mateo de Tasis.....	8
4 DE MAYO DE 1538....—PRIVILEGIO de Correo mayor de Milan en persona de Simon Villafranca. de Tasis el año 1538 á 4 de Mayo.....	8
24 DE ENERO DE 1539....—REAL CÉDULA fijando á los Cofrades de Marcús los individuos que deben proponer en terna para la eleccion de Hoste de Correos.....	481
8 DE NOVIEMBRE DE 1539.—TÍTULO de Correo Mayor en favor de Raimundo de Tasis.. Madrid.	9
9 DE MAYO DE 1543....—ACTA del nombramiento de Correo de la ciudad de Barcelona Barcelona por medio de sorteo.....	482
..... 1545.—SUMARIO del gasto de las postas de Milan.....	10
22 DE OCTUBRE DE 1547..—CARTA del Rey al Príncipe D. Felipe sobre el modo de pagar al Correo mayor el precio de los viajes.....	11
..... 1547.—CANTIDAD que se pagaba á los Correos segun los viajes..	12
20 DE NOVIEMBRE DE 1549.—CERTIFICACION de haber pagado Gil Gualdo, Correo de la Barcelona. ciudad de Barcelona, al Correo mayor el derecho de corretaje.....	482
16 DE OCTUBRE DE 1550. ..—TITULO del oficio de Correo mayor de Milan en Simon de Gante. Tasis	12
25 DE NOVIEMBRE DE 1553..—DELIBERACION sobre el abono de algunas cantidades á Barcelona. Correos.....	482
..... 1553..—NÓMINA de Correos.....	13
27 DE FEBRERO DE 1556...—TITULO de Correo mayor de todos los reinos de España á Amberes. favor de D. Juan Tasis, hijo de D. Raimundo.....	14
30 DE JULIO DE 1563.....—TITULO de Correo mayor de Roma que S. M. concedió á Antonio Tasis precediendo nominacion de Raimundo de Tasis, padre de D. Juan.....	15
6 DE MAYO DE 1570.....—REAL CÉDULA mandando abonar al Correo mayor el uno Sevilla. por ciento al mes de las cantidades que adelantaba para gastos de su oficio.....	16
28 DE JULIO DE 1570.....—TITULO de Correo mayor de Génova á favor de Lázaro Fabiano. Madrid. biano.....	17
..... 1571..—NÓMINA de Correos.....	18
12 DE AGOSTO DE 1583....—TITULO de Correo mayor de las villas y lugares comprendidos en el corregimiento de las cuatro villas de la costa de la mar, dado por D. Juan de Tasis á favor de Francisco Cubillas.....	18
4 DE ENERO DE 1588.....—COPIA de una carta del Conde de Olivares y de una proposicion para establecer un correo especial entre Roma y España.....	19

	<u>Páginas.</u>
12 DE SETIEMBRE DE 1589.—CONSULTA del Consejo de Estado acerca del remedio de Madrid.	21
..... 1590?.—OFICIOS de Correos mayores de Nápoles, Sicilia, Flandes, Génova, Roma, Aragón, Cataluña y Valencia, concedidos por nominacion de Raimundo de Tasis.....	22
..... 1591?.—LOS DERECHOS y provechos que el Correo mayor Raimundo de Tasis declaró que llevaba por razon de su oficio..	23
..... 1591?.—LOS OFICIOS de Correos y Maestros de Postas que D. Juan de Tasis ha vendido y arrendado y qué precios ha llevado por una vez y en diferentes, y las pensiones que por esta razon ha llevado y lleva en cada un año.....	23
4 DE DICIEMBRE DE 1598.—TITULO de Correo mayor de todos los reinos y señorios de Vacia-Madrid.	27
14 DE JUNIO DE 1599.....—INSTRUCCION de lo que ha de guardar D. Juan de Tasis, y Barcelona.	29
..... 1599.....—CONSTITUCIONES hechas por la S. C. R. Maj. del Rey D. Felipe II, Rey de Castilla, de Aragón, etc., en la primera Corte que celebraron los catalanes en la ciudad de Barcelona en el Monasterio de San Francisco en el año 1599.....	483